



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD EN ESTADO INCONSCIENTE; EXPEDIENTE N° 00535-
2021-95-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA
SELVA CENTRAL – SATIPO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**TICSE HUAYRE, VICTOR ALFREDO
ORCID: 0000-0001-8911-8221**

**ASESORA
ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0094-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:32** horas del día **17** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN ESTADO INCONSCIENTE; EXPEDIENTE N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL - SATIPO. 2023**

Presentada Por :
(3006172024) **TICSE HUAYRE VICTOR ALFREDO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN ESTADO INCONSCIENTE; EXPEDIENTE N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL - SATIPO. 2023 Del (de la) estudiante TICSE HUAYRE VICTOR ALFREDO, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 01 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

PRESIDENTE

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO

MIEMBRO

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA

MIEMBRO

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi principal fuerza de fe, esperanza y fortaleza; a mi familia por su apoyo incondicional en todo momento.

A la ULADECH Católica Por albergarme hasta alcanzar y Hacerme profesional.

Victor Alfredo Ticse Huayre

DEDICATORIA

A mí familia mis tres hijos y a mis padres, me
guía en los momentos más difíciles.

Victor Alfredo Ticse Huayre

INDICE GENERAL

CARATULA.....	I
ACTA DE SUSTENTACIÓN	II
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD	III
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	IV
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
INDICE GENERAL	VII
INDICE DE RESULTADOS.....	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT.....	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
1.1. Descripción del problema.....	13
1.2. Formulación del problema.....	14
1.2.1. Problema general	14
1.2.2. Problemas específicos	14
1.3. Objetivos de investigación.....	14
1.3.1. General	14
1.3.2. Específicos.....	15
1.4. Justificación de la investigación	15
II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.1.1. Antecedente Internacionales.....	16
2.1.2. Antecedente Nacionales	18
2.1.3. Antecedentes Locales o regionales.....	21
2.2. Bases teóricas	24
2.2.1. El proceso común	24
2.2.2. Etapas del proceso común.	24
2.2.3. Principio aplicable	26

2.2.4. Los sujetos procesales	27
2.2.5. El Ministerio Público.....	28
2.2.6. Acusado	29
2.2.7. Parte civil.....	30
2.2.8. Las Pruebas.....	30
2.2.9. Sentencia.....	31
2.2.10. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	32
2.2.11. Sustantivas.....	33
2.2.12. Elementos.....	36
2.2.13. La pena.....	36
2.3. Marco Conceptual	38
2.4. Hipótesis	39
2.4.1. Hipótesis general	39
2.4.2. Hipótesis específicas.....	39
III. METODOLOGÍA.....	40
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	40
3.2. Unidad de análisis.....	41
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	41
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	43
3.5. Método de análisis de datos.....	44
3.6. El principio ético	44
IV. RESULTADOS.....	46
V. ANALISIS DE RESULTADOS.....	51
VI. CONCLUSIONES	54
VII. RECOMENDACIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56
A N E X O S	61
ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	62
ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	63

ANEXO 2. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	86
ANEXO 3.. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	86
ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	103
ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DEL MÉTODO DE RECOJO, SISTEMATIZACIÓN DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS	108
ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO ... ¡Error! Marcador no definido.	
ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO.....	178

INDICE DE RESULTADOS

Violación sexual de menor de edad en estado inconsciente	45
Calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.....	47

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023?; El objetivo es: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de la primera y segunda instancia sobre violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente No 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023; Es de tipo: mixto (cuantitativo y cualitativo) cuantitativo cualitativo; El nivel es: exploratorio - descriptivo; El diseño es: no experimental, retrospectivo y transversal; Los datos fueron recolectados de: La unidad de análisis del expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas empleada es de la observación y el análisis de contenido; Los instrumento es: Una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos; Los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta y las conclusiones son: 1) Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; 2) Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Palabras clave: calidad; violación de la libertad sexual y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of the first and second instance sentences on sexual rape of a minor in an unconscious state according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00535-2021-95- 3406-JR-PE-01; Judicial District of the Central Jungle – Satipo. 2023?; The objective is: To determine the quality of the expository part of the ruling of the first and second instance on sexual rape, based on the quality of its expository, consideration and resolution part, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; Judicial District of the Central Jungle – Satipo. 2023; It is of type: mixed (quantitative and qualitative) quantitative qualitative; The level is: exploratory - descriptive; The design is: non-experimental, retrospective and transversal; The data were collected from: The unit of analysis of the judicial file, selected through convenience sampling, to collect the data, the techniques used were observation and content analysis; The instrument is: A checklist, validated through expert judgment; The results of the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentences were of range: very high, very high, very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high and the conclusions are: 1) Quality of the first and second instance sentences according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters were of a very high, very high and very high; 2) Quality of the first and second instance sentences in the quality of the expository, consideration and resolution part, which were of very high, very high and very high rank.

Keywords: quality; violation of sexual freedom and sentenc

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Como señala Torres Vásquez, A. (2017), el magistrado que resuelve casos semejantes en forma diferente, sin motivar las razones por las que toma tal decisión, degenera gravemente la administración de justicia, contraviene los deberes propios de su cargo que lo obligan a actuar con imparcialidad e independencia, sometiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley; es un magistrado que carece de los méritos o condiciones exigidos por la dignidad del cargo, lo que lo desmerece en el concepto público, porque al resolver casos iguales en forma diferente en vez de generar confianza determina que la comunidad desconfíe del sistema de justicia.

Apperson, J. (2011). Es el Poder Judicial quien está apto para contener los deseos de opresión de una mayoría democráticamente elegida por sobre los derechos y necesidades de una minoría. Todo ello se logra según Apperson a través de un equilibrio entre los diferentes poderes del Estado, como así también, con una necesaria libertad de prensa como elemento esencial para la consolidación de una democracia más inclusiva y equitativa. Se refirió a la prensa como un “cuarto poder” que suele estar debilitado y constantemente sufriendo de maltratos varios. En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

Así mismo la Organización Panamericana de la Salud (2019), manifiesta que la violencia hacia la mujer es todo acto de violencia de género que implique, o alcance tener como secuela el daño físico, sexual o psicológico, incluso las coacciones de estos actos, la imposición injusta de libertad, que se pueden realizar o dar origen en la vida pública o como en la privada.

Viviano, (2020) en sus diversas investigaciones ha identificado que en el Perú se tienen 1,338 casos de violencia sexual contra menores de edad, que fueron registrados en los Centros Emergencia Mujer (CEM) así mismo se tiene que en el mes de setiembre del año 2019. Ese mismo mes, se identificaron 518 procesos sobre violencia a la libertad sexual en sus diversas modalidades que se dan ya sea con varones o con mujeres específicamente adultos menores de

60 años. Durante los meses de enero hasta el mes de setiembre del año dos mil diecinueve, se identificó un total de 8,608 casos de violencia sexual en contra de menores de edad y 3,908 en contra adultos.

La presente investigación es un proceso penal que se encuentra desarrollado de acuerdo a la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, titulada “derecho público y privado” siendo un proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, del distrito judicial de San Martín – Moyobamba. 2021. La investigación busca determinar el rango de calidad de las sentencias en estudio y así mismo identificar la existencia de los parámetros en cada una de las dimensiones y sub dimensiones de las sentencias materia de estudio.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?
- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°

1.3.2. Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

En el presente trabajo de investigación se para que este incremento de víctimas menores que sean más responsables sabiendo de la carga procesal para que bajen victimas en la realidad de nuestro país ya su elaboración se basa en diversas fuentes consultadas, en los cuales se describe la realidad problemática como introducción respecto al sistema de justicia en diferentes ámbitos del país, el mismo que atraviesa un declive social, la ciudadanía por lo general señala la falta de celeridad en sus procesos, y la corrupción existente como uno de los problemas importantes en el Perú; más aún con las nuevas implementaciones de módulos jurisdiccionales y la participación para el comienzo de un proceso judicial, con el fin de contrarrestar el tiempo que se lleva durante los procesos penales, civiles o cualquier otra materia judicial; no obstante, estos se desarrollan frecuentemente por periodos dilatorios que contravienen los plazos establecidos en las normas legales. Asimismo, el trabajo se realizó para participar de la línea de investigación promovida por la universidad ULADECH, que tuvo como base para el análisis del caso, la selección de un expediente judicial; finalmente los resultados se obtuvieron mediante la aplicación del procedimiento derivado de la metodología, de tal manera, se llegó a la conclusión respecto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial en el expediente examinado, por el soporte de las bases de teorías de contenidos relevante, permitió entender y comprender con posturas adecuadas al manejo procesal que se adoptó coherentemente.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Carvajal (2020) de Bogotá Colombia, titulado “abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada” para optar el título de Abogada con las siguientes;

Objetivo general Realizar una valoración sobre la normatividad penal que existe en Colombia para los abusadores sexuales de niños menores de 14 años, teniendo en cuenta los índices de incremento en denuncias, que ha tenido este fenómeno en los últimos 5 años, y desde allí evidenciar si el incremento punitivo es la solución idónea para disminuir la ocurrencia de este comportamiento criminal; La **metodología** El método que se utilizó para la presente investigación es de tipo mixta y descriptiva, Investigación Cualitativa, ha indicado que “Las ideas centrales que guían la investigación cualitativa son diferentes de las que se encuentran en la investigación cuantitativa, método cuantitativo: Las **conclusiones** a) “es importante tener presente lo que nos indicó Saldarriaga Pérez” (2012), “La cultura patriarcal es represiva, limitante y coercitiva, características propias que generan la deshumanización en la cual los niños y las niñas son víctimas del uso y abuso de poder por parte de adultos que se encuentran influenciados por otras prácticas culturales, dándose como resultado la aparición de historias de abuso sexual. Dichas prácticas no son estáticas, han evolucionado, se han transformado y adaptado al presente, son patrones repetitivos susceptibles de ser reconocidos. Esta situación es ampliamente conocida, sin embargo, es necesario reconocer que actualmente las autoridades 11 centran su atención en ciertos tipos específicos de violencia, aquellas que desde su concepción son más amenazantes o lacerantes para el bienestar de la sociedad, dejando de lado situaciones irregulares que causan de igual manera daños irreparables” b) “Así pues y como lo indicó el Dr Pizza Rodríguez (2017) otro de los problemas es la política criminal que está siendo insuficiente al momento de indagar estos actos y ello se puede evidenciar en la noticia publicada por el periódico el periódico El Tiempo (2019) donde mencionan que según un documento enviado por el INPEC al presidente de la Cámara de Representantes, donde indican que actualmente están bajo su custodia y vigilancia 7.042 personas privadas de la libertad por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y 9.478 por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, para un total de 16.520. De estos, el 59 por ciento ya fueron condenados

y el resto apenas están sindicados. Lo cual deja a la vista que apenas la mitad de los casos de denuncias por acceso carnal abusivo y acceso carnal violento están siendo solucionados dentro de los términos estipulados por la ley, causando una re victimización, un agravio”. Pérez (2012) “los funcionarios judiciales le dan prioridad a unos casos y otros no, lo cual puede ser corroborado también con las cifras que nos arroja el Instituto Nacional Penitenciario INPEC” (2018) “en las cárceles del país hay 11.029 condenados por delitos sexuales y otros 5.310 sindicados, lo que significa que frente a los 114.000 casos desde el 2013, en promedio la justicia solo aparece en 17 de cada 100 casos lo cual deja claridad sobre la falta de control en la fiscalía”. c) “Así mismo, está en una tarea de todos, no solo de la norma, pues para erradicar este tipo de problemas se debe comenzar como se ha dicho a lo largo del texto desde la raíz y la raíz en este caso es la infancia, porque es desde allí que parte todo, el ser humano se forma de acuerdo con los valores y principios inculcados en su primera infancia” (Carvajal, 2020).

Chávez (2018), “Universitaria Rodrigo Facio de Costa Rica”, de **título** “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”. **Objetivo general** Analizar el delito de abuso sexual a la luz de la unidad de la acción y establecer cómo una valoración errónea en este tópico podría generar la imposición de una pena desproporcional e irrazonable para el imputado. **La metodología** se realizará por medio de una investigación cualitativa, en el sentido de que se ejecutará un trabajo de recopilación de jurisprudencia e información referente a los temas de investigación, en artículos de revista, libros y trabajos de investigación. Para esto también se requerirá la utilización de métodos comparativos de investigación, ya que se analizarán las doctrinas de otros países así como sus normas y jurisprudencia, con el fin de relacionarlos con la normativa costarricense, principalmente de la doctrina española y argentina, en relación con el tratamiento. “Las **conclusiones** a) “En relación con la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual, 14 se pueden diferenciar dos posiciones claramente identificables en la jurisprudencia de la Sala Tercera”. b) “Mientras que la posición que califica varios actos sexuales como un concurso material de delitos de abuso sexual posición que se puede ejemplificar en el voto 2014-440, unificador de la materia es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, por cuanto establece una aplicación análoga con el delito de violación en materia de unidad acción, sin valorar las diferencias del tipo, la posición jurisprudencial que califica varios actos sexuales

como un único delito de abuso sexual posición del voto 2018- 157 se encuentra en armonía con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que recurre a los criterios normativo y finalista, así como al espacial-temporal para limitar la existencia de la acción jurídicamente relevante” (Chavez, 2018).

Ronquillo (2019) en Ecuador su tesis titulada “Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito”, tesis presentada en la Universidad Central del Ecuador para optar el título de Abogado de los tribunales y Juzgados de la República; cuyo **objetivo general** de estudio fue “Realizar un estudio jurídico sobre el delito del abuso sexual de menores de edad a través de las redes sociales para garantizar sus derechos fundamentales”; la **metodología** de estudio es el método inductivo deductivo; llegando a la **conclusión** “De acuerdo al estudio jurídico realizado a través de esta investigación revela que existen muchos casos sobre el abuso sexual a menores de 18 años de edad que han sido perpetrados a través de redes sociales que no han sido notificados a ninguna autoridad encargada de administrar justicia”.(P. 90) De dicha investigación, se resalta que en Ecuador ha sido necesario considerar que el acometimiento de delitos cibernéticos que se encuentren relacionados con los menores de edad sea susceptible de responsabilidad penal, a pesar de estas medidas adoptadas nada es garantía de que se reduzca los índices de víctimas de abuso sexual a través de las redes sociales (Ronquillo, 2019).

2.1.2. Antecedente Nacionales

Gonzales (2021) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulado** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; expediente N° 00025- 2014-7-2503-jr-pe-01; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2021”; “tuvo como **objetivo** de su investigación fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, 00025-2014-7-2501-JR-PE-01 del Distrito judicial del Santa - Chimbote 2021”. “La **metodología** de su investigación fue, de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta), el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva, el diseño de investigación fue no experimental, retrospectivo y transversal, la población fue, artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series

de televisión, programas radiales y por supuesto personas, y la muestra de su investigación fue, una parte representativa de la población”. “La **conclusión** de que, 1) “Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N°00025-2014-7-2501-JRPE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote; ambas fueron de rango muy alta, conforme a los parámetros brindados en los aspectos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en la presente investigación. (Cuadro 7 y 8)”. 2) “La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Del Santa, en agravio de una menor de edad siendo está debidamente representada por su madre, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173° del código penal, en la cual, se valoraron todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, por ende, el magistrado haciendo uso de sus facultades, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para emitir sentencia, condenó al imputado doce años de pena privativa de libertad efectiva”. 3) “La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De La Corte Del Santa, en agravio de una menor de edad siendo está debidamente representada por su madre, por el delito de violación sexual tipificado en el artículo 173° del código penal, en la cual, se valoraron todos los medios de pruebas ofrecidos por las partes, por ende, el 22 magistrado haciendo uso de sus facultades, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia para emitir sentencia, condenó al imputado doce años de pena privativa de libertad efectiva”. 4) “Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de los fallos judiciales de primer y segundo grado sobre Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00025-2014-7- 2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, alcanzaron el nivel de alta y alta, respectivamente” (Gonzales, 2021).

Julca (2020) en su tesis de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulado** “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00039-2018-1-01-jrpe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020”. “Tesis presentada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”. “Tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente 00039-2018-1-01-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz”; “para lo cual siguió como **metodología** un enfoque

cuantitativo cualitativo, con nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”; **Concluyo** 1) “Respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente.” 2) “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente.” 3) “Respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente.” 4) “Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad.” 5) “Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación 23 de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad.” 6) “Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente” (Julca, 2020).

Montes, G. (2022) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, expediente N° 0050-2012-0-0501-SP-PE-01, distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022”; El objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°0050-2012-0-0501-SPPE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022; La metodología Cuantitativa – cualitativa (mixta) Nivel: Exploratoria, Descriptivo. Diseño: No experimental, transversal o transeccional. Universo: Todos los expedientes del distrito judicial de Ayacucho. Muestra: Expediente N°0050-2012- 0-0501-SP-PE-01 del distrito judicial de Ayacucho - Huamanga,2022. Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo: conclusiones En el

vigente trabajo se estableció en cuanto a la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 0050-2012-0-0501-SP-PE-01: del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2022. fueron de rango muy alta y muy alta, correlativamente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (Montes, 2022).

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Asto, M. (2019) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulada** “Calidad De Sentencias, Sobre Violación Sexual Expediente N° 01236-2017-0-1508-JR-FP-01 Del Distrito Judicial De Junín, 2019”; El **objetivo** es Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y 15 jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01236-2017-0-1508-JRFP-01, del distrito judicial de Junín, 2019: **Metodología** La investigación es de tipo cualitativa, Nivel de investigación de la tesis El nivel de la investigación será descriptivo, Diseño de la investigación Estudio de caso Población Estará compuesta por todo el expediente del delito de violación sexual de menor de edad, comprendidos en la primera sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal La Merced Chanchamayo La Muestra Comprende el expediente N°01236-2017- 0-1508-JR- FP01, del distrito judicial de Junín, sobre el delito de violación sexual de menor de edad, perteneciente a la primera sala mixta de Apelaciones en lo Penal la Merced Chanchamayo, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Técnica de recolección de datos . Será, el análisis del documento en el expediente judicial N° 01236 - 2017 - 0 - 150 8 -JR - FP -01. Instrumentos de recolección de datos Sera el análisis de contenido de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente judicial el N°01236 -2017 - 0 - 1508 -JR -FP -01. y las **conclusiones** que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre infracción penal contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 01236-2017- 1508-JR-FP-01 del Distrito Judicial Junín, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.1) La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. 2) Se determinó que la

calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta. 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Asto, 2019).

Alvarez, L. (2019) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulada** “Calidad de sentencia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00282- 2002-0-1508-JR-PE-01 distrito judicial de Satipo, Junín, 2019” en el Perú; El **objetivo** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00282-2002- 0-1508-JR-PE-01, del distrito del distrito judicial de Satipo, Junín, 2019: La **metodología** tipo cualitativa, descriptiva a). Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población fueron todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Satipo. b). La Muestra Comprenden el expediente N° 00282-2002-0-1508-JR-PE-01 sobre el delito de violación sexual de menor de edad, perteneciente al Distrito Judicial de Satipo, Junín, 93 seleccionado mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad; Las **conclusiones** 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1), 2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). 138 La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. 5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango muy alta. 6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Alvares, 2019).

Dolores, H. (2019) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulada** “calidad de la sentencia de primera y segunda instancia

sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00001- 2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, distrito judicial de Junín – Perú. 2022”; **Los objetivos fue** “Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE01”; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2022; **La metodología** No experimental: Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido, Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos, Transversal o transeccional: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, Población: La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de la Selva Central, la muestra es el expediente N° 00001-2017-43-1516-JR-PE-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, Distrito Judicial de Junín – Perú. 2020, seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia; **Las conclusiones 1.-** “Respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se asignó en razón a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia es Muy alta, Alta y Muy alta respectivamente” 2.- “Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue 144 de rango Muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, la valoración que se ha dado a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es Muy alta, Mediana y Muy alta” (Dolores, 2019).

Castro, J. (2019) en su tesis titulada de abogado de la Universidad católica los ángeles de Chimbote Perú **titulada** “Calidad de sentencias sobre violación sexual y actos contra el pudor, en el expediente N° 000616-2015-0-1508-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín, 2019”; el **objetivo** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín; 2019; Se **concluyó** que: 1) la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad

y actos contra el pudor, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de JUNIN, 2019, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. 2) se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta. 3) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango alta (Castro, 2019).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso común

Concepto

“Es una serie de etapas comprendidos en la ley, dirigidos a la aplicación estableciendo el fin del conflicto sometido ante el Órgano de la autoridad” (Oré, 018).

“Es la implementación de un nuevo sistema que implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio; el núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma; la comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes” (Binder, 2019).

2.2.2. Etapas del proceso común.

2.2.2.1. Investigación preparatoria.

Está dirigida por el Ministerio Público y consiste en reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación; y al imputado la preparación de su defensa, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, la fase de investigación no es una sola y comprende desde las diligencias preliminares hasta la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada (Reátegui, 2018).

Comprende sus objetivos, características, plazo y también a la llamada etapa de Diligencias Preliminares que, en esencia, constituye la fase inicial del nuevo proceso penal. El objetivo principal de la investigación preparatoria es

reunir los elementos de convicción (probatorios) necesarios para que el Fiscal pueda sustentar un pedido de sobreseimiento o la acusación escrita. Ello exige determinar la existencia del delito, las circunstancias de su comisión, la participación delictiva, el daño ocasionado, etc., lo que obliga a compilar las pruebas obtenidas en la etapa preliminar o policial y preparatoria propiamente dicha (Sánchez, 2019).

2.2.2.2. Etapa intermedia.

“En este estadio, y luego de acopiar los elementos de prueba en el ámbito de los actos de investigación, el fiscal deberá decidir si formula requerimiento acusatorio al Juez de investigación preparatoria o si le requiere el sobreseimiento del proceso. El plazo es de 15 días de finalizada la investigación preparatoria, desde que el fiscal emite la respectiva disposición; empero, si se da por concluida la investigación por decisión judicial de control de plazo; el término para adoptar la decisión fiscal correspondiente es de 10 días según el artículo 343 inciso 3 del Código Penal, es la segunda fase del proceso común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para dar inicio a la etapa final que es el juzgamiento, por lo cual es direccionada por el juez de investigación preparatoria y que tiene una fase escrita y otra oral” (Calderón, 2011).

2.2.2.3. Juzgamientos.

Es el acto realizado por el juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentalmente acusador y acusado, y se hace de un modo público, tal que los ciudadanos puedan ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un conciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda (Reátegui, 2018).

En todo juicio organizado sobre todo en las acusación de la Fiscalía este es el característicamente el principio del acusador teniendo en cuenta el principio de oralidad de publicidades de inmediaciones y las contradicciones en las actividades probatorias con los principios de juzgar y concentrar acto de juicio organizado qué va vamos a lograr a resolver los incidentes y dictar las

sentencias en el momento que se indica evitándose las demoras que no justifica en cuanto tenemos juicios de manera continua con el mismo juzgador (Sánchez, 2019).

2.2.3. Principio aplicable

2.2.3.1. Las presunciones de inocencias

“Es un principio rector de ineludible observancia por las autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales. En tal sentido, la persona imputada de una infracción penal debe ser considerada inocente, en tanto la autoridad judicial, dentro de un proceso con todas las garantías, no establezca que es culpable mediante una sentencia firme. Además, debe considerarse que la presunción de inocencia, desde el punto de vista del justiciable, es el derecho del imputado a que se le considere como no autor, no partícipe de un delito, mientras judicialmente no se establezca lo contrario” (Sánchez, 2018).

2.2.3.2. Los debidos procesos

Es el procedimiento regular ante un Tribunal permanente, legítimamente constituido y competente para juzgar el caso, desarrollado de acuerdo a las formalidades que prescribe la Ley, que debe asegurar la posibilidad razonable de ejercer el Derecho de defensa; y, a mayor ilustración la garantía del debido proceso implica: a) Toda persona puede recurrir a los órganos jurisdiccionales, para pedir la tutela jurídica de sus derechos individuales; b) La facultad de toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de defender su derecho, de producir prueba y de obtener sentencia que resuelva el proceso; c) La sustanciación del proceso ante el Juez Natural; d) La observancia del procedimiento regular que establece la Ley para el tipo de proceso que se trate (Reátegui, 2018).

2.2.3.3. La inmediaciones.

Comprende el establecimiento de la comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso. En este caso se está frente a la intermediación subjetiva, que se entiende como la proximidad del Juez con determinados elementos personales o subjetivos. Supone también que el acto de prueba se practique ante su destinatario, es decir, ante el Juez. Cuando se refiere a la proximidad del Juez

con cosas o hechos del proceso, se tiene la intermediación objetiva (Calderón, 2018).

2.2.3.4. Las contradicciones.

“Rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: el derecho a ser oídas por el tribunal; el derecho a ingresar pruebas; el derecho a controlar la actividad de la parte contraria y el derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se tenga de ella sea de calidad a fin de que el juez pueda formar su convicción y tomar una decisión justa por tal razón quienes reclaman en el juicio y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorios y contrainterrogatorios. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrando en el debate contradictorio, el cual ha sido apreciado y discutido por las partes” (Cubas, 2019).

2.2.4. Los sujetos procesales.

2.2.4.1. El Juez

Conceptos

Es el funcionario del Estado quien está investido de potestad denominado poder jurisdiccional; cabe señalar, difunden muchas referencias aludidas, ya sea en las doctrinas objetivas de lo jurisdiccional que profundizan el sentido cuya función es la facultad de dirimir los conflictos como en el aspecto subjetivo referente a lo jurisdiccional que dan explicación el funcionamiento potestativo de aplicar el Derecho que corresponda de acuerdo a la naturaleza del caso (Rosas, 2018).

Es la necesidad de la autoridad con la solución del conflicto generalmente con delitos, en aplicaciones formalidad (Oré, 2018).

2.2.4.2. Atribuciones

“Dentro del proceso penal las atribuciones que corresponde al juez en sus diversos niveles de actividades son antiguas, y se considera de gran importancia, por el cual se menciona: es responsable del control de la investigación

preparatoria, dispone medidas precautorias, y lleva a cabo las audiencias con tal objetivo, ordena la presencia al proceso, controla la fase intermedia del proceso, puede pronunciarse en cuanto al sobreseimiento, es el director del debate y dicta sentencia. También tiene conocimiento de la pluralidad de instancia en las apelaciones de las desavenencias ocurridas en el transcurso del proceso” (Sánchez, 2018).

2.2.5. El Ministerio Público.

2.2.5.1. Conceptos

Es el organismo constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú en 1979, con la misión fundamental de defender la legalidad y los derechos humanos. Sus actividades al servicio de la ciudadanía las inició formalmente el 12 de mayo de 1981 (Rioja, 2018).

Es una institución autónoma que tiene facultades y actúa en nombre del Estado para poder administrar justicia a nombre de ella y que dichos funcionarios se dediquen a investigar y a perseguir delitos en una sociedad que se ve perjudicada con actos de criminalidad (Calderón, 2018).

2.2.5.2. Atribuciones

“Son las siguientes: 1) dirigir la investigación del delito desde el inicio; 2) ejercita el derecho de la acción penal, es quien realiza la acusación fiscal y termina con la sentencia; 3) conduce la investigación del delito desde el inicio realizando las primeras diligencias preliminares; 4) es el titular de la carga de la prueba le corresponde eliminar la presunción de inocencia, en la cual ordena actos de investigación permitiendo comprobar la imputación; 5) se encarga de elaborar estrategias de investigación de acuerdo al caso, encargado de plantear una hipótesis incriminatoria utilizando recursos técnicos para que resulte satisfactorio; 6) garantiza el derecho de defensa del imputado y de sus demás derechos fundamentales, así como de la regularidad de las diligencias; 7) emite disposiciones, requerimientos y conclusiones y que deben ser debidamente motivadas; 8) está facultado de realizar la conducción compulsiva, que procede con el supuesto de incomparecencia a una notificación correctamente notificada” (Calderón, 2018).

2.2.6. Acusado

2.2.6.1. Los conceptos

El sujeto es pasivo porque sus situaciones están afectadas el goce de sus derechos penal de cualquier índole, el inculparle algún hecho delictivo por la posible imposición de una sanción penal en la etapa de la sentencia; en conclusión, el imputado es el individuo sobre el cual percibe la incriminación de una acción delictiva en la investigación (la denominación que se atribuye al sujeto involucrado en cualquier acto delictivo depende según los periodos del proceso o juzgamiento durante el desarrollo del mismo) (Neyra, 2019).

2.2.6.2. Imputado y derechos.

En el Código Procesal Penal vigente establece el derecho a ser defendido previsto en el artículo IX del Título Preliminar, que, toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser informado de sus derechos, y que sea comunicado inmediatamente y en forma detallada los cargos que pesan en su contra, requerir la asistencia de un defensor a elegir libremente o también por un defensor de oficio desde el momento que es citado o detenido por la autoridad, a realizar la defensa propia que corresponda, a defenderse con entera igualdad respecto a la aportación de las pruebas y en las disposiciones señaladas en la ley, a disponer los elementos probatorios con pertinencia, y ejercitar el derecho de defensa extendiéndose en cuanto sea el grado o nivel del procedimiento en el sentido y la oportunidad pertinente que la ley establece (Neyra, 2018).

2.2.6.3. El agraviado

“La presentación del agraviado en el proceso penal vigente artículo 94, importa su esencia en el Derecho natural, ya que no cabe la posibilidad de desconocer a la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuando el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2019).

2.2.6.4. Intervenciones de los agraviados en los procesos.

Desde el enfoque que límite a la que tiene que reparar los daños sufridos siendo activa por lo importante de todo ello que se tiene que considerarse un

actor civil que se involucre activa frente al proceso (Cubas, 2019).

2.2.7. Parte civil

Es el apersonamiento del sujeto agraviado que al constituirse en actor civil en el proceso penal únicamente tendrá limitaciones en la etapa preparatoria, regulado en el Código Procesal Penal artículo 98 donde señala que: referente al procedimiento reparatorio del mismo proceso únicamente puede ejercitar cuando sea víctima de agravio por el acto delictivo, vale precisar, por quien la legislación civil faculta ser merecedor de una indemnización y en el extremo los daños y perjuicios como consecuencia del delito (Cubas, 2018).

Es la se encuentra conllevando los presupuestos penales; es decir, el sujetos que pretende la restituciones de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales. Interviene en el proceso penal de manera secundaria y eventual.

2.2.7.1. Facultad del actor civil

“Previsto en el artículo 104 del Código Procesal Penal, tiene derechos y facultades (pedir la nulidad, ofrecer pruebas, participar en las diligencias de la investigación, impugnar, entre otros) las mismas que apuntan a dos objetivos: colaborar con el esclarecimiento de los hechos y sustentar su pretensión civil. El actor civil carece de pretensión penal, la misma que está a cargo del Ministerio Público; por lo tanto, no pide pena, pero no está impedido de valerse del hecho delictuoso y de las pruebas existentes para hacer sus planteamientos económicos. También se establece que el actor civil puede intervenir en la vía penal o la vía civil pero no las dos vías a la misma vez” (Sánchez, 2018).

2.2.8. Las Pruebas

Es la forma procesal direccionalmente con el objetivo de obtener evidencias convincentes que motive al juez con afirmaciones de las partes del proceso en la intervención de los órganos de jurisdicción interviniendo con principios de no mencionar la contradicción, y la igualdad de armas (Cubas, 2018).

Medios de conocimiento de carácter de certidumbre o probabilidad el fin a corroborar por la parte agraviada (Peña. 2019).

2.2.8.1. Medios probatorios

Aquella materia de investigación, analizando y debatiendo en proceso, con convicción al juez la ley establece sobre que afirmaciones de hecho recae la prueba; como a sus consecuencias jurídicas tanto penales como civiles (Sánchez, 2018).

Susceptible de probar, la autoridad asume adquirir conocimiento sobre la prueba (Calderón, 2018).

2.2.8.2. Las valoraciones de las pruebas

“Es la valoración apreciada, importa fehacientemente una actividad de suma relevancia desde el inicio procesal, aplicado ineludiblemente en los procesos penales. A través del mismo su objetivo principal es determinar la eficacia o efectos probatorios que se aportan al proceso; finalmente a estos medios de prueba, serán indispensables en la formación del convencimiento del juzgador” (Rosas, 2018).

2.2.8.3. Las pertinencias de la prueba

La existencia del hecho y subjetiva participación del imputado de la imputación delictiva, jurídica del proceso, los agravantes, atenuantes personal del imputado a extensión del daño causado en los delitos (Reátegui, 2018).

2.2.8.4. Las legitimidades de las pruebas

La legitimidad del medio de prueba donde se puede apreciar y considerar, en dónde se genera la ampliación de un conjunto de actividades como medios probatorios para ser legitimado en el proceso que se tiene que demostrar la legitimidad de las pruebas fehacientes (Reátegui, 2018).

2.2.8.5. Sistemas de valoraciones de las pruebas

El sistema de la íntima convicción, el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libre valoración probatoria lo que genera, de modo, las posibilidades de control de su decisión (Reátegui, 2018).

2.2.9. Sentencia

2.2.9.1. Concepto

Constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, de tal manera que debe fundarse en

una verdad jurídica y establecer los niveles de la imputación (Béjar, 2018).

2.2.9.2. Partes de la sentencia

2.2.9.3. Parte expositiva

Tiene un carácter básicamente descriptivo, en esta parte el Juez describe aquellos aspectos del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa (Béjar, 2018).

2.2.9.4. Parte considerativa

Consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad), es decir, supone la valorización de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma (Béjar, 2018).

2.2.9.5. Parte resolutive

Es la parte final de la sentencia y la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse de forma expresa y la condenan o absoluciones del acusado por individual en todo delitos atribuidos; contendrá además, una determinación de la reparación civil sobresale las condenas, y costa corresponden, con medida debajo del objeto o efecto de los delitos (Béjar, 2018).

2.2.10. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.10.1. Principio de motivación

“El deber de los jueces de motivar las resoluciones es, en principio, un derecho fundamental del justiciable, íntimamente vinculado a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, pero también responde al interés legítimo de la comunidad jurídica de conocer el sustento de una decisión judicial” (Béjar, 2018).

“La debida motivación debe estar en toda resolución que se emite en un proceso; este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos

necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva” (Cáceres, 2019).

2.2.10.2. El fin de las motivaciones

- a) “Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad”.
- b) ” Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley”.
- c) “Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer por qué concreto de su contenido”.
- d) “Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos” (Ruiz, s.f).

2.2.10.3. Principios de correlación

“Es la conexión pertinente con los responsables y los fallos tienen que ser estimada rigurosa en las decisiones judiciales. Los enunciados del hecho que son materias de investigaciones, podrían sancionar con nulidades” (Arbulú, 2018).

2.2.10.4. Correlaciones en acusaciones y sentencias

Constituye una de las principales características del principio acusatorio. De allí que la sentencia sólo podrá tener como probados los hechos que se precisaron en la acusación escrita y, si fuera el caso, en la complementaria; sin embargo, si se podrá considerar aquellos otros hechos y circunstancias no descritas en la acusación que favorezcan al acusado (Sánchez, 2018).

2.2.10.5. Los principios de correlaciones en las jurisprudencias

Por la mayoría logran establecer que las individualizaciones de las penas es tarea del tribunal esencial unida a las funciones de juzgarse, y siempre logran poner en fondo del marco legales, con independencia mente del poderío de las acusaciones (Arbulú, 2018).

2.2.11. Sustantivas

2.2.11.1. Violaciones a las libertades sexuales

Concepto

La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad sea mediante violencia física (*vis absoluta*) o psicológica (*vis compulsiva*). Es sin duda la libertad sexual, después de la vida y la salud, uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales, lo cual se refleja en la alta tasa de incidencia criminal, que revela en el país en los últimos tiempos (Peña, 2019).

En los delitos de violación de la libertad sexual, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendido en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la auto determinación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad (Peña, 2019).

2.2.11.2. Violaciones sexuales de menores de edades

“Delito más grave en cuanto a conducta y pena, prevista dentro del rubro delitos contra la libertad sexual, el Código Penal Peruano artículo 173, lo constituye el ilícito penal denominado violación sexual sobre un menor. El hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal con una persona menor de catorce años de edad cronológica” (Reátegui, 2018).

2.2.11.3. Violación sexual en estado inconsciente.

A partir de la revisión de la doctrina y la jurisprudencia, el autor explica los aspectos más relevantes del tipo penal de violación en estado de inconsciencia (art. 171 del CP), entre ellos, el consentimiento de la víctima, qué se entiende por estado de inconsciencia, cómo se determina, así como la probanza de este delito, a fin de coadyuvar a su mejor comprensión y enjuiciamiento. Juristas editores I.R.L.A. (2017).

Según Estela, S. (2018) refiere que la agresión sexual es el término común para un contacto o comportamiento sexual que ocurre sin el consentimiento de la víctima. Algunas formas comunes de agresión sexual criminal incluyen las siguientes:

- Manoseo, caricias o contacto sexual no deseado;
- Actividad sexual forzada, que incluye forzar a la víctima a practicar sexo oral o a penetrar en el cuerpo del agresor;
- Penetración del cuerpo de la víctima, también conocida como violación;
- Intento de violación.

Además, la definición de «fuerza» no se limita a la coerción física. La actividad «forzada» también puede incluir actividad que implique intimidación o amenaza de violencia, coacción, coerción emocional u otras formas de coerción psicológica, abuso o mala conducta.

Para reiterar, la ley considera que cualquier forma de actividad sexual que ocurre mientras la víctima está inconsciente o incapacitada es una agresión sexual. Incluso en los casos en que el consentimiento haya sido dado previamente, ese consentimiento se revoca legalmente tan pronto como la víctima ingresa en un estado en el que ya no puede consentir activamente la actividad sexual.

2.2.11.4. Código Penal Peruano.- Artículo 171

Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

2.2.11.5. Bien jurídico protegidos

“En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, ahora la moralidad de los menores de dieciocho años hasta los catorce años de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores” (Peña, 2019).

2.2.12. Elementos

2.2.12.1. Activo

Comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo; una mujer que dispensa sus favores a un menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; la libertad sexual es privativa tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que él de la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad, resulta un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la justicia de familia (Peña, 2019).

2.2.12.2. Pasivo

Puede ser tanto el hombre como la mujer, que sean menores de catorce años de edad, también puede ser una persona sometida a la prostitución, siempre y cuando la víctima sea menor de catorce años, pues si es mayor de catorce y menos de dieciocho años, la conducta será reprimida según los alcances del artículo 179-A; y en caso si el sujeto activo es el proxeneta, se estaría incurriendo en una conjunción real de delitos tipificado en el Código Penal (Peña, 2019).

2.2.13. La pena

Artículo 29° Código Penal, consiste de la pérdida de libertad ambulatorio, entendiendo la libertad del movimiento, del recluido de un centro penitenciario que cumple condena. La pena privativa de libertad sus 2 variables:

- a) Temporal: de acuerdo al artículo 29 del Código Penal, tiene una duración mínima de dos días y máxima de 35 años.
- b) Definitiva: se trata de la cadena perpetua; sólo para el delito de terrorismo, este tipo de pena se ha extendido su aplicación a distintos tipos penales, como la violación de menores de 10 años, robo con subsecuente de muerte, secuestro o extorsión con lesiones graves o muerte, entre otros (Calderón, 2018).

2.2.13.1. Fines de la pena

Fin preventivo jurídicos que el legislador da la norma penal, tiene por finalidad intimidar a quienes piensan cometer un delito; en un segundo momento, cuando se impone la sanción penal cumple la función retributiva, que además al proteger bienes jurídicos fundamentales y al ser vulnerados implica una sanción aflictiva contra su agresor; y finalmente un tercer momento, durante la ejecución de la pena, en la cual el establecimiento penitenciario debe buscar la rehabilitación del sujeto infractor (Caro, 2018).

2.2.13.2. La reparación civil

“Comprende la consecuencia perjudicial del hecho punible, tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción” (Peña, 2018).

“El delito no solo afecta un bien jurídico tutelado por la ley penal, sino que también puede llegar a ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales en el titular del bien jurídico afectado o terceros. Se genera, entonces, la obligación de reparar o compensar por el daño sufrido, lo que da origen al concepto de reparación civil” (Calderón, 2018).

2.2.13.3. Grados de desarrollo

“La acción penal que se da inicio por la perpetración de un hecho delictuoso, da origen a un proceso penal que tiene como fin la aplicación de una pena o medida de seguridad y además la reparación civil del daño causado. Así nuestro Código Penal en el artículo 92, prescribe que conjuntamente con la pena se determinara la reparación civil correspondiente, que conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código Penal, comprende: a) restitución del bien: Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado; b) la indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos

se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante” (Franco, 2008).

“La reparación civil comprende: la restitución; la reparación del daño; y la indemnización de perjuicios materiales y morales. Estas obligaciones pueden darse en forma conjunta o separada, su finalidad es restaurar la situación jurídica violentada producto del hecho delictivo”. (Bustos, 2018).

2.3. Marco Conceptual.

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Estado de inconsciencia en el derecho penal

Zaffaroni (2002) enseña: “El Estado de inconsciencia es una privación de la actividad consciente. No se trata de una perturbación de consciencia sino de su cancelación” (p. 420).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Tipo Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Diseño (Conjunto de métodos que se usan para recolectar y analizar a la variable).

- No experimental El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014).
- Transeccional La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).
- Retrospectiva La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico (Método por conveniencia). En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00498-2012-60-2201-JR-PE-02, que trata sobre Violación sexual de menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Centty (2006) añaden respecto a la variable, en opinión

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350- 11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Centty (2006) refiere que el aspecto a los indicadores de la variables, expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Según Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: que “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

Muñoz (2014) añade en términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

El objeto de estudio fueron las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01, sobre Violación Sexual de Menor en estado inconsciente, perteneciente al Distrito Judicial de Selva Central.

Técnica se utiliza las observaciones analizando los contenidos “es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (RRPP Net). El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta” (Martin, s.f.).

Observación La observación, “es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis” (RRPP Net).

Análisis de contenido El análisis de contenido es “una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta” (Martin, s.f.).

Instrumento de las bases teóricas para corroborar e identificar los datos buscados en el texto de las sentencias. Los cuadros de recolección de datos se evidencian en los anexos. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la 46 literatura, que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 2

Lista de cotejo Una lista de cotejo, también denominada de control o de verificación, es un instrumento de evaluación en que se detallan los criterios que seguir para lograr resolver con eficacia una determinada actividad de aprendizaje y los indicadores que permiten observar con claridad que esos criterios se han cumplido. Gordon (2008)

(Anexo 4)

3.5. Método de análisis de datos

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. El principio ético

“Toda actividad de investigación que se realiza en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, está refrendada en el Código de ética para la investigación” (2019)

Principio protecciones de la persona

La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesita cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio. En las investigaciones en las que se trabaja con personas, se debe respetar la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.

Este principio no sólo implica que las personas que son sujetos de investigación participen voluntariamente y dispongan de información adecuada, sino también involucra el pleno respeto de sus derechos fundamentales, en particular, si se encuentran en situación de vulnerabilidad (p. 2).

Abad & Morales, (2005) La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (p. s/n).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						

	Parte considerativa							20	[13 - 16]	Alta														
		Motivación de los hechos							X	[9- 12]						Median a								
		Motivación del derecho							X	[5 -8]						Baja								
								[1 - 4]	Muy baja															
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10																
																						X	[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión																				X	[7 - 8]	Alta
																							[5 - 6]	Median a
																							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja															

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
							[5 - 6]		Mediana										
							[3 - 4]		Baja										
							[1 - 2]		Muy baja										
	Parte			2	4	6	8	10		[17 - 20]									Muy alta
										[13 - 16]									Alta

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9 - 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
			Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. ANALISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de persona en estado de inconsciencia del expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01, distrito judicial de la Selva Central – Satipo. 2023, fueron de rango muy alta, cada una de las sentencias, esto es la conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

“Luego del procesamiento de los resultados del estudio, se llegó a revelar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01, distrito judicial de la Selva Central – Satipo. 2023, resultaron ser de nivel muy alto y muy alto, respectivamente, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, y que se aplicaron en esta investigación” (Ver cuadros 7 y 8).

De la sentencia de primera instancia:

“El nivel de la calidad de esta sentencia se ubicó como **muy alto**, conforme a los parámetros del caso, con pertinencia en este estudio; fue dictada por el Juzgado Penal Colegiado, que corresponde al Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023” (Ver cuadros 1,2 y 3)

1. La calidad de la parte expositiva se determinó como de muy alta calidad.

“La determinación se hizo de la evaluación de sus sub partes “Introducción” donde su calidad fue de muy alta, y de la sub parte “Postura de las partes”, de manera similar, se ponderó como de muy alta calidad”.

“En **la introducción** se cumplieron con los cinco parámetros evaluados: El encabezamiento evidencia, evidencia el asunto, evidencia la individualización de los litigantes, y evidencia aspectos del proceso, y es evidentemente clara”.

“De manera similar, **en la postura de las partes**, se cumplieron con los 5 parámetros medidos Explica con propiedad y hace evidente coherencia con la pretensión del demandante; explica con propiedad y hace evidente coherencia con la pretensión del demandado; explica con propiedad y hace evidente coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por los litigantes explica con propiedad los puntos controversiales sobre los que se va resolver; y, es evidentemente clara”.

2. La calidad de la parte considerativa es de nivel Muy alta.

“Se determinó de la evaluación de las sub partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las mismas que presentaron niveles de muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente”.

“En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la prueba; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que no cumple con: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, la cual no se encontró”.

“En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad”.

“En, **la motivación de la pena**, se cumple con 4 de los 5 parámetros previstos: la razón evidencia ser proporcional a la lesividad; la razón evidencia ser proporcional a la culpabilidad; la razón evidencia apreciación de los testimonios del acusado, y la claridad; mientras que no se cumple con: la razón evidencia que se individualiza la pena de acuerdo a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”.

“Por último, en **la motivación de la reparación civil**, se hallan todos los parámetros previstos: en las razones se evidencia apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; en las razones se evidencia apreciación de los daños o afectaciones causadas al bien jurídico protegido; en las razones es evidente la apreciación de los actos realizados por el autor y su víctima en las circunstancias específicas cuando ocurrieron los hechos punibles; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad”.

3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia se determinó en el nivel de muy alta calidad.

“La determinación se hizo a partir de la evaluación de las sub partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, las mismas que fueron ponderadas como de **alta calidad, y muy alta calidad**, respectivamente”.

“En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; y no se cumplió una: el pronunciamiento hace evidente la correspondencia entre las partes expositiva y considerativa respectivamente”.

“Por su parte, en la sub parte **descripción de la decisión**, se hallaron todos los parámetros evaluados: el pronunciamiento hace evidente la mención expresa y clara de las identidades de los sentenciados; el pronunciamiento hace evidente la mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; el pronunciamiento hace evidente la mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento hace evidente la mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad”.

De la sentencia de segunda instancia:

“El nivel de **la calidad de esta sentencia se ubicó como alto**, conforme a los parámetros del caso, con pertinencia en este estudio; fue dictada por la Primera Sala de Apelaciones Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central” (Ver cuadros 4, 5, y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de nivel muy alta.

“Se determinó a partir de la evaluación de las sub partes, introducción y postura de las partes, las mismas que resultaron de nivel muy alto y alto, respectivamente.

En, **la introducción**, se encuentran los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

Igualmente, **en la postura de las partes**, se cumplen con 4 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se cumple con la Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de nivel Alto.

“Se determinó de la evaluación de sus sub partes, motivación de los hechos, , motivación de la pena y motivación de la reparación civil, las mismas que resultaron de calidad muy alta, mediana y muy alta, respectivamente”.

“En **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones hacen evidente que se seleccionaron los hechos probados o no probados; las razones

hacen evidente la confiabilidad de las pruebas; las razones hacen evidente que se aplicaron las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, y evidencia claridad; mientras que no se cumple: las razones hacen evidente que se aplicaron la valoración conjunta”.

“En, **la motivación de la pena**, se cumplieron tres parámetros evaluados: las razones hacen evidente la proporcionalidad con el daño, las razones hacen evidente la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; los parámetros que no se cumplieron: Las razones hacen evidente que se individualizó la pena acorde a los parámetros normativos previstos en los artículos 45; y, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”.

“Por último, **en la motivación de la reparación civil**, se cumple con 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que no se cumple con 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”.

6. La calidad de la parte resolutive se determinó que fue de nivel muy alto.

“La determinación se hizo de la evaluación de las sub partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, las mismas que resultaron de nivel Alto y Muy alto, respectivamente, en la sub parte aplicación del principio de correlación, se encontraron con cuatro parámetros evaluados: en el pronunciamiento es evidente que se resuelven todas las pretensiones que se formularon en el recurso de impugnación; el pronunciamiento hace evidente que se resuelven solo las pretensiones formuladas en el recurso de impugnación; el pronunciamiento hace evidente la relación recíproca con las partes expositiva y considerativa de la sentencia, y evidencia claridad; no cumple con: el pronunciamiento hace evidente que se aplicó las reglas precedentes a las cuestiones que se introdujeron y sometieron al debate en la segunda instancia, por su parte, en la descripción de la decisión, se cumplió con todos los parámetros evaluados: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

Del Objetivo General: “Se ha determinado las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01, distrito judicial de la Selva Central – Satipo. 2023, son de muy alta calidad y calidad, respectivamente”.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia: “El nivel de la calidad de esta sentencia se ubicó como muy alto, siguiendo a los parámetros de la normativa, doctrina y jurisprudencia establecidos”.

Respecto al objetivo específico 1: “Se determinó que la calidad de la parte expositiva fue de muy alta calidad, resultado de la evaluación de sus sub partes Introducción donde su calidad fue de muy alta, y de la sub parte Postura de las partes, de manera similar, se ponderó como de muy alta calidad, se determinó que la calidad de la parte considerativa fue de nivel Muy alta, la determinación se hizo evaluando las sub partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, las cuales alcanzaron los niveles de calidad alto, muy alto, alto y muy alto, respectivamente. Se determinó que la calidad de la parte resolutive resultó ser de muy alta calidad la determinación se hizo evaluando las sub partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que resultaron ser de calidad muy alta y calidad muy alta, respectivamente”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: El nivel de la calidad de esta sentencia se ubicó como alto, conforme a los parámetros del caso, con pertinencia en este estudio.

Respecto al objetivo específico 2: “Se determinó que la parte expositiva de la sentencia es de muy alta calidad, la determinación se hizo evaluando las subpartes, introducción y postura de las partes, las mismas que resultaron de nivel muy alto y alto. Se determinó que la parte considerativa de la sentencia fue de muy alta calidad, la determinación se hizo evaluando las sub partes, motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, las mismas que resultaron de calidad muy alta, mediana calidad y muy alta calidad. Se determinó que la parte resolutive de la sentencia es muy alta calidad, la determinación se hizo de la evaluación de las sub partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, las mismas que resultaron de nivel Muy Alto y Muy alto, respectivamente”.

VII. RECOMENDACIONES

Objetivo 1: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado de inconciencia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Recomendación 1: El pronunciamiento en la determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado de inconciencia en función de la calidad de resolución de las pretensiones formuladas en el recurso que corresponde con la parte expositiva, considerativa y resolutive de la aplicación de las reglas de la norma precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en la instancia, y la claridad para que sea un una sentencia dentro de los rangos de calidad muy alta.

Objetivo 2: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado de inconciencia en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Recomendación 2: El pronunciamiento es la determinación de la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado de inconciencia en función de la calidad evidencia en la resolución de las pretensiones formuladas en el recurso que corresponde en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad para que sea un una sentencia dentro de los rangos de calidad muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Álvarez, M. (2000).** Código Penal. Antecedentes, Concordancias, Notasy Jurisprudencias. (Segunda Edición). Lima – Perú. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos30/violacion-sexual-menores/violacion-sexual-menores.shtml>
- Arbulú, V. (2019). Delitos Sexuales en Agravio de Menores de Edad. Lima, Perú:Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. (2013). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Asto M. (2019). La calidad de sentencias, sobre violación sexual expediente N° 01236-2017-0-1508-JR-FP-01 del distrito judicial de Junín, 2019 en el Perú. [Tesis para obtener el título profesional de abogada – en la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote].Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13532/calidad_de_sentencia_delito_de_violacion_sexual%2c%20motivacion_sentencias_asto_ramos_marla.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Alvarez, L. (2019). La calidad de sentencia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 00282- 2002-0-1508-JR-PE-01 distrito judicial de Selva Central. 2019 en el Perú. [Tesis para obtener el título profesional de abogada – en la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote].Recuperado de: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14069/calidad_de_sentencia_delito_de_violacion_sexual_motivacion_sentencias_violacion_%20alvarez_rojas_liliana.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Béjar, O. (2018). La Sentencia Importancia de su Motivación. (1 ed.). Lima, Perú:Moreno
- Binder, A. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. España. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos99/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano/proceso-comun-nuevo-codigo-procesal-peruano2.shtml>
- Bramont, L. (2008) Manual de Derecho Penal-Parte General. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Cáceres, R. (2007). Las Nulidades en el Proceso Penal. Apuntes Constitucionales y Procesales sobre las Nulidades en el auto de apertura de Instrucción. Lima, Perú: Juristas Editores
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC.

Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Colomer, I. (2003) La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales. Tirant lo Blanch, Valencia, España. Recuperado de:
<http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v16/art14.pdf>

castro, j. (2019). la calidad de sentencias sobre violación sexual y actos contra el pudor, en el expediente N° 000616-2015-0-1508-jr-pe-01, del distrito judicial de Junín, 2019 en el Perú. [tesis para obtener el título profesional de abogado – en la universidad católica los ángeles de Chimbote].recuperado de:
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13331/calidad_violacion_sexual_actos_contra_el_pudor_menor_de_edad_proceso_castro_gutierrez_juan_carlos.pdf?sequence=1&isallowed=y

Carvajal (2020) Bogotá – Colombia, titulado “abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada” . [Tesis para obtener el título profesional de abogado – en la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A].Recuperado de:
<https://repository.udca.edu.co/bitstream/handle/11158/3670/ABUSO%20SEXUAL%20INFANTIL%20EN%20COLOMBIA%20%28Yenny%20Carvajal%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez (2018), Ciudad Universitaria Rodrigo Facio – Costa Rica, titulado “Análisis de la acción jurídicamente relevante en el delito de abuso sexual; sus implicaciones con la razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la pena”. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – en la Universidad De Costa Rica Facultad De Derecho].Recuperado de: <https://docplayer.es/144841703-Universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho-tesis-para-optar-por-el-grado-de-licenciatura-en-derecho.html>

Cubas, V. (2016). El nuevo Proceso Penal Peruano: Teoría y práctica de su implementación. Lima, Perú: Palestra

Cubas, V. (2006) El agraviado en el Proceso Penal. Lima, Perú: Palestra Editores

Dolores, H. (2019). La calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n° 00001- 2017-43-1516-jr-pe-01; juzgado de investigación preparatoria sede Pichanaki, distrito judicial de Junín –

Perú. 2022 en el Perú. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – en la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote]. Recuperado de:
file:///d:/taller%20titulo%20octubre%202023%20uladech/otro%20tesis%20violac/violac%20dolores_zuniga%20junin.pdf

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de:
<http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Madrid (2015). Aplicación de la pena de castración química, en la violación amonores, en el marco del art. 173 del código penal, 2015-2018, Lima, Perú.
Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/35406/Madrid_SLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marcone, J. (1995). Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares. (tomo 3).

Montes, G. (2022). La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, expediente N° 0050-2012-0-0501-SP-PE-01, distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2022, en el Perú. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – en la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote]. Recuperado de:
https://www.google.com/search?q=montes_salcedo_german+ayacuch.pdf&oq=montes_salcedo_german+ayacuch.pdf&gs_lcrp=egzjahjvbwuybggaeuyotijcaequirgkkgabmgkiahahgaoyoaeycqgdeceychigadibctixnzlqmgoxnagcalacaa&sourceid=chrome&ie=utf-8

A.F.A. Editores. Recuperado de: <https://www.monografias.com/trabajos30/violación-sexual-menores/violación-sexual-menores.shtml> <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Paredes, S. (19 de abril de 2019). No hay intocables: Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/hay-intocables-473062-noticia/>
- Parma, C. (2014). La sentencia penal entre la prueba y los indicios. Lima, Perú: Ideas
- Peña, A. (2019). Los Delitos Sexuales y el Acoso Sexual. (1ª ed.). Lima, Perú: Ediciones
- Reátegui, J. (2018). Delitos contra la libertad sexual en el Código Penal. (1ª ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial
- Rioja, A. (2018). Constitución Política Comentada. Lima, Perú: Juristas Editores Rosas. J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Juristas editores
- Ronquillo (2019) en Ecuador su tesis titulada “Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito”. [Tesis para obtener el título profesional de abogado – en la universidad central del Ecuador].recuperado de: <https://docplayer.es/145531352-universidad-central-del-ecuador.html>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.
- Zaffaroni, E. (2005). Manual de Derecho Penal – Parte General. (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediar
- Zavaleta, R. (2004). Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Ara Editores

Flores, L. y Lara, J. (2020) refiere en su artículo de título: “El delito de violación sexual según la criminología sociológica en la ciudad de Puno”. Recuperado de:
<https://www.redalyc.org/pdf/6718/671872865018.pdf>

Coral, A. (2012) refiere en su artículo de título: “Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja”. Recuperado de:
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/8c9ee6be-c620-4cad-aa2e-0d2ba04a0819/content>

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN ESTADO INCONSCIENTE; EXPEDIENTE N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL SELVA CENTRAL - 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad en estado inconsciente, en el expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01; distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en estado inconsciente del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL JUZGADO PENAL COLEGIADO SEDE SATIPO EXPEDIENTE:
00535-2021-95-3406-JR-PE-01
JUECES: A (Pte)

ESPECIALISTA: D IMPUTADO: E

DELITO: VIOLACION EN ESTADO DE INCONCIENCIA AGRAVIADA: MENOR DE EDAD INICIALES K.I.M.M. (15)

SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO RESOLUCIÓN N° 04

Satipo, veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.-

VISTOS Y OÍDOS; las actuaciones llevadas a cabo en el

presente Juicio Oral Virtual (plataforma: <https://meet.google.com/>), por ante el Juzgado Penal Colegiado de Satipo integrado por los señores Jueces: A, B y C, en el proceso penal que se sigue contra E, en calidad de presunto autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE**

RESISTIR, en agravio de la **MENOR DE INICIALES K.I.M.M.**; juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente

resultado:

PARTE EXPOSITIVA

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

E, identificado con DNI N° 75313239; lugar de nacimiento: San Cristóbal, Mazamari; fecha de nacimiento: 04/09/2002; edad: 19 años; estado civil: soltero; grado de instrucción: segundo de secundaria; ocupación u oficio: agricultor; ingresos promedio: cuarenta soles diarios; nombre del padre: Martín; nombre de la madre: Roxana; domicilio: Mazamari; antecedentes: ninguno, según refiere.

II. TIPO DE PROCESO

Proceso penal común.

III. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

3.1 Hechos imputados

La tesis imperativa de la fiscalía se basa en la circunstancias siguientes:

a) Circunstancias precedentes

El día 14 de junio de 2021, al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales

K.I.M.M (15) se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Anexo de San Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X1(33), quien le escribió para sálcala tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X2, ubicada en la Comunidad Nativa San Cristóbal, de donde salió aquella, acompañada de su prima X3 (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquel ubicada en el Centro Poblado San Cristóbal km 01 - Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraban X4 (18) y E (18); saliendo nuevamente X1 (33) con la finalidad de comprar vodka.

b) Circunstancias concomitantes

En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta la cuatro de la tarde, E (18) era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (prima de la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X1 (33), todos fueron a bañarse al río, y continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta la cinco de la tarde; al regresar todos a la casa de este último, la adolescente de iniciales

K.I.M.M (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18), no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que "SE FUERA Y NO AVISE", además porque su prima X3

(15) estaba haciendo problemas; por lo que la adolescente agraviada se fue a su casa.

c) Circunstancias posteriores

El mismo día, a horas 18.30 aproximadamente, la señora X6 se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales K.I.M.M (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, por lo que aquella fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido y que E (18) le había prestado una chompa, motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.

IX.3.3 Calificación jurídica de los hechos incriminados

El Ministerio Público ha subsumido los hechos en el **artículo 171°** del Código Penal, relativo al delito delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR**.

IV. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pretensión penal, solicita la imposición al acusado **E**, en calidad de autor del delito imputado, la pena de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.

V. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL

Pretensión civil, solicita el pago de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la agraviada.

VI. DESARROLLO PROCESAL

6.1. Decretada la instalación de la Audiencia del Juicio Oral Virtual, la misma que se inicia con la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, esbozados precedentemente, así como su pretensión penal, y del Actor Civil con su pretensión resarcitoria, tras lo cual, la defensa técnica del acusado señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar que su patrocinado en ningún momento puso en estado de inconciencia la menor agraviada. Luego se procedió a instruir al acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, quien señaló que no se considera responsable de los hechos, tras lo cual se procedió a desplegar la actividad probatoria.

6.2. En la Sesión del 10 de agosto del año 2022 se concluyeron los alegatos finales de las partes procesales, con la autodefensa del acusado, tras lo cual, con fecha 12 de agosto próximo se brindó, dentro del plazo de ley, el adelanto de fallo correspondiente.

X. PARTE CONSIDERATIVA

Primero: objeto del proceso penal

1.1. El proceso penal tiene por finalidad, entre otras, el alcanzar la **verdad procesal concreta**, en el cual debe establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito penal y de la persona sometida al proceso, valorándose las pruebas actuadas que resulten ser conducentes a demostrar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad (**su vinculación**) del imputado.

1.2. En ese sentido, el establecimiento de la **responsabilidad penal** supone, **en primer lugar**, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **en segundo lugar**, la precisión de la normatividad aplicable; y, **en tercer lugar**, realizar la subunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por cuanto el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que **lesionan o pongan en peligro** los bienes jurídicos tutelados por ley, **en base al esclarecimiento de los hechos y obtención de la certeza sobre el objeto de prueba**.

1.3. De no existir una prueba idónea de la **materialidad** de un delito, o de la

vinculación de un acusado con el ilícito que se le imputa corresponderá entonces decretar su **absolución**, toda vez que no se habría probado su responsabilidad penal en los hechos imputados.

1.4. Por otro lado, el **artículo 2°, inciso 24), numeral "e"**, de la Constitución consagra el **derecho a la presunción de inocencia**, como regla de juzgamiento en todo proceso penal, mediante la cual resulta exigible que para declarar la responsabilidad penal de una persona se **"requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado"** (Cfr. **artículo, inciso 1**, del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

1.5. Este **principio-garantía** implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito sea considerada inocente, **en tanto no se declare y demuestre fehacientemente su culpabilidad**. Además, conforme al **artículo II** del Título Preliminar del Código Procesal Penal-CPP, la única manera de desvirtuar esta constitucional presunción de inocencia será por medio de una actividad probatoria suficiente e idónea, en base a pruebas postuladas, admitidas y debidamente actuadas, con las garantías procesales conexas, en el marco de un debido proceso penal, específicamente, en su etapa final, es decir, durante la fase de juzgamiento, **donde rige, esencialmente, el principio de contradicción**, en base al cual se determinará el valor de la prueba a los efectos de que el Juez se forme la convicción que, finalmente, corresponda, sobre los hechos imputados y la responsabilidad o no del acusado.

Segundo: alcances del dictamen fiscal

Ahora bien, en el dictamen fiscal acusatorio se introduce la **pretensión procesal penal**, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada "**fundamentación fáctica**", esto es, lo que se conoce como el hecho punible: el hecho histórico subsumido en un tipo penal, en función a esos hechos. Al respecto, **SAN MARTÍN CASTRO**, señala que el escrito fiscal de acusación formaliza la pretensión penal del Ministerio Público y a ese marco fáctico se debe ceñir el órgano jurisdiccional¹. Así, podemos concluir entonces que **el presupuesto del proceso penal es la imputación de cargo concreta efectuada por la fiscalía.**

Tercero: carga de la prueba en el proceso penal

3.1. El **artículo 159°**, incisos 4) y 5), de la Constitución delimita el rol del Ministerio Público en el proceso penal: conducir desde su inicio, **de manera objetiva**, la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte.

3.2. Además, como lo prevé el **artículo 11°** del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública y, en consecuencia, **el encargado de probar los hechos constitutivos de la comisión de los delitos que investigue, así como la responsabilidad penal de su autor**, todo ello en concordancia con el **artículo 14°** de su Ley Orgánica, pues, sobre dicho órgano constitucional autónomo recae la carga de la prueba en materia penal, siendo que por **regla probatoria general** se tiene que **"quien afirma un hecho, debe probarlo."**

3.3. Dicha obligación constitucional también se encuentra normada en el **artículo IV** del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), al establecer que **la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal corresponde al Ministerio Público**, reuniendo los elementos de convicción, **de cargo y de descargo**, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación, conforme lo prescribe el **artículo 321, inciso 1**, del Código acotado, sin perjuicio, desde luego, de que el imputado, a través de su defensa técnica, pública o privada, pueda ejercer su derecho de defensa a través del debate contradictorio frente a las pruebas de cargo en su contra o habiendo ofrecido, oportunamente, pruebas de descargo acredite con su actuación plenaria los hechos que considera impositivos, alternativos o excluyentes del delito que se le imputa, bien sea por insuficiencia probatoria o porque existe duda razonable sobre su comisión.

Cuarto: delimitación del juzgamiento

El objeto de este juzgamiento es dilucidar, sobre la base de la actuación probatoria realizada en el plenario, si se ha acreditado o no la comisión del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD**

DE RESISTIR, en agravio de la **MENOR DE INICIALES K.I.M.M.**, en la forma, modo y circunstancias en que se le atribuye los hechos incriminatorios al acusado y, de acuerdo a ello, determinar la subsecuente responsabilidad penal o no respecto de los cargos que le imputa el Ministerio Público.

Quinto: actuaciones procesales durante el plenario

5.1 Pruebas de cargo del Ministerio Público

5.1.1 Testimoniales²

a.-Declaración de X6, quien al ser interrogada por la **fiscalía** dijo conocer a la agraviada, es mi sobrina, ahora tiene dieciséis años. ¿Conoce a z? Dijo: Sí, es mi sobrina. El acusado es mi vecino. El 15 de junio del 2021 mi sobrina me dijo para hacer una denuncia por violación en Mazamari. **Tía el me ha abusado, refiriéndose al acusado, después de pocos meses me dijo que me había mentido.** ¿Por dónde le había abusado? Dijo: En un cuarto me dijo, vaginal y anal me dijo. ¿Le dijo quién? Dijo: Sí, E. Mi sobrina z me dijo que no vio nada, de lo que pasó ese día. **Se evidencia contradicción, en su declaración del 16 de junio del 2021, le dijo que se encontraba en la casa de X1.** Sí hubo información sobre los hechos materia de juicio. ¿Luego de los hechos fue a la casa del señor E? Dijo: Sí, fuimos después. ¿Qué observó en ese momento? Dijo: No había nada. ¿Fuera de la casa del señor E se encontraba con alguien? Dijo: Sí, con su mamá, le pregunté por su hijo, la señora me dijo que su hija no estaba, había salido. ¿Cómo vio a su sobrina? Dijo: Bien la vi a ella. ¿Anímicamente? Dijo: Normal. **Evidencia contradicción pregunta diez: Después la encontré a mi sobrina, estaba llorando, que se despertó desnuda y la prestó una chompa.** Sí le refirió ese hecho y no como sostiene ahora, que dice que estaba normal. ¿Qué actividad realizaban sus dos sobrinas? Dijo: Estaban en el río bañándose. ¿Dentro de la casa? Dijo: No me dijeron nada. ¿Cuál es la verdad de los hechos? Dijo: No se le ha violado, ha mentido, tuvo pelea con el acusado el primero. Yo no sabía que era su enamorado. Ella me confirmó que sí eran enamorados. Antes me había dicho que no eran enamorados. Yo no conocía a nadie como enamorado. **Evidencia tercera contradicción. Sí según ella tiene su enamorado que vive en Satipo.** Mi sobrina me dijo después de tres o cuatro meses, que no hubo nada, pero seguíamos en proceso, me disculpe con la señora, yo no quería tener problemas. **Actor civil:** ninguna pregunta. **Defensa:** ninguna pregunta.

b.- Declaración testimonial de la testigo-víctima, menor de iniciales K.I.M.M., quien con la conformidad de su padre, Jesús Marcos Zacarías, presente en la plataforma virtual, al ser interrogada por la fiscalía señaló que sí conoce al señor **X1**, desde junio del 2021. ¿A X4? Dijo: Igualito. ¿A E? Dijo: Igual. ¿Qué actividad realizó el día 14 de junio del 2021, a partir del mediodía? Dijo: (piensa). ¿Recuerda? Dijo: No. ¿Sabe por qué motivo le han citado a la presente audiencia? Dijo: La denuncia a Franco Meza. ¿Por qué motivo?

Dijo: Por equivocación. ¿Qué cosa denunció por equivocación? Dijo: Porque mentí. ¿Sobre qué mintió? Dijo: Mentí que me violó. ¿Qué es lo

que pasó? Dijo: Mentí que me violó, pero eso no es cierto. ¿Sobre qué cosa has mentido? Dijo: Se queda callada. Ese día estuve en la casa de mi tía, a la una. ¿Luego dónde has estado? Dijo: Se queda callada.

¿Recuerda lo que denunció? Dijo: No. **Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, respuesta siete. ¿Recordaste lo que paso? Dijo: Sí. ¿Podrías narrarnos lo que sucedió esa fecha? Dijo: Guarda silencio.** ¿Según lo narrado por qué señala que es una equivocación? Dijo: Guarda silencio. ¿Recuerda usted si por qué vía fue, vaginal o anal? Dijo: Guarda silencio. **Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta doce: “me dolía mi vagina y mi trasero.” ¿Ahora recuerda señorita? Dijo: Sí. ¿Por dónde fue la violación sexual? Dijo: Por el trasero. ¿Qué bebida tomó ese día? Dijo: No toméis ese día. Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta siete: “tomamos tres vodkas.” ¿Cuántas bebidas de vodkas ha bebido ese día? Dijo: No.**

¿Quién fue la persona que la agarró ese día para llevarla a la casa del acusado? Dijo: No recuerdo.

¿Por qué mentiste en la denuncia? Dijo: Porque tuvimos una discusión, porque me engañó, me dijo que no tenía su novia el acusado.

¿En qué fecha usted tenía enamorado? Dijo: No. **¿Conocía a E a junio del 2021, cómo? Dijo: En el celular, en el Facebook le he conocido.** ¿Qué día? Dijo: Mayo, desde mayo.

¿Cuántas veces te has visto con esa persona? Dijo: Dos veces. ¿Te propuso ser su enamorada el acusado? Dijo: Sí. ¿Qué le dijo usted? Dijo: Sí, le dije. ¿Alguien sabía de esa relación? Dijo: No. **Actor civil:** Ninguna pregunta. **Defensa:**

¿Tuviste una relación con el acusado? Dijo: Sí, con mi consentimiento. ¿El 14 de junio del 2021 te ha forzado para ello? Dijo: No, eso fue por mi voluntad. ¿El 14 de junio del 2021 has tomado licor? Dijo: No, no he tomado.

¿Conoce la bebida vodka? Dijo: Sí conozco. ¿Tomaste ese día? Dijo: No, no tomé ninguna gota. ¿En la

Comisaría el 16 de junio del 2021 has declarado que has libado licory ha estado inconforme? Dijo: Porque eso me dijo la policía y la abogada para decir.

c.- Declaración testimonial de Jonás Marco Zacarías, quien al ser interrogado por la **fiscalía** señaló que es el padre de la agraviada. Reside en la Comunidad de Zimanco, ellas vive con nosotros.

¿En junio del 2021 dónde vivía su menor hija? Dijo: Con su tía X6, ella vivía en San Cristóbal, Mazamari.

¿Sabe usted el motivo de su presencia en esta audiencia? Dijo: Sí, por el problema de mi hija, según me contó mi hermana. ¿Le dijo quien la violó? Dijo: No, no lo sé, porque estoy en la Comunidad Nativa, ahí yo trabajo con mis menores hijos.

¿Conversó con su hija? Dijo: No he conversado con mi hija. Evidencia contradicción, con su declaración del 04 de agosto del 2021 y su respuesta a la pregunta doce. El señor dijo: Me dijo que lo había violado el tal Frank. ¿Qué le contó su hija? Dijo: Le había pasado un accidente de violación, eso nomás me contó. ¿Te contó dónde se produjo? Dijo: No me dijo, donde ni cómo ha sido. Evidencia contradicción con su declaración del 04 de agosto del 2021 y su respuesta a la pregunta once: El tal g le había violado por los dos lados. Ninguna otra pregunta, por ninguna otra parte.

d.- Declaración testimonial de X1, quien al ser interrogado por la **fiscalía** indica que es agricultor y que se dedica a todo lo que es campo, no conoce a la menor de iniciales K.I.M.M. Respecto al señor Crisanto Vásquez dice que es compañero de trabajo. El 14 de junio del 2021 a las ocho de la mañana estaba cosechando cacao, hasta la una y treinta de la tarde. Mi sobrino me dijo que iba a ver visita, amigos. Nos fuimos al río en coordinación con todos. Mi sobrino se bañaba en el río con las dos menores. Nos pusimos a tomar, yo solo un vaso. Franco y sus amigas no tomaban nada X4 tomaba bien. Yo solo un vaso porque estaba con un vehículo. Evidencia contradicción, en su declaración anterior, respuesta once: Si el 14 de junio consumiste bebidas, dijo que libó vodka y no recuerda el nombre con lo que tomó. Aclara qué recuerda que estuvo con compañeros de trabajo. Las menores vinieron a la chacra donde estábamos cosechando cacao, no las conozco, son sus amigas, me dijo mi sobrino. ¿Distancia de la chacra a su domicilio? Dijo: Un aproximado de una cuadra.

¿Quién compro vodka? Dijo: Al momento de ir a la playa, Franco y sus amigas compraron bebidas, decía vodka en la etiqueta, tres compraron. ¿Ingresaron a su domicilio? Dijo: En ningún momento, estaban en la chacra. **Actor civil:** no formula preguntas. **Defensa:** No formula preguntas. **Juez director de debate:** Hasta las tres de la tarde en el río se quedaron. Regresaron a la chacra. **Ellos se fueron calmarse (mi sobrino y sus amigas).** Me dijo que se iban a ir caminando a su casa, luego nosé nada.

e.- Lectura de la declaración del testigo X4 (parte pertinente).

Declaración de X4 (18)

En el distrito de Mazamari, Provincia de Satipo, Región Junín siendo las 10:30 horas del 05AGO2021, presente ante el instructor, en la Oficina de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría PNP de Mazamari, el Declarante, X (18), identificado con DNI 767299950, presente su abogada Dina ATAYPOMA MATAMOROS con CAJ N° 3766, en representación del Imputado el Abg. X12 con CAJ N° 3766 en representación de la parte agraviada abogada del CEM H con CAJ N° 4218 y con la participación del Representante del Ministerio Público Dra. Sandra HUAMAN PASCUAL, Fiscal Adjunto de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, se procede a recabar la declaración de acuerdo al detalle siguiente:

10.1. 05. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿Narre de forma detallada donde, en compañía de quien o quienes se encontraba, y que actividades realizaste el día 14JUN2021, a horas 12:00 hasta las 19:00 horas de la noche? Dijo:

-Que, el día 14JUN2021, a horas 12:00 me encontraba en la chacra trabajando, luego se apersonaron mi amigo E con sus dos amigas,

lo cual uno de ellas se llamaba Maryori y la otra no le conozco por nombre. Luego de ello nos fuimos en la motokar de X1 al río a fin bañarnos, al momento cuando nos trasladábamos al río mi amigo franco Compro licor (Vodka), y al llegar al río tomamos el licor todos los que estábamos, y luego no llegamos a bañarnos, después de ello regresamos a la chacra, y posteriormente cada uno se fueron a sus casas. **Fiscalía:** En la respuesta cinco el testigo señala que se apersonó su amigo, el ahora acusado, y tomaron todos al llegar al río, se corrobora en parte la versión de la menor. **Actor civil:** no precisa. **Defensa:** Se pregunta ¿quiénes todos? No hay especificación concreta, ello no tiene asidero legal en el presente juicio.

e) Lectura de la declaración del testigo Jaime Zárate Malpartida (parte pertinente).

En el Distrito de Mazamari, Provincia de Satipo, siendo las 12:00 horas del 96JUN2021, presente ante el instructor, en una de las oficinas de la Sección de Investigación Criminal (SEINCRI), de la Comisaría Rural PNP de Mazamari, la persona de Jaime ZARATE MALPARTIDA (47), natural de Mazamari, Satipo, Junín estado civil conviviente grado de instrucción primero de secundaria, ocupación agricultor, identificado con DNI 21002464 y domiciliado en la Asociación de Vivienda Las Lomas, CP. San Cristóbal - Mazamari, (Ref. Costado del bar Claveles) quien se encuentra acompañada de la Abogada del CEM Mazamari L con CAJ N° 4218 en representación del investigado E (18) participa el W con CAJ N° 3766 y con participación del R.M.P Diógenes Martín CÁCERES MENDOZA Fiscal Provincial de la 1FPPCS; conforme al detalle siguiente:

01. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Indique Ud, se encuentra conforme con la asesoría de la abogada Sayda CAMARENA PALACIOS adscrita al CEM Mazamari para rendir su presente declaración? Dijo:

-Que, si estoy conforme

02. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Precise Ud., en la actualidad a que actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuánto percibe por ello y en compañía de quiénes vive? Dijo:

-Que, me dedico a la agricultura, desde muy joven, tengo un ingreso mensual de quinientos soles y vivo en compañía de mi esposa X y mis siete hijos menores, en la dirección que señale en mis generales de Ley.

03. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Precise Ud., el motivo de su presencia física en esta Dependencia Policial de Mazamari? Dijo: -

-Que, porque denuncie una presunta violación sexual en agravio de mi hija de nombre X3.

04. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Indique Ud, que grado de parentesco tiene con la menor de nombre X (15)? Dijo: -----

----- Que, es mi hija.

10.2.11. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias cuando te enteras que tu menor hija M.M.Z.M (15), habría sido víctima de violación sexual en grado de tentativa por parte de los mencionados en la pregunta anterior? Dijo: -----

- Que, el día de ayer 14JUN2021 a horas 19:00 aprox., me entero por intermedio de mi Kerly quien fue la que me llamo por teléfono y me dijo papa tienes que venir porque mi hermana X3 está bien mareada haciendo locuras y yo en ese momento me encontraba en mi chacra en el sector Tahuantinsuyo que está a una distancia aproximada de dos a cuatro horas.

Fiscalía: Señala que la agraviada es su hija. Se demuestra que la agraviada estaba en estado etílico y luego fue ultrajada, estaba muy mareada, haciendo locuras, se indica. Libo licor con el acusado. **Actor civil y defensa:** Ninguna observación.

a.- Lectura de la declaración de la testigo X3 (parte pertinente).

En el Distrito de Mazamari, Provincia de Satipo, siendo las 15:00 horas del 16JUN2021, en una de las Oficinas de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría de Mazamari, presente ante el Instructor, la menor de iniciales M. M. Z. M (15) nacida el 22ABR2021, identificada con DNI de menor Nro. 76636842 de estatura pequeña, delgada, quien se encuentra acompañada de su progenitor Jaime ZARATE MALPARTIDA (47), natural de Mazamari, Satipo, Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, identificado con DNI Nro. 21002464 y domiciliada en la Asociación de Vivienda Las Lomas CP San Cristóbal, Distrito de Mazamari, su abogada del CEM - Mazamari Sayda CAMARENA PALACIOS con CAJ N 4218, el Psicólogo CEM MAZAMARI X8 C.P.S.P 24516 y

el abogado del imputado E (18), X12 con CAJ N° 3766 y con participación del Representante del Ministerio Público, Dr. Diógenes Martín CÁCERES MENDOZA, Fiscal Provincial de la 1ra FPPCS el Fiscal Civil y de Familia de Satipo Dr. Fatima PAZ ESPINOZA, se le procede a instruir su presente referencia conforme se detalla:

0.5.REFERENCIADA PARA QUE DIGA: ¿Qué actividad se encontraba realizando usted y suprima antes de suscitarse los hechos de materia de investigación? Dijo: -.....-

10.3.-Que me encontraba tomando licor.

0.6.REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud., si conoces a la persona de E, X1 y X4 de ser cierta desde cuando lo conoces en qué circunstancias y si en la actualidad tienes algún vínculo amical, sentimental y/o familiar con alguno de los mencionados? Dijo: -----

10.4Que, si los conozco, y que Franco MEZA BRAVO es el cuñado de mi hermana y las personas son solo mis amigos y que los conozco desde hace un año aprox.

04 (sic). REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud, si alguno de los mencionados en la pregunta anterior abusó sexualmente de tu persona, de ser cierta mencione el nombre y las circunstancias del hecho? Dijo: -----

-Que, nadie abusó sexualmente de mí.

05 (sic). REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud, si alguno de los mencionados en la pregunta N° 04 intento abusarte sexualmente, de ser cierta mencione el nombre y las circunstancias del hecho? Dijo:

-Que, no nadie

Fiscalía: Acredita que bebió licor el día de los hechos con la agraviada y con el hoy acusado; que son solo amigos y no enamorados; tomaron tres botellas de vodka; que vio que la menor ingresaba a la habitación del hoy acusado. Actor civil y defensa: Ninguna observación.

5.2.2 Periciales

a.-Examen del psicólogo X7 (CEM Mazamari). Ratifica haber elaborado el Informe Psicológico N° 205-2021/MIMP/AURORA/CEM COMISARIA MAZAMARI/JRE, de fecha 16 de junio del 2021, practicado a la agraviada, motivo: ver el grado de afectación de la menor por el trauma suscitado en su contra. Se practicó examen bajo el método de entrevista y test psicológico. Las conclusiones de su informe son:

“La usuaria presenta a la fecha de evaluación:

• F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático

Trastorno que aparece después de un suceso traumático, tortura, agresión sexual, amenaza de muerte, post guerra, tiene como síntomas, malestar psicológico intenso o prolongado, evitar los recuerdos, estado emocional negativo persistente.

f742 Abuso sexual

Se refiere al acto sexual que vivió la víctima en contra de su voluntad, produciendo en la víctima una afectación psicológica grave.

Afectación psicológica, de tipo emocional, cognitiva y conductual por el hecho de violencia.

A. Emocional: estado de ánimo depresivo, angustia, ansiedad, temor e inseguridad, muestra sentimientos de inferioridad.

A (sic). Cognitivo: Sus procesos cognitivos de memoria, pensamiento y lenguaje se encuentran conservados, presenta pensamientos de inferioridad, recuerdos recurrentes del trauma, problemas de concentración.

B.A (sic). Conductual: presenta poco apetito, poca energía, para realizar su trabajo y estudios, cabizbaja, en gran parte del día.

-Factores de Riesgo, el Agresor: vive en La CC.NN. de la víctima, conoce la casa y el lugar donde vive la víctima.

-Factores de Riesgo de la usuaria, presenta vulnerabilidad por su condición de mujer y asimetría de poder, presenta problemas emocionales y psicológicos asociados al tiempo de violencia que vivió, es menor de edad, no tiene habilidades para afrontar un hecho traumático.

-Factores protectores: tiene a sus Padres, está dispuesta a recibir ayuda por las instituciones, CEM, MINSA, COMISARIA DE MAZAMARI.”

Fiscalía: Resume la data brindada por la peritada. ¿Cuál fue el análisis fáctico? Dijo: Ha sufrido violencia sexual de su amigo Franco y posiblemente de otro individuo, lo cual le afecta. ¿Efectos post traumáticos? Dijo: Aparece depresión de un hecho traumático, malestar psicológico. ¿Respecto al abuso sexual? Dijo: Fue un acto sexual que sufrió la víctima en contra de su voluntad, con una afectación psicológica grave. Solo había amistad con el acusado, no de relación afectiva previa. Manifestaba que estaba dormida, interpreto que estaba muy tomada, relaciono, vio al señor Francocerca de ella. No podría precisar el nivel de alcohol, fueron tres botellas y luego otra

más. **Actor civil:** Ninguna pregunta. **Defensa:**

¿Tiene otra especialidad? Dijo: No, solo en intervenciones en violencia familiar. ¿En cuántas sesiones hizo su informe? Dijo: El protocolo nos permite realizar dos sesiones, dado que a veces la usuaria no colabora por su nivel de afectación, en ese caso fueron dos sesiones, de una hora cada una. ¿Qué fue lo que conllevó a que presenta poco apetito la peritada? Dijo: En el test que aplicamos, una de las preguntas es si ha dormido (síntoma de depresión), eso se evidencia en el análisis; poco apetito después del hecho traumático. ¿Basta lo dicho para una observación conductual? Dijo: Mis conclusiones se presentan por lo referido por la usuaria y lo que se le pregunta luego de mi parte, lo conductual es lo que se ve después de un trauma. Las sesiones conllevan un tiempo de una hora cada una, no podemos revictimizar, es lo menos invasiva hacia la menor, tiene quince años y sabe expresarse; **este cuadro sintomatológico puede agravarse sino recibe tratamiento. Este informe es de la afectación de ese momento. Juez ponente:** Ella despierta y ve al señor Franco, ella es consciente que estaba tomando con varias personas.

A.Examen a la médico X9 (División Médico Legal de Satipo). Ratifica haber elaborado el **Certificado Médico Legal N° 001899-LS**, de fecha

15 de junio del 2021, motivo: libertad sexual, realizado bajo el método deductivo, descriptivo y analítico. Las

conclusiones de su informe son: **“Presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contranatura reciente, no presentalesiones traumáticas corporales recientes.”** Ante la **fiscalía** señala que es médico cirujano. Siete años laboré como médico legista. Y como médico cirujano quince años. Lesión reciente según la Guía de Atención del 2021 oscila diez días de reciente a antiguo.

¿Qué significa eritematosa y tumefacta? Dijo: En el examen proctológico, se aprecia ano hipotónico, entre abierto, con borramiento de pliegues y base tumefacta, hinchado, erosión de 0.6x0.5 a horas siete, zona roja hinchada. No podría describir el estado emocional, no es mi especialidad, de estado general buena, y colaboró espontáneamente. **Actor civil y defensa:** Ninguna pregunta.

b.Examen del químico farmacéutico S1 PNP X10. El perito ratifica su Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico N° 6944-6949/2021, de fecha 28 de junio del año 2021. Las conclusiones de su informe son de resultado negativo para las muestras de las sustancias químicas objeto de análisis toxicológico. **Fiscalía:** ¿Qué especialidad tiene? Dijo: Químico farmacéutico, con trece años de experiencia en la Unidad Toxicológica de Huancayo. El examen se realiza en base al Acta de Toma de Muestras y Cadena de Custodia que garantiza la idoneidad de la muestra hasta la llegada a su destino final, laboratorio, conforme al Reglamento de Cadena de Custodia. ¿Por qué se tomó el 28 de junio del 2021? Dijo: Las muestras me llegaron el 26 de junio del 2021, emitida el 28 de junio

del 2021. La fecha de la toma debe estar precisada en el Acta de Toma de Muestras, tomada por la Sanidad de Mazamari. **Actor civil y defensa:** Ninguna pregunta.

3.1.1.1.

5.2.3

Oralización de pruebas documentales

Acta de ocurrencia e intervención policial, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía: Recalca que con el documento se dio inicio a la investigación primigenia, se da cuenta de las circunstancias de como abuso de la menor, cuando esta se encontraba inconsciente tras ingerir bebida alcohólica. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** El Acta de ocurrencia es un documental que solo describe la forma de la intervención y lo declarado por X6 y Jaime no se puede valorar; documento sin presencia de abogado, máxime cuando en este Plenario se ha exculpado a mi patrocinado.

Cadena de custodia con la Muestra N° 106, de fecha 15 de junio del 2021, del documento de referencia 891 y número de registro 106. Fiscalía: Se observa el Oficio 8014, Reg. 106, que es indispensable para efectuar el dosaje, toda vez que en ese informe no se advierte el nombre de la menor, por eso es importante tenerlo presente. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** No voy a objetar este documento, se muestra la sangre y orina de la agraviada, de acuerdo al resultado del Protocolo emitido.

Oficio N° 891-2021-SCG-PNP/FP, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita de algún modo que la pericia realizada 6944 corresponde a la menor agraviada, en mérito al oficio 891-2021. Se vincula con el examen de dosaje etílico, cuyo resultado corresponde a dicha menor. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** No observamos el documento, se refiere a la muestra de sangre y de orina de la menor.

Acta de extracción y lacrado de muestras para el análisis de dosaje etílico y toxicológico, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que la pericia de dosaje corresponde a la menor, es decir, los resultados de la pericia, en la cual no aparece su nombre, pero igual se acredita que pertenece a la menor agraviada. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** Dicho documento data del 15 de junio del 2022, no lo voy a objetar, se relaciona con el protocolo forense.

Acta de apertura de muestras, de fecha 28 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que la muestra extraída a la menor se hizo a más de 24 horas de ocurridos los hechos, el

15.06.21 a las 21 y 30 horas, motivo por el cual, el resultado fue negativo, no porque haya mentido, sino por la fecha de extracción de la muestra. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** No voy a objetar el documento, se acredita que las muestras recibidas no tienen alteración alguna.

Acta de inspección técnico policial, de fecha 16 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que el imputado era inquilino de la habitación, en un ambiente 4x3, cama de madera, dos plazas, se establece el lugar donde sucedieron los hechos, conforme se ha detallado anteriormente. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** Si voy a objetar, dado que el documento no aporta autoría a mi patrocinado, solo describe las características del lugar.

Documento de identidad de la menor de iniciales K.I.M.M. Fiscalía: Acredita su número 60537105, con fecha de nacimiento 18 de

marzo del 2006, así como el nombre de su padre y madre, y también la edad de la menor, 15 años, al momento de ocurrido los hechos. **Actor civil:** Sin observaciones. **Defensa:** No se objeta el documento de identidad de la menor, con el que no se prueba la autoría de mi patrocinado, sino solo se identifica a la presunta agraviada.

5.3 Declaración del acusado E

El acusado se acogió a su derecho a guardar silencio.

5.4 Alegatos de clausura

a) Ministerio Público:

A lo largo del juicio se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado en agravio de la menor de iniciales

K.I.M.M. Mantuvo acceso carnal vaginal y anal con la adolescente, después de haberla puesta en estado de inconciencia, luego de beber vodka. Si bien hay dos afirmaciones de la testigo víctima, es posible hacer prevalecer la inculpatoria frente a la exculpatoria. Sin embargo, dicha versión (la segunda) no tiene respaldo periférico, se refiere al señor E, sin confianza alguna, si dice que fue su enamorado. Se refrescó memoria, X1 la recogió y la llevó al río, tomaron seis botellas de vodka, dijo que sí recuerda los hechos, señaló la menor. Dijo que sí bebió licor (vodka). Las pruebas de corroboración de la primera versión son más fiables; declaración coherente y carente de motivos espurios, los peritos le dan verosimilitud a esa versión. El 14 de junio del 2021 el papá dijo que su tía le dijo que la habían violado. El acceso carnal queda acreditado con la Dra. Jeremías, la menor presente actos de relaciones sexuales antiguas y contranatura recientes. La prima de la agraviada ha señalado que intentaron escapar y la agarraron a su prima, la agraviada. La vio que entró al cuarto del imputado. La tía dijo que su sobrina le dijo que le dolía su parte anal. Los testigos señalaron que tomaron. Si bien el examentoxicológico es negativo, debe tener presente el RN N° 20-2020/Ica, fundamento 13, respecto a la prueba en este tipo de delitos, por lo que no ha mentido la menor, sino que el examen se practicó luego de 24 horas, el perito dijo que lo ideal es tomar el examen dentro de las ocho horas, sino el cuerpo elimina el alcohol. Se colige que la cantidad de bebidas tomadas hace inferir el estado de inconciencia de la menor. X3, la prima dijo al padre de la agraviada que estaba haciendo locuras. Se demuestra así la consumación del hecho del delito de comisión dolosa. La retractación de la víctima no es confiable a diferencia de la versión inicial inculpatoria. Es por ello que reitera la imposición de dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de diez mil soles por reparación civil.

b) Actor civil:

Se han acreditado los cuatro elementos de la responsabilidad civil en este juicio; el hecho antijurídico, lo que el fiscal ha desarrollado con sólido argumento; el daño causado, probado con el Certificado Médico Legal, que demuestra el daño a la persona, y con el Informe Psicológico; la relación de causalidad, los hechos inculpativos y el daño causado tienen relación; y, el factor de atribución, a título de dolo, conforme se ha demostrado. De ello, se ha configurado la responsabilidad civil del imputado, por la suma de cinco mil soles, cinco mil soles por daño a la persona y cinco mil soles por daño moral, a ser pagado a favor de la menor agraviada.

c) Defensa técnica del acusado:

El Ministerio Público no ha podido enervar la presunción de inocencia de mi defendido, se le imputa haber puesto en estado de inconciencia a la presunta agraviada para abusar de ella. La testigo víctima, menor de iniciales K.I.M.M. en este plenario ha señalado que no había ingerido bebida alcohólica, es decir, no ha estado en inconciencia; X6 Marco Zacarías ha señalado que no ratifica su denuncia, la que realizó porque su sobrina le había mentado, le dijo luego que no hubo abuso sexual; X7, su hija le había mentado, lo señaló en el Plenario. X1, su sobrina, el acusado no ha bebido licor el día de los hechos, ni la presunta agraviada. El Certificado Médico Legal 1899, de la doctora X9, señala que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes, es decir, para mantener relaciones sexuales. El informe del psicólogo X7 carece de efectos para ser valorado, dado que no ha sido elaborado conforme a la Guía del Ministerio Público. El perito X10 (dosaje etílico 6949-2021), la muestra salió negativo para alcohol etílico, en la sangre 0.00 gr/l, es decir, la agraviada se encontraba en estado normal. Así, de la valoración conjunta, el 14 de junio del 2021, se determina que la agraviada en ningún momento ha estado en inconciencia, máxime cuando ha exculpado a mi patrocinado en audiencia. La agraviada ha señalado que la primera versión fue por resentimiento, le había ocultado el acusado que tenía su enamorada. El Acuerdo Plenario 01-2011, sobre la retractación, señala que la persistencia no se tiene sin la ratificación de la denuncia, siendo que lo ha exculpado en autos, por lo que existe duda razonable, y solicita que se le absuelva de la acusación del Ministerio Público, de la pena, y de la reparación civil.

5.5 Autodefensa del acusado

Señala el acusado E: "Soy inocente señor Magistrado, eso es todo."

Sexto: normatividad aplicable: aspectos normativos y jurisprudenciales

La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al **principio de legalidad penal**, la cual consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un delito concreto, previsto previamente por el legislador a través, en este caso, de la ley penal sustantiva.

6.1 Con relación al tipo penal

a. **Sobre el título de imputación.** El acusado ha sido considerado por el Ministerio Público como autor directo, conforme a lo previsto en el **artículo 23°** del Código Penal.

elementos constitutivos del delito de violación a persona en estado de inconciencia, menor de edad. El hecho materia de

imputación y desarrollado en la etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el **artículo 171°** del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto del año 2018, vigente al momento de la comisión de los hechos), cuyo texto es el siguiente:

11.1. “Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

a. Tipicidad objetiva. El delito contra la libertad sexual enunciado se configura cuando el agente vulnera a la agraviada cuando ésta se encuentra en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, es decir, prestar su válido consentimiento. En el caso materia de análisis, se imputa al acusado

haber violentado sexualmente por la vía vaginal y anal a la menor agraviada de iniciales K.I.M.M., cuando se encontraba en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

b Bien jurídico protegido. El bien jurídico objeto de tutela penal es la libertad sexual, entendida como la facultad que tiene toda persona, con capacidad legal, de disponer y decidir libremente sobre el ejercicio o no de su sexualidad, y si bien la víctima en este caso tenía quince años al momento de los hechos, de forma tal que sí pudo haber consentido relaciones sexuales con el acusado; sin embargo, para ello, su consentimiento debe encontrarse libre de cualquier vicio invalidante, pues, se encuentra en pleno desarrollo de su sexualidad.

c. Tipicidad subjetiva: es la conciencia y voluntad (no se admite la culpa, dada su naturaleza eminentemente dolosa) de practicar un acto sexual u otro análogo con la víctima, en estado de inconsciencia, es decir, sin su consentimiento válido, a sabiendas, del carácter delictuoso del hecho; se cumple el elemento volitivo, cuando su conducta se encamina a acceder a tener relaciones sexuales con una persona en estado de inconsciencia, bien sea por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

d. Acción típica: puede ser por vía vaginal, anal, bucal u otra análoga, en éste último caso se presenta la “fellatio ore” o acceso bucal, que se configura cuando el agente hace uso de su lengua, asignándole ciertas características de connotación sexual similares al órgano sexual masculino. La acción puede darse en grado de consumación o de tentativa (se inicia la ejecución, pero se produce la falta de consumación, por la resistencia de la víctima, desistimiento del agente o por la intervención de terceras personas, se ha puesto así en peligro y riesgo evidente el bien jurídico objeto de tutela penal).

6.2 Aspectos doctrinarios y jurisprudenciales

a. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, que aborda el tópico de los requisitos de la sindicación del co-acusado, testigo o agraviado, señala que: **“Tratándose de las declaraciones de la agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida.”**

Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre del 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante), el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005, su fecha 06 de setiembre del año 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia; fundamento en el que se señala:

“Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – **hecho base** – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego todos lo son – y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, **de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia** – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – **pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y**

3.1.1.2. solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera

–esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el **hecho consecuencia** y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.”

b. Recurso de Nulidad N° 3175-2015/Lima Sur, de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete: La valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, **nose exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en tomo al hecho ilícito, aunque si en lo sustancial (...).**”

-Recurso de Nulidad N° 372-2020/Lima Este, de fecha veintidós de marzo del dos mil veintiuno: Elementos a evaluar para determinar la validez de una retractación de la presunta víctima de un delito sexual (en concordancia con lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116**): para estimar como válida la retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa, a la luz de los elementos corroborativos actuados; **b)** la **coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa**; **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; **d)** los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión; y, **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar de la agraviada.

Séptimo: análisis y valoración integral de la prueba actuada

7.1 Imputación fáctica

El día 14 de junio de 2021, al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales

K.I.M.M (15) se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Anexo de San Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X(33), quien le escribió para salir a tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X, ubicada en la Comunidad Nativa San Cristóbal, de donde salió aquella, acompañada de su prima X (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquél, ubicada en el Centro Poblado San Cristóbal km 01 - Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraban X (18) y **E (18)**; saliendo nuevamente X (33) con la finalidad de comprar vodka.

En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta la cuatro de la tarde, **E (18)** era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (prima de la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X (33), todos fueron a bañarse al río, y continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta la cinco de la tarde; al regresar todos a la casa de este último, **la adolescente de iniciales**

3.1.1.3. K.I.M.M (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18),

no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que "SE FUERA Y NO AVISE", además porque su prima X (15) estaba haciendo problemas; por lo que la adolescente agraviada se fue a su casa.

Ahora bien, el mismo día, a horas 18.30 aproximadamente, la señora X6 se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales K.I.M.M (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, por lo que aquella fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido **y que E(18) le había prestado una chompa**, motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.

7.2. Medios de prueba con relación al presente caso

Con el documento de identidad de la menor agraviada de iniciales K.I.M.M., se acredita que al momento de acaecido el hecho, el 14 de junio del 2021, en su agravio, la víctima **tenía quince años de edad**, toda vez que su fecha de nacimiento data del 18 de marzo del año 2006.

Con el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 16 de junio del 2021 se acredita que el imputado era inquilino de la habitación, en un ambiente 4x3, cama de madera, platos, se establece, de ese modo, como un **hecho indiciario probado**, el lugar donde sucedieron los hechos inculpativos al acusado.

Con el Certificado Médico Legal N° 001899-LS, de fecha 15 de junio del 2021, practicado a la menor agraviada, en fecha próxima al evento, se acreditan los hechos imputados, pues, se concluye que: **“Presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contranatura reciente, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes.”** Pericia que acredita, además, la versión inculpativa inicial, la cual ha sido ratificada en el plenario por el médico legista donde ha señalado que: En el examen proctológico, se aprecia ano hipotónico, entre abierto, con borramiento de pliegues y base tumefacta, hinchado, erosión de 0.6x0.5 a horas siete, zona roja e hinchada. **Todo ello acorde con la data referida por la menor en dicha pericia, en la cual señaló ante dicho perito que:** “menor refiere que el día lunes 14/06/2021 a horas 12:00 aproximadamente, **un chico franco**, nos ha hecho tomar vodka, nos ha servido, y nos ha hecho tomar a la fuerza luego nos llevó a una playa a tomar, después volvimos, **fuiamos a la casa del señor, yo me escapé y mi prima y me agarraron, el chico, estaba borracha, me llevo a su casa y ya no no acuerdo más, cuando desperté estaba desnuda, y él me puso su chompa, estaba sola, me levante y me fui a mi casa.**”

Con el Informe Psicológico N° 205-2021/MIMP/AURORA/CEM COMISARIA MAZAMARI/JRE, de fecha 16 de junio del 2021, practicado a la menor agraviada, se acredita específicamente **la existencia de indicadores de afectación emocional**

compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, en concordancia con lo relatado en dicho examen por la agraviada, tal como lo ha ratificado en el Plenario el psicólogo que la entrevistó y evaluó. Pericia donde se concluye que:

“La usuaria presenta a la fecha de evaluación:

• **F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático**

Trastorno que aparece después de un suceso traumático, tortura, agresión sexual, amenaza de muerte, post guerra, tiene como síntomas, malestar psicológico intenso o prolongado, evitar los recuerdos, estado emocional negativo persistente.

T742 Abuso sexual

Se refiere al acto sexual que vivió la víctima en contra de su voluntad, produciendo en la víctima una afectación psicológica grave. **Afectación psicológica, de tipo emocional, cognitiva y conductual por el hecho de violencia.**

-Emocional: estado de ánimo depresivo, angustia, ansiedad, temor e inseguridad, muestra sentimientos de inferioridad. **A (sic). Cognitivo:** Sus procesos cognitivos de memoria, pensamiento y lenguaje se encuentran conservados, presenta pensamientos de inferioridad, recuerdos recurrentes del trauma, problemas de concentración.

-A (sic). Conductual: presenta poco apetito, poca energía, para realizar su trabajo y estudios, cabizbaja, en gran parte del día.” Así mismo, debemos remarcar que el Plenario el especialista ha señalado, cuando se le preguntó: **¿Respecto al abuso sexual? Dijo: Fue un acto sexual que sufrió la víctima en contra de su voluntad, con una afectación psicológica grave. Solo había amistad con el acusado, no de relación afectiva previa.** Y también ha referido que **ella (la víctima) despierta y ve al señor Franco**, lo que es un hecho (**indicio de presencia en el lugar de los hechos**) que la menor ha sindicado persistentemente.

-Así mismo, debemos señalar que los delitos de connotación sexual suelen ser, por su propia naturaleza, delitos clandestinos, **generalmente ocurren en un espacio en el cual el agente tiene conocimiento que no hay otras personas cerca y, por ende, no puede ser visto**, es decir sin la presencia de testigos, **razón por la cual la sindicación de la víctima adquiere aptitud probatoria idónea (testigo-víctima)**, para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia que asiste al procesado, y que para tal efecto se requiere que esta declaración sea **uniforme, espontánea, coherente y persistente** y que la misma no obedezca a motivos perversos o reprochables, y que la misma, además, **debe estar corroborada, con elementos periféricos de corroboración, tal como acontece en el presente caso, más allá incluso de la teórica y eventual confesión del acusado.**

Siendo ello así, la declaración de la víctima, tiene un **estatus especial de prueba**, lo que se ha recogido en el **Acuerdo Plenario N° 02 - 2005/CJ-116**, donde se señala que:

“Tratándose de las **declaraciones de la agraviada**, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, **virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.**”

En ese sentido, las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza judicial en el juzgador.

Al respecto, tenemos que en un inicio del trámite de la denuncia y sus iniciales actos de investigación la agraviada ha brindado un **relato coherente** respecto a que fue la persona del acusado **E** quien la violó, vaginal y analmente, cuando se encontraba en estado de ebriedad el pasado 14 de junio del 2021, conforme lo ha **relatado igualmente** ante el psicólogo y la médica legista, profesionales que la evaluaron en su oportunidad, **brindando detalles de la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos de ultraje sexual que padeció a la**

3.1.1.4. edad de quince años, incluso con evidentes secuelas en su salud emocional, probadamente perturbada por tales hechos, todo lo cual nos permite concluir que fueron declaraciones espontáneas y no aprendidas.

Ahora bien, con respecto a su **estado de ebriedad**, éste no solo se acredita a partir del dicho de la víctima, sino que también ello ha sido corroborado por **tres testigos directos**: X3 (“¿Qué actividad se encontraba realizando usted y su prima antes de suscitarse los hechos de materia de investigación? Dijo: **Que me encontraba tomando licor**”), siendo suprima, la agraviada; X4 (“Que, el día 14 JUN 2021, a horas 12:00 me encontraba en la chacra trabajando, **luego se apersonaron mi amigo E con sus dos amigas, lo cual uno de ellas se llamaba Marvori y la otra no le conozco por nombre.** Luego de ello nos fuimos en la motokar de X1 al río a fin bañarnos, **al momento cuando nos trasladábamos al río mi amigo franco Compró licor (Vodka), y al llegar al río tomamos el licor todos los que estábamos,** y luego no llegamos a bañarnos, después de ello regresamos a la chacra, y posteriormente cada uno se fueron a sus casas); y, X (“¿Quién compró vodka? Dijo: **Al momento de ir a la playa, Franco y sus amigas compraron bebidas, decía vodka en la etiqueta, tres compraron.** Y también ha precisado que: Hasta la tres de la tarde en el río se quedaron. Regresaron a la chacra. **Ellos se fueron a calmarse (misobrina y sus amigas).** Declaraciones que ameritan ser valoradas racional y razonablemente en el contexto singular del presente caso.

Siendo ello así, cabría preguntarse: **¿La declaración de testigo puede demostrar el estado de ebriedad?** Al respecto, en la Casación N° 1331-2017/Cusco, de fecha 18 de julio del 2018, se señala que (fundamento segundo, parte pertinente): **“La prueba testifical, en los**

supuestos de intoxicación alcohólica, es, siempre, un complemento indiciario de la prueba pericial o, entodo caso, un sucedáneo de ella ante la falta de prueba pericial.” Así, en el contexto particular del presente delito materia de juzgamiento, el estado de ebriedad dela víctima no solo se basa en su ya de por sí relevante dicho (aún cuando el dosaje etílico haya resultado negativo), sino que, además, tal dicho tiene corroboración racional, periférica y lógica, a través de tres testigos directos, conforme se ha acotado precedentemente, lo que explica el hecho referido por la víctima que cuando se despertó se encontraba desnuda, sin acordarse de lo sucedido, de lo que se infiere que, por máximas de la experiencia, que la víctima había estado ebria y bajo ese estado fue objeto de violación sexual por el acusado, de forma evidentemente dolosa.

Sin embargo, durante el Plenario, la menor agraviada ha brindado una declaración, de carácter exculpatoria, señalando que denunció al hoy acusado por equivocación, pero durante su actuación plenarial se ha evidenciado su contradicción notoria y manifiesta, así tenemos que haseñalado:

3.1.1.5. “¿Recuerda lo que denunció? Dijo: No. Refresca memoria, con su declaración del 16de junio del 2021, respuesta siete.

¿Recordaste lo que paso? Dijo: Sí. ¿Podrías narrarnos lo que sucedió esa fecha? Dijo: Guarda silencio.

¿Según lo narrado por qué señala que es una equivocación? Dijo: Guarda silencio. ¿Recuerda usted si por quévía fue, vaginal o anal? Dijo: Guarda silencio. Refresca memoria, con su declaración

del 16 de junio del 2021, con la respuesta doce: “me dolía mi vagina y mi trasero.”

¿Ahora recuerda señorita? Dijo: Sí. ¿Por dónde fue la violación sexual? Dijo: Por el trasero. ¿Qué bebida tomó ese día? Dijo: No tomé eso ese día. Refresca memoria, consu declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta siete: “tomamos tres vodkas.”

De todo ello, como se aprecia, resulta diametralmente contrario a los hechos descritos y narrados, reiteradamente, tal como se aprecia del contenido del Certificado Médico Legal N°001899-LS, así como del Informe Psicológico N° 205-2021, que justamente dieron mérito a lapostulación del presente proceso.

Sobre el particular, debemos señalar que conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 y el Recurso de NulidadN° 372-2020/Lima Este, tenemos que para determinar la validez de una retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: a) la solidez o debilidadde la declaración inculpatoria, a la luz de los elementos corroborativos actuados; b) la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) larazonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o erróneo, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; d) los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión: y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar dela agraviada.

Siendo ello así, con relación al literal a) debemos puntualizar que conforme se desprende de loantes indicado, en este caso, si se configura la solidez de la declaración inculpatoria inicial de la agraviada, corroborado ampliamente con los testigo, el certificado médico legal y el informe psicológico.

12.1. Con relación al literal b), cabe acotar que el nuevo relato brindado por la agraviada, en rigor, carece de coherencia y tiene visos manifiestos de ser un relato aprendido, no espontáneo, siendo que la simple invocación de un supuesto error, no enerva su declaración inicial, máxime cuando durante su declaración plenarial se le ha refrescado memoria respecto a hechos inculpatorios relevantes.

Por otro lado, respecto al literal c) se aprecia que el nuevo relato (exculpatorio) no presenta visosde razonabilidad que justifiquen, de modo creíble y objetivo, el hecho de haber brindado y sostenido la denuncia contra el acusado a través de un relato contextual inicial expuesto y acreditado en el decurso plenarial, por ende, no se desprende de ello una denuncia falsa, forzado inverosímil.

Respecto al literal d) tenemos que, si bien no se han probado contactos directos, al menos, aunquando el acusado ha declarado que conoce que el padre de la agraviada se encuentra separadode su esposa, por versiones de la familia, lo cierto es que ello no descarta la probada inconsistencia del nuevo relato de la agraviada.

Ahora bien, con relación al literal e) se aprecia que, conforme a lo señalado por el psicóloga durante su examen, ésta ha señalado que la agraviada padecía una afectación psicológica graveal momento en que fue evaluada, a raíz de un hecho traumático, pues, sufrió un acto sexual encontra de su voluntad.

12.2. En consecuencia, el nuevo relato brindado por la agraviada no adquiere la suficiencia probatoria, de carácter exculpante, que persuada, objetiva y razonablemente, a este Colegiado a estimarlo creíble y verosímil, a tal punto que enerve la inculpatión inicial decargo.

-Respecto a la Verosimilitud: la declaración de la víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tal como acontece en autos con:

Tal como se ha señalado y expuesto precedentemente la declaración inicial de la víctima se encuentra ampliamente probada con los tres testigos directos: X3, X4 y X1, así como en base al Certificado Médico Legal y al Informe Psicológico, ambos ratificados durante el plenario.

-Persistencia en la incriminación. En el desarrollo del proceso, la agraviada ha mantenido la coherencia y uniformidad en sus afirmaciones incriminatorias, sin que surjan elementos que hagan sospechar falsedad en sus expresiones, fue persistente en el tiempo y espacio, no se ha evidenciado ninguna incoherencia o contradicción relevante, que implique la invalidez o ineficacia de su declaración inicial, por el contrario; **su narrativa fue consistente y reiterada ante los especialistas que la examinaron, cuyas pericias corroboran su versión inicial de los hechos imputados al acusado**, sin que su relato posterior, donde cambia la versión de los hechos logren enervar el inicial, tal como ya lo hemos analizado precedentemente.

XI. Octavo: hechos probados y no probados

-ESTÁ PROBADO, que la menor agraviada de iniciales K.I.M.M. al momento de producirse los hechos, **contaba con quince años de edad**, conforme a su documento de identidad.

-ESTÁ PROBADO, que la menor agraviada de iniciales **K.I.M.M.** fue dolosamente ultrajada sexualmente por vía vaginal y anal por el acusado, cuando se encontraba bajo estado de ebriedad.

-NO ESTÁ PROBADO, que el acusado y la menor agraviada hayan tenido una relación sentimental antes de suceder los hechos.

XII. Noveno: determinación de la pena

9.1 Determinación de la pena

De conformidad con lo prescrito en el **artículo IV** del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Así mismo, según lo prescribe el subsiguiente **artículo VII**, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitidas son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal, quedando proscribida toda forma de responsabilidad objetiva.

9.2 Imposición de la pena

Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el **principio político criminal de necesidad de pena**, y más concretamente el **principio de proporcionalidad**, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por el grado de afectación y de vinculación del acusado con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de

sujeto como fin que impide su utilización, **como un medio mediante la imposición de penas acorde a la gravedad del delito**.

Ahora bien, toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; conforme al marco punitivo señalado por ley para este delito y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado **E, a título de dolo**, por el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Por lo que corresponde determinarse la pena concreta a imponerse, teniendo en consideración que el **título de imputación** postulado por el Ministerio Público es el de autor. En el contexto señalado, para establecer el marco punitivo conforme a la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, tenemos que el tipo penal materia de imputación tiene un rango de pena **no menor de veinte ni mayor de veintiséis años**, por lo que siendo ello así y atendiendo a la edad del acusado, **dieciocho años**, al momento de producirse los hechos, **éste se encuentra bajo una responsabilidad penal restringida**, conforme a lo previsto en el **artículo 22**, primer párrafo, del Código Penal, sin que se haya probado su condición de reincidente o habitual, es decir, es agente primario.

En consecuencia, la pena que corresponde al acusado, **bajo el criterio unánime del Colegiado**, se ubica dentro del tercio inferior, por la comisión del delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir, conforme a lo prescrito en el **artículo 171°** del Código Penal, es de **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.

XIII. Décimo: Responsabilidad civil

-Sobre el particular, el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida y relación. Los daños extra-patrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extra-patrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección. En palabras de Renato **SCOGNAMIGLIO**: “deben considerarse daños morales (...) aquellos que se concretan (...) en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”³. El llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial, económico; pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente; razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización, mediante el recurso a crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.⁴

-Siendo ello así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado tuvo acceso carnal con la menor agraviada, en estado de inconciencia, ocasionado con ello daño personal y psicológico en la víctima, conforme a la **pericia psicológica** donde se concluye que existen indicadores de afectación emocional compatibles con los hechos materia de juzgamiento.

-El **artículo 92°** del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el **artículo 93°** del mismo Código establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116**, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

-El representante del Ministerio Público, solicitó en sus alegatos finales que se le imponga al acusado por concepto de reparación civil el pago de **DIEZ MIL SOLES**; pretensión civil que, en este caso, guarda relación con la magnitud de los daños psíquicos causados a la menor agraviada, en la forma, modo y circunstancias antes descritas; motivo por el cual, **en el presente caso**, resulta razonable y proporcional la suma peticionada por la Fiscalía.

XIV. Décimo primero: medidas de tratamiento psicológico

El **artículo 178-A** del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va a tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el **artículo IX** del Título Preliminar del Código Penal.

En este sentido, el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que aquel individuo que comete un delito sexual es una persona que evidencia problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere por ello contar con un tratamiento psicológico; **sin que nada obste (en aplicación del argumento a fortiori) para que, del mismo modo, se disponga que la agraviada sea sometida igualmente a un tratamiento psicológico.**

XV. Décimo segundo: de las costas procesales

El **artículo 497°, numeral 2**, del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el **artículo 500°, numeral 1**, del Código acotado prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable, siendo el caso que se trata de una sentencia condenatoria, corresponde el pago de costas.

XVI.

PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales, Administrando Justicia en nombre del Nación, los Jueces integrantes de este **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SATIPO** de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en aplicación a lo dispuesto por el **artículo 399°** del Código Procesal Penal.

XVII. FALLA:

PRIMERO: Encontrar **PENALMENTE RESPONSABLE** al acusado E, en calidad de presunto autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR**, en agravio de la **MENOR DE INICIALES K.I.M.M.**, de

quince años de edad; delito previsto y sancionado en el **artículo 171°** del Código Penal;

IMPONÉNDOSELE la pena de **DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá computarse, con los descuentos de carcerería que correspondan en el presente caso.

SEGUNDO: **FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de **DIEZ MIL SOLES** que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, con subienes propios y libres.

TERCERO: **DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado sea sometido a

tratamiento psicológico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a Ley.

CUARTO: DISPONEMOS que la menor agraviada sea sometida, igualmente, a un tratamiento psicológico por el plazo de un año para favorecer su recuperación emocional.

QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia remítase el boletín y testimonio de Condena al registro Distrital de Condenas de la Corte. REMITASE los testimonios de condena al INPE y demás instituciones señaladas por ley, para su anotación correspondiente. NOTIFIQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

3.1.2. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SELVA CENTRAL

3.1.2.1. Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo

EXPEDIENTE : 00535-2021-95-3406-JR-PE-01

3.1.3. SECRETARIO : X13

IMPUTADO: E

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL

DE PERSONA EN IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR

AGRAVIADO : MENOR CON

IDENTIDAD RESERVADA.

3.1.3.1. Ponente : X14

SENTENCIA DE VISTA N° 09-2023-SPAS-CSJSC/PL

SUMILLA: En este entender, el recurrente al momento de los hechos, solo contaba con 18 años, es decir, estaba en una edad donde se hace más evidente que todavía no alcanzado la madurez ni la capacidad plena para actuar culpablemente, por lo que la que la reducción de dos años realizada por el Juzgado Penal Colegiado resulta insuficiente.

21.1. RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Satipo, veintiséis de enero De dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OIDOS: Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video;

21.2. 1.. RESOLUCION MATERIA DE APELACION.

Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, por la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, resuelve: **PRIMERO:** Encontrar PENALMENTE RESPONSABLE al acusado E, en calidad de presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD

DE RESISTIR, en agravio de la MENOR DE INICIALES KIMM, de quince años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 171° del Código Penal; IMPONIENDOSELE la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA

LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá computarse, con los descuentos de carcelería que corresponde en el presente caso.

SEGUNDO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, con sus bienes propios y libres

TERCERO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado sea sometido a tratamiento psicológico a fin de facilitar su readaptación social conforme a ley.

CUARTO: DISPONEMOS que la menor agraviada sea sometida, igualmente, a un tratamiento psicológico por el plazo de un año para favorecer su recuperación emocional.

21.3. II.- RECURSO IMPUGNATORIO Y FORMULACION DE AGRAVIOS:

El abogado defensor del sentenciado E, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, por escrito de folios 140 y siguientes, solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a mi patrocinado, en virtud a los siguientes

fundamentos que a continuación se resume (...)

- Que, la agraviada en el plenario no ha ratificado su denuncia, la misma que obedeció por celos.
- Que en la reunión no ingirió ningún tipo de alcohol.
- Que en el plenario los testigos X6, Jonás Marco Zacarías ratifican lo que dice la menor.
- Que la pericia de dosaje etílico dio como resultado negativo.
- El testigo padre, X7, en el plenario no ratifica su denuncia exculpando de responsabilidad al acusado. El testigo Bravo Osores, refiere que el acusado que el acusado y sus amigas no libaron licor.
- Que, hubo una relación romántica entre acusado y agraviada y que ha mantenido relaciones sexuales con consentimiento.
- Que la agraviada, según la sentencia se encontraba en estado en ebriedad, por la declaración de tres testigos, sin embargo, según la casación N° 1331-2017/Cusco, la prueba testifical en los supuestos de intoxicación alcohólica es siempre un complemento indiciario de la prueba pericial, o un sucedáneo ante la falta de prueba pericial.
- No se ha desarrollado la prueba indicaría de conformidad con el artículo 158.3 del CPP y el acuerdo plenario 1-2006, así como en la sentencia se inobserva los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005.

II-AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA

3.1. ALEGATOS DE APERTURA

3.1.4. DEFENSA DEL RECURRENTE

Esta defensa solicita la revocatoria de la sentencia en razón de ausencia de motivación para condenar existiendo contra indicios como la pericia de dosaje etílico, su valoración, entre acusado y agraviada ha habido una relación sentimental, y relaciones sexuales en estado sobrio, conforme al certificado médico legal.

21.4. DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, solicita se declare infundado el recurso de apelación venido en grado, pues en la sentencia se ha analizado los indicios necesarios para determinar la responsabilidad del sentenciado, en base al certificado médico legal, pericia psicológica donde se observa la afectación de la violación sexual sumado a esto se tomó en cuenta el recurso de nulidad N° 327-

2020- Lima este por esto petitionamos se confirme la sentencia (Lo demás queda registrado en audio y video).- con los cuales se ha hecho una inferencia lógica para determinar la responsabilidad penal, nuestra pretensión es que se confirme la sentencia

3.2. ACTUACION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

No se ha admitido nuevos medios de prueba.

3.3. DECLARACION DEL IMPUTADO

Se abstiene de declarar

3.1.5. 3.1. ALEGATOS DE CLAUSURA

DEFENSA TECNICA DEL RECURRENTE

Esta defensa técnica, puntualiza que no se ha considerado que la víctima ha declarado de manera exculpatoria y que se encuentra corroborado por otros elementos periféricos, como son el informe toxicológico N°6944, 6949-2021, por la pericia médico legal, por consiguiente, no se tiene indicios de conformidad con el artículo 158. 2 y 3 del CPP y la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto a la prueba por indicios pues de lo contrario sería una mera sospecha. En la presente causa, existe un contra indicio pues no se ha considerado el informe pericial toxicológico del año 2021, donde sale negativo, en ese sentido para la defensa se ha vulnerado el derecho a la motivación. Para determinar la responsabilidad penal por prueba indiciaria, las declaraciones previas no se tienen

probadas con otros elementos periféricos. No se valoró el dosaje etílicos. No se ha tomado en cuenta todos los elementos donde se cuenta con exculpaciones, no tiene incidencia probatoria, no se tiene persistencia incriminatoria, por consiguiente, no teniendo en la recurrida, el informe pericial toxicológico, por lo que solicito que con mejor criterio y reformulándose y se declare absuelto a mi patrocinado.

DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la retractación de la declaración se debe de contar con los indicios respectivos. Que, se ha presentado las testimoniales en el plenario de X3y otros quienes han señalado que el día de los hechos han tomado licor de la bebida vodka, se ha podido advertir de la propia denuncia inicial por parte de la agraviada, quien va en compañía, denunciando el hecho ilícito por haber ingerido alcohol. En este caso, la retractación de la víctima en el plenario no es coherente, en muchos pasajes en su declaración se queda callada, no da detalles uniformes de su relación sentimental con el apelante, no hay ningún contra indicio, no hay una prueba que acredite el vínculo amoroso, el examen del médico legista, cuando le practica el examen en la data se advierte, y más aun detalladamente en su declaración preliminar con la presencia de los abogados, que persiste en la incriminación. También se da la información con la incriminación en la pericia psicológica, donde narra los hechos incriminados contra el apelante por haberla puesto en estado de inconsciencia poringesta de alcohol, en este informe psicológico, se concluye que hay una afectación emocional compatible con experiencia negativa. Asimismo, se presenta ausencia de lesiones porque está en estado de inconciencia. Se debe tomar en cuenta por lassentencias de la corte suprema que debe prevalecer la primera información. Hay valoración individual y conjunta, por lo que solicito se confirme la sentencia recurrida.

21.5. DEFENSA MATERIAL DE E

Se declara inocente

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Para un debido y correcto pronunciamiento, que debe contener necesariamente una sentencia en segunda instancia, debe considerarse lo establecido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe:
"Competencia del Tribunal Revisor:

1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales¹ no advertidas por el impugnante (...).
3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio."

En esa línea, **el artículo 419° del acotado cuerpo legal**, prescribe: Facultades de la Sala Penal Superior:

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).

4.2. Asimismo, con relación a la **valoración de la prueba en segunda instancia y recurso de apelación de sentencia**, el nuevo modelo procesal penal en relación en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que, la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas periciales, documental, pre

¹ **Casación N°. 413-2014, Lambayeque, Lima 7 de abril del 2015:** "(...) Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. **Vigésimo Noveno.** - La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a una nulidad absoluta. (...) El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la origino.

Trigésimo Primero. - El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad paradeclarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos. **Trigésimo Segundo.** - La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En ese sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculado a que sea declarado nulo, los cuáles –consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación (...).”

constituida y anticipada. En relación a la prueba personal establece como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dispositivo que debe ser concordado con el artículo 422.5 que prescribe que, en caso que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece transcrito en el acta del juicio. Siendo el caso de precisar, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida, pero en modo alguna lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referido a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos².

4.3. Que, la **valoración de la prueba** se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 158° del Código Procesal Penal, inciso 1 prescribe: “**En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.**” Siendo el caso de destacar, que el nuevo modelo procesal penal en relación al recurso de apelación de sentencia, en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que: “**La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada**”; de tal manera, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida, pero en modo alguna lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referidos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establecido el artículo 158° del Código Procesal Penal que precedentemente se citó.

IV. ANALISIS LOGICO JURIDICO

4.1.1. PRIMERO.- DELIMITACION DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:

En atención a la pretensión impugnatoria de las partes y naturaleza del agravio, se debe determinar; si corresponde, confirmar la sentencia recurrida, declararla nula o revocarla.

SEGUNDO.- Según el requerimiento acusatorio formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, los hechos imputados son los siguientes:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 14 de junio de 2021 al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales KLMN (15) se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el anexo san Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X (33), quien le escribió para salir a tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X, ubicada en la comunidad nativa de San Cristobal, de donde salió aquella acompañada de su prima X (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquel ubicada en el centro poblado

²Artículo 158 del Código procesal Penal: Valoración: 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

San Cristóbal Km 01 Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraba X(18) y E (18); saliendo nuevamente XI (33) con la finalidad de comprar vodka.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta las cuatro de la tarde, E (18) era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (primade la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X 833), todos fueron a bañarse al rio,y

continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta las cinco de la tarde; al regresar todos a la casa de este último, la adolescente de iniciales KIMM (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18), no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que se “SE FUERA YNO AVISE”, además porque su prima X (15) estaba haciendo problemas, por lo que la adolescente agraviada se fue a su casa.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: El mismo día, a horas 18:30 aprox, la X6 se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales KIMM (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, lo que aquella fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido y que E (18) le había prestado una chompa, y motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.

21.7. TERCERO. -

Hechos que fueron tipificados el artículo 171° del Código Penal que establece:

"Artículo 171.- Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.

21.7.1. CUARTO. - De los agravios

4.1. El recurrente plantea como agravios que no se ha valorado correctamente algunos medios de prueba los mismos que acreditarían la inocencia de su patrocinado, como las declaraciones testimoniales que acreditarían lo afirmado por la recurrente de que no ingirió alcohol como la pericia de dosaje etílico que dio como resultado negativo y que, asimismo, la agraviada en el plenario se ha retractado de su denuncia. Asimismo, que las relaciones sexuales se dieron en el contexto de una relación romántica entre acusado y agraviada. Asimismo, señala que no se ha desarrollado la prueba indicaría de conformidad con el artículo 158.3 del CPP y el acuerdo plenario 1-2006, así como en la sentencia se inobserva los criterios establecidos en el acuerdo plenario 02-2005.

4.2. Conforme a los agravios citados, el recurrente sostiene que la agraviada no ingirió alcohol, tal como se revela de la pericia de dosaje etílico que arrojó resultado negativo. Al respecto, si bien la pericia arrojó como resultado negativo, se tiene que señalar que eso depende de algunas variables, siendo una de ellas, el momento en que se realizó la toma de muestras después de sucedido el presunto evento delictivo.

Cabe precisar que según el acta de extracción y lacrado de muestras para el análisis de dosaje etílico y toxicológico; se consigna en la referida acta como hora y fecha, las 21:30

horas del día 15-06-2022 y la fecha del incidente el 14-06-2021 a las 19 horas; es decir, dicha muestra se tomó pasadas las 24 horas de acaecido el hecho. Cabe precisar que en estos casos para determinar el nivel de ebriedad se utiliza el METODO WIDMARK, para determinar la concentración de alcohol en la sangre y que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora y es ampliamente utilizado con fines forenses y que principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo).

iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas.³

Siendo así, la pericia de dosaje etílico practicado a la agraviada, tiene como resultado que arroja para las muestras M2, M4 y M6, 0.00 g. alcohol etílico/L. sangre (ESTADO NORMAL), por lo tanto, no existe una referencia para realizar un cálculo retrospectivo de la cantidad de alcohol que tenía la víctima en la sangre. Sin embargo, esto no significa que deba descartarse que la víctima estaba en estado de ebriedad al momento de los hechos; pues habiendo transcurrido más de 24 horas de ocurrido los hechos resulta lógico colegir que el nivel de alcohol etílico en la sangre haya desaparecido, tanto más si el método WIDMARK señala que la desaparición del etanol se da a un ritmo de 0.15 g/l por horas; por lo que transcurrido más de 24 horas, resulta más que suficiente para que el alcohol haya desaparecido de la sangre de la agraviada.

En este sentido, el argumento esgrimido por el recurrente como contra indicio⁴, respecto de la imputación de violación en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir decae como prueba plena para indicar que la agraviada jamás bebió alcohol.

Ahora, para acreditar que la agraviada bebió alcohol antes de que suceda el evento delictivo, se tiene que el

Certificado Médico Legal N° 001899 – LS, donde en la data la menor refiere que antes de los hechos bebió vodka, lo mismo sucede con el Informe Psicológico N° 205- 2021/MIMP donde la menor agraviada refiere que antes de los hechos bebió vodka.

³ Recurso de Nulidad N° 1377 – 2014 – LIMA.

⁴ **Decimonoveno.** Como puede apreciarse, en lo atinente al extremo absolutorio de la sentencia de vista; ante los indicios presentados y justificados por el Ministerio Público, se alude por el Colegiado Superior concurrir contraindicios. Para abordar este tema, debe recordarse la Casación número 628-2015-Lima, del cinco de mayo de dos mil dieciséis (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema), en cuyo quinto fundamento se alude al respecto, concibiéndosele como contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquél la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. CASACION N° 2092- 2019, HUANCAVELICA.

4.3. Ahora, se señala como agravio que la menor agraviada se retractó de su declaración, refiriendo en audiencia que mintió respecto a que el acusado la haya violado y que denunció por que el acusado la engañó, que él le dijo que no tenía novia, que conoció a Noé Franco en junio de 2021, que en el Facebook lo conoció, que le propuso ser su enamorada y que aceptó, que las relaciones sexuales habidas con el acusado el 14 de junio fueron por su voluntad y que no probó licor el día de los hechos.

Al respecto, cabe precisar que, para establecer el valor de la retractación, esta se debe derealizar de conformidad a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 1-2011/CJ-

116. Este Acuerdo señala que ante el cambio de versión de la víctima; puede darse crédito a la versión inculpatoria primigenia si se acredita que el delito se ha cometido dentro de un ambiente familiar o entorno social próximo, siempre en cuando se acredite la ausencia de incredibilidad subjetiva, existan datos que le den una mínima corroboración periférica, no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; además se precisa que la validez de la retractación está en función de una evaluación de carácter interna y externa⁵.

Siendo así, según los criterios señalados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 y conforme a las reglas de la sana crítica, que autoriza a esta Sala Superior a valorar la prueba personal actuada en primera instancia; corresponde establecer si la declaración exculpatoria realizada por la agraviada resulta fiable. Así, se tiene lo siguiente: La agraviada manifiesta que inculpó inicialmente al ahora sentenciado porque teniendo una relación de enamorados, lo engañó, le dijo que no tenía novia y que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento. Sin haber establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpatante. Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. 24°. La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva -que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia -la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. (...) La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza -vecino-, o haber tenido una relación de autoridad

-padrastró, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima. 26°. La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea -en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la

justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

embargo, la exculpación que realiza la agraviada al acusado no encuentra corroboración en el Certificado Médico Legal N° 001899 – LS, donde en la data la menor refiere que el día de los hechos, el chico Franco (el acusado) le hizo tomar vodka, la llevo a su casa y no se acuerda más, refiriendo que estaba desnuda. Asimismo, en el Informe Psicológico N° 205-2021/MIMP refiere que la llevaron a la casa de Franco que era uno de los chicos con los que estaba tomando quien la ha violado, pues cuando despertó vio a Franco, y sintió que sus partes íntimas le estaban doliendo y su trasero también.

Además, presenta afectación psicológica y trastorno de estrés postraumático; al respecto el Acuerdo Plenario N° 4-2015, en su fundamento N° 32, señala lo siguiente: “*el delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez*

lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento –que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado- y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana”⁶. Conforme a esta cita, se concluye que una agresión sexual siempre va a generar un daño psicológico que se traduce en lesiones psíquicas⁷ y secuelas emocionales⁸ que inclusive se puede presentar a lo largo del tiempo en forma de estrés postraumático y como alteración irreversible del funcionamiento psicológico habitual. Siendo así, la exculpación que realiza la agraviada en el plenario del juicio oral, no encuentra corroboración en el informe psicológico. Asimismo, el argumento de que la retractación de la víctima verificada en el juicio oral, respecto a que no bebió alcohol no encuentra ratificación en la pericia de Dosaje etílico por haberse realizado un día después de los hechos.

4.3. El otro agravio, es que no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005. Al respecto, se debe de tomar en cuenta las denominadas garantías de certeza, que son las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, que incide en la existencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado; b) Verosimilitud respecto a la coherencia y solidez de la declaración (verosimilitud interna) y su corroboración periférica (verosimilitud externa); y c) Persistencia en la incriminación.

Ahora, en su declaración primigenia de fecha 16 junio de 2021, a horas 16:00 horas, la menor agraviada señaló que despertó en la casa de Franco, echada en su cama totalmente desnuda y con Franco a su lado y que al momento de despertar le dolía su vagina y su trasero; esta inicial declaración resulta coherente y además esta corroborada con el certificado médico legal de fecha 16/06/2021, donde en la data la menor agravada hace referencia “estaba borracha, me llevó a su casa y ya no me acuerdo más, cuando desperté estaba desnuda, y él me puso su chompa, estaba sola me levante y me fui a mi casa” y asimismo, en las conclusiones de la Cita que se extrae de Echeburua, Enrique/Amor, Pedro/De Corral, Paz, “Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos”, en *Psicothema*. Vol 14 (2002), pp. 139 y 140.

La lesión psíquica incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, por tanto, su presencia es medible. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala (...). Acuerdo Plenario 4-2015.

De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual. (...) Acuerdo Plenario 4-2015.

pericia médica se establece “presenta signos de actos contranatura reciente”, lo que resulta coherente con su afirmación de que le dolía el trasero después de despertar desnuda al lado del acusado, lo que también guarda relación con el informe psicológico, donde la menor agraviada refiere “*me agarraron y me llevaron a la casa de franco, era uno de los chicos que estaba tomando conmigo, me ha violado, cuando desperté vi a franco, luego sentí que mis partes íntimas me estaban doliendo, hasta mi trasero también*”.

4.4. En lo que respecta a la ausencia de incredibilidad subjetiva; no se evidencia que la agraviada haya actuado por motivos de odio, resentimiento, animadversión para que le haya realizado al sentenciado recurrente semejante imputación; teniendo en cuenta, además, que no existía ningún antecedente entre imputado y agraviada pues recién el día de los hechos se habían conocido.

4.5. Por lo señalado, en el presente caso no se acreditan los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado; y que de la valoración de los medios de prueba se tiene que existe prueba suficiente para haber encontrado responsabilidad en el recurrente por lo que en este extremo se debe de confirmar la recurrida.

QUINTO. - En cuanto a la pena impuesta de 18 años de pena privativa de libertad por parte del colegiado de instancia, cabe precisar que el tipo penal del artículo 171° del Código Penal, numeral once, conmina una pena no menor de veinte ni mayor de 26 años. El Juzgado Penal Colegiado ha decidido imponerle una pena de 18 años, reduciéndole solo dos años teniendo en cuenta su responsabilidad restringida.

Que, al sentenciado recurrente, le corresponde el beneficio de responsabilidad restringida de conformidad con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por [...] cualquier [...] índole”. En consonancia con la sentencia del Expediente número 0048-2004-PI/TC, que ha señalado, con relación al derecho de igualdad ante la ley, que cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por ende, trato desigual constitucionalmente intolerable.⁹

Asimismo, en el Acuerdo Plenario 4-2016, se señaló lo siguiente: 9. (...) Por razones de seguridad jurídica, nuestro legislador no solo fijó en dieciocho años la edad mínima para la capacidad de culpabilidad (artículo 20.2 del Código Penal), sino que, además, como un concepto específico, estableció que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción –el sujeto es capaz de comprender el injusto del hecho y de actuar conforme con esa comprensión–, corresponde la reducción prudencial de la pena, la cual –según línea jurisprudencial uniforme– siempre opera del mínimo legal hacia abajo [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal. Parte General, Lima, 2006,

4.1.1.1. pp. 606 y 608]. 10.° El fundamento de esa configuración jurídica estriba, hasta cierto punto, en que el individuo no alcanza la madurez de repente y a los individuos entre dieciocho y veintiún años no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues su proceso de madurez no ha terminado. (Resaltado nuestro nuestro).

En este entender, el recurrente al momento de los hechos, solo contaba con 18 años, es decir, estaba en una edad donde se hace más evidente que todavía no alcanzado la madurez ni la capacidad plena para actuar culpablemente, por lo que la que la reducción de dos años realizada por el colegiado no resulta suficiente, considerando este colegiado aplicarle al recurrente una pena concreta de 10 años de pena privativa de libertad efectiva.

VI.- DECISION

Por estos fundamentos, estando a las normas legales y con las facultades conferidas por el artículo 138°, primer párrafo, y artículo 143° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación:

RESOLVIERON:

PRIMERO: CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, en cuanto el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, resuelve encontrar PENALMENTE RESPONSABLE al acusado E, en calidad de presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, en

agravio de la MENOR DE INICIALES K.I.M.M, de quince años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 171° del Código Penal.

SEGUNDO: REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, en el extremo que el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, resuelve imponerle DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; **y, REFORMANDOLA,** impusieron a E, **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** la misma que deberá computarse, con los descuentos de carcelería que corresponden el presente caso. **Confirmaron en lo demás que contiene.**

TERCERO: NOTIFIQUESE, y los DEVOLVIERON.

4.1.1.2. A

exo 2

n

Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD En términos		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</p>

T E N C I A	de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de característ icas o indicador es establecid os en fuentes que desarrolla n su contenido.	PARTE EXPOSITIVA		competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No

			<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>pena</p> <p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los

T E N C I A	en fuentes que desarrollan su contenido.			casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario).</p>

			<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

			el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las</p>

		<p>normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>

		<p>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración</p>

		si fuera el caso.
--	--	-------------------

		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,

que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

	<p>autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidadde VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, en agravio de la MENOR DE INICIALES K.I.M.M.; juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado</p> <p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p style="text-align: center;">4.1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO</p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
Postura de las partes	<p>04/09/2002; edad: 19 años; estado civil:soltero; grado de instrucción: segundo de secundaria; ocupación u oficio: agricultor; ingresos promedio: cuarenta soles diarios; nombre del padre: Martín; nombre de la madre: Roxana;domicilio: Mazamari; antecedentes: ninguno, según refiere.</p> <p style="text-align: center;">V. TIPO DE PROCESO</p> <p>Proceso penal común.</p> <p style="text-align: center;">VI. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p style="text-align: center;">6.1.1.1. 3.1 Hechos imputados</p> <p>La tesis imputativa de la fiscalía se basa en la circunstancias siguientes:</p> <p style="text-align: center;">VII. Circunstancias precedentes</p> <p>El día 14 de junio de 2021, al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales K.I.M.M (15) se encontraba en el interior de su domicilio</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

<p>ubicado en el Anexo de San Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X1(33), quien le escribió para solicitar tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X2, ubicada en la Comunidad Nativa San Cristóbal, de donde salió aquella, acompañada de su prima X3 (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquel ubicada en el Centro Poblado San Cristóbal km 01 - Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraban X4 (18) y E (18); saliendo nuevamente X1 (33) con la finalidad de comprar vodka.</p> <p style="text-align: center;">VIII. Circunstancias concomitantes</p> <p>En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta la cuatro de la tarde, E (18) era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (prima de la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X1 (33), todos fueron a bañarse al río, y continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta la cinco de la tarde; al regresar todos a la casa de este último, la adolescente de iniciales K.I.M.M (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18), no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que "SE FUERA Y NO AVISE", además porque su prima X3 (15) estaba haciendo problemas; por lo que la adolescente agraviada se fue a su casa.</p> <p style="text-align: center;">IX. Circunstancias posteriores</p> <p>El mismo día, a las 18.30 aproximadamente, la señora X6 se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales K.I.M.M (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, por lo que aquella fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido y que E (18) le había prestado una chompa, motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">9.1.1.1. IX.3.3 Calificación jurídica de los hechos incriminados</p> <p>El Ministerio Público ha subsumido los hechos en el artículo 171° del Código Penal, relativo al delito delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACIÓN A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR.</p> <p style="text-align: center;">X. PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Pretensión penal, solicita la imposición al acusado E, en calidad de autor del delito imputado, la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p style="text-align: center;">XI. PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Pretensión civil, solicita el pago de DIEZ MIL SOLES a favor de la agraviada.</p> <p style="text-align: center;">XII. DESARROLLO PROCESAL</p> <p>12.1. Decretada la instalación de la Audiencia del Juicio Oral Virtual, la misma que se inicia con la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, esbozados precedentemente, así como su pretension penal, y del Actor Civil con su pretension resarcitoria, tras lo cual, la defensa técnica del acusado señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar que su patrocinado en ningún momento puso en estado de inconciencia a la menor agraviada. Luego se procedió a instruir al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, quien señaló que no se considera responsable de los hechos, tras lo cual se procedió a desplegar la actividad probatoria.</p> <p>.En la Sesión del 10 de agosto del año 2022 se concluyeron los alegatos finales de las partes procesales, con la autodefensa del acusado, tras lo cual, con fecha 12 de agosto próximo se brindó, dentro del plazo de ley, el adelanto de fallo correspondiente.</p> <p>12.1.1.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>XVIII. PARTE CONSIDERATIVA objeto del proceso penal</p> <p>El proceso penal tiene por finalidad, entre otras, el alcanzar la verdad procesal concreta, en el cual debe establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito penal y de la persona sometida al proceso, valorándose las pruebas actuadas que resulten ser conducentes ademostrar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad (su vinculación) del imputado.</p> <p>En ese sentido, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil por cuanto el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por ley, en base al esclarecimiento de los hechos y obtención de la certeza sobre el objeto de prueba.</p> <p>De no existir una prueba idónea de la materialidad de un delito, o de la vinculación de un acusado con el ilícito que se le imputa corresponderá entonces decretar su absolución, toda vez que no se habría probado su responsabilidad penal en los hechos imputados.</p> <p>1.1 Por otro lado, el artículo 2º, inciso 24), numeral “e”, de la Constitución consagra el derecho a la presunción de inocencia, como regla de juzgamiento en todo proceso penal, mediante la cual resulta exigible que para declarar la responsabilidad penal de una persona se</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>					X					
												20

	<p>“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (Cfr. artículo, inciso 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal).</p> <p>Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito sea considerada inocente, en tanto no se declare y demuestre fehacientemente su culpabilidad. Además, conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-CPP, la única manera de desvirtuar esta constitucional presunción de inocencia será por medio de una actividad probatoria suficiente e idónea, en base a pruebas postuladas, admitidas y debidamente actuadas, con las garantías procesales conexas, en el marco de un debido proceso penal, específicamente, en su etapa final, es decir, durante la fase de juzgamiento, donde rige, esencialmente, el principio de contradicción, en base al cual se determinará el valor de la prueba a los efectos de que el Juez se forme la convicción que, finalmente, corresponda, sobre los hechos imputados y la responsabilidad o no del acusado.</p> <p>Segundo: alcances del dictamen fiscal</p> <p>Ahora bien, en el dictamen fiscal acusatorio se introduce la pretensión procesal penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada "fundamentación fáctica", esto es, lo que se conoce como el hecho punible: el hecho histórico subsumido en un tipo penal, en función a esos hechos. Al respecto, SAN MARTÍN CASTRO, señala que el escrito fiscal de acusación formaliza la pretensión penal del Ministerio Público y a ese marco fáctico se debe ceñir el órgano</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>jurisdiccional¹. Así, podemos concluir entonces que el presupuesto del proceso penal es la imputación de cargo concreta efectuada por la fiscalía.</p> <p>Tercero: carga de la prueba en el proceso penal</p> <p>El artículo 159°, incisos 4) y 5), de la Constitución delimita el rol del Ministerio Público en el proceso penal: conducir desde su inicio, de manera objetiva, la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte.</p> <p>3.1 Además, como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública y, en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>										X

	<p>ello, determinar la subsecuente responsabilidad penal o no respecto de los cargos que le imputa el Ministerio Público. Quinto: actuaciones procesales durante el plenario</p> <p>5.3 Pruebas de cargo del Ministerio Público</p> <p>5.3.2 Testimoniales²</p> <p>5.3.2.1 Declaración de X6, quien al ser interrogada por la fiscalía dijo conocer a la agraviada, es mi sobrina, ahora tiene dieciséis años. ¿Conoce a Mayauri Marcos? Dijo: Sí, es misobrina. El acusado es mi vecino. El 15 de junio del 2021 mi sobrina me dijo para hacer una denuncia por violación en Mazamari. Tía el me ha abusado, refiriéndose al acusado, después de pocos meses me dijo que me había mentido. ¿Por dónde le había abusado? Dijo: En un cuarto me dijo, vaginal y anal me dijo. ¿Le dijo quién? Dijo: Sí, E. Mi sobrina Mayauri me dijo que no vio nada, de lo que pasó ese día. Se evidencia contradicción, en su declaración del 16 de junio del 2021, le dijo que se encontraba en la casa de X1. Sí hubo información sobre los hechos materia de juicio. ¿Luego de los hechos fue a la casa del señor E? Dijo: Sí, fuimos después. ¿Qué observó en ese momento? Dijo: No había nada.</p> <p>¿Fuerade la casa del señor E se encontraba con alguien? Dijo: Sí, con su mamá, le pregunté por suhijo, la señora me dijo que su hija no estaba, había salido. ¿Cómo vio a su sobrina? Dijo: Bien la vi a ella.</p> <p>¿Anímicamente? Dijo: Normal. Evidencia contradicción pregunta diez: Después la encontré a mi sobrina, estaba llorando, que se despertó desnuda y la prestó una chompa. Sí le refirió ese hecho y no como sostiene ahora, que dice que estaba normal. ¿Qué actividad realizaban sus dos sobrinas? Dijo: Estaban en el río bañándose. ¿Dentro de la casa? Dijo: No me dijeron nada. ¿Cuál es la verdad de los hechos? Dijo: No se le ha violado, ha mentido, tuvo peleacon el acusado el primero. Yo no sabía que era su enamorado. Ella me confirmó que sí eran enamorados. Antes me había dicho que no eran enamorados. Yo no conocía a nadie como enamorado. Evidencia tercera contradicción. Sí según ella tiene su enamorado que vive enSatipo. Mi sobrina me dijo después de tres o cuatro meses, que no hubo nada, pero seguíamos en proceso, me disculpe con la señora, yo no quería tener problemas. Actor civil: ninguna pregunta. Defensa: ninguna pregunta.</p> <p>5.3.2.2 Declaración testimonial</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la testigo-víctima, menor de iniciales K.I.M.M., quien con la conformidad de su padre, Jesús Marcos Zacarías, presente en la plataforma virtual, al ser interrogada por la fiscalía señaló que sí conoce al señor X1, desde junio del 2021. ¿A X4? Dijo: Igualito. ¿A E? Dijo: Igual.</p> <p>¿Qué actividad realizó el día 14 de junio del 2021, a partir del mediodía? Dijo: (piensa). ¿Recuerda? Dijo: No. ¿Sabe por qué motivo le han citado a la presente audiencia? Dijo: La denuncia a Franco Meza. ¿Por qué motivo?</p> <p>Dijo: Por equivocación. ¿Qué cosa denunció por equivocación? Dijo. Porque mentí. ¿Sobre qué mintió? Dijo. Mentí que me violó. ¿Qué es lo que pasó? Dijo: Mentí que me violó, pero eso no es cierto. ¿Sobre qué cosa has mentido? Dijo: Se queda callada. Ese día estuve en la casa de mi tía, a la una. ¿Luego dónde has estado? Dijo: Se queda callada. ¿Recuerda lo que denunció? Dijo: No. Refresca memoria, con su</p>											
	<p>declaración del 16 de junio del 2021, respuesta siete. ¿Recordaste lo que paso? Dijo: Sí. ¿Podrías narrarnos lo que sucedió esa fecha? Dijo: Guarda silencio. ¿Según lo narrado por qué señala que es una equivocación? Dijo: Guarda silencio. ¿Recuerda usted si por qué vía fue, vaginal o anal? Dijo: Guarda silencio. Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta doce: “me dolía mi vagina y mi trasero.” ¿Ahora recuerda señorita? Dijo: Sí. ¿Por dónde fue la violación sexual? Dijo: Por el trasero. ¿Qué bebida tomó ese día? Dijo: No tomé eso ese día. Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta siete: “tomamos tres vodkas.” ¿Cuántas bebidas de vodkas ha bebido ese día? Dijo. No.</p> <p>¿Quién fue la persona que la agarró ese día para llevarla a la casa del acusado? Dijo: No recuerdo.</p> <p>¿Por qué mentiste en la denuncia? Dijo: Porque tuvimos una discusión, porque me engañó, me dijo que no tenía su novia el acusado. ¿En qué fecha usted tenía enamorado? Dijo: No. ¿Conocía a E a junio del 2021, cómo? Dijo: En el celular, en el Facebook le he conocido. ¿Qué día? Dijo: Mayo, desde mayo.</p> <p>¿Cuántas veces te has visto con esa persona? Dijo: Dos veces. ¿Te propuso ser su enamorada el acusado? Dijo: Sí. ¿Qué le dijo usted? Dijo: Sí, le</p>											

	<p>dije. ¿Alguien sabía de esa relación? Dijo: No. Actor civil: Ninguna pregunta. Defensa:</p> <p>¿Tuviste una relación con el acusado? Dijo: Sí, con mi consentimiento. ¿El 14 de junio del 2021 teha forzado para ello? Dijo: No, eso fue por mi voluntad. ¿El 14 de junio del 2021 has tomado licor? Dijo: No, no he tomado.</p> <p>¿Conoce la bebida vodka? Dijo: Sí conozco. ¿Tomaste ese día? Dijo: No, no tomé ninguna gota. ¿En la</p> <p>Comisaría el 16 de junio del 2021 has declarado que has libado licory ha estado inconforme? Dijo: Porque eso me dijo la policía y la abogada para decir.</p> <p>5.3.2.3 Declaración testimonial de Jonás Marco Zacarías, quien al ser interrogado por la fiscalía señaló que es el padre de la agraviada. Reside en la Comunidad de Zimanco, ellas vive con nosotros.</p> <p>¿En junio del 2021 dónde vivía su menor hija? Dijo: Con su tía X6, ella vivía en San Cristóbal, Mazamari.</p> <p>¿Sabe usted el motivo de su presencia en esta audiencia? Dijo: Sí, porel problema de mi hija, según me contó mi hermana. ¿Le dijo quien la violó? Dijo: No, no lo sé, porque estoy en la Comunidad Nativa, ahí yo trabajo con mis menores hijos.</p> <p>¿Conversó con suhija? Dijo: No he conversado con mi hija. Evidencia contradicción, con su declaración del 04 de agosto del 2021 y su respuesta a la pregunta doce. El señor dijo: Me dijo que lo había violado el tal Frank.</p> <p>¿Qué le contó su hija? Dijo: Le había pasado un accidente de violación, eso nomás me contó. ¿Te contó dónde se produjo? Dijo: No me dijo, donde ni cómo ha sido. Evidencia contradicción con su declaración del 04 de agosto del 2021 y su respuesta a la pregunta once: Eltal Franco le había violado por los dos lados. Ninguna otra pregunta, por ninguna otra parte.</p> <p>5.3.2.4 Declaración testimonial de X1, quien al ser interrogado por la fiscalía indica que es agricultor y que se dedica a todo lo que es campo, no conoce a la menor de iniciales K.I.M.M. Respecto al señor Crisanto Vásquez dice que es compañero de trabajo. El 14 de junio del 2021 a las ocho de la mañana estaba cosechando cacao, hasta la una y treinta de la tarde. Mi sobrino me dijo que iba a ver visita, amigos. Nos fuimos al río en coordinación con todos. Mi sobrino se bañaba en el río con las dos menores. Nos pusimos a tomar, yo solo un</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vaso. Franco y sus amigos no tomaban nada X4 tomaba bien. Yo solo un vaso porque estaba con un vehículo. Evidencia contradicción, en su declaración anterior, respuesta once: Si el 14 de junio consumiste bebidas, dijo que libó vodka y no recuerda el nombre con lo que tomó. Aclara qué recuerda que estuvo con compañeros de trabajo. Las menores vinieron a la chacra donde estábamos cosechando cacao, no las conozco, son sus amigas, me dijo mi sobrino. ¿Distancia de la chacra a su domicilio? Dijo: Un aproximado de una cuadra.</p> <p>¿Quién compró vodka? Dijo: Al momento de ir a la playa, Franco y sus amigas compraron bebidas, decía vodka en la etiqueta, tres compraron. ¿Ingresaron a su domicilio? Dijo: En ningún momento, estaban en la chacra. Actor civil: no formula preguntas. Defensa: No formula preguntas. Juez director de debate: Hasta las tres de la tarde en el río se quedaron. Regresaron a la chacra. Ellos se fueron a calmarse (mi sobrino y sus amigas). Me dijo que se iban a ir caminando a su casa, luego no sé nada.</p> <p>5.3.2.5 Lectura de la declaración del testigo X4 (parte pertinente).</p> <p>Declaración de X4 (18) En el distrito de Mazamari, Provincia de Satipo, Región Junín siendo las 10:30 horas del 05AGO2021, presente ante el instructor, en la Oficina de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaría PNP de Mazamari, el Declarante, X (18), identificado con DNI 767299950, presente su abogada Dina ATAYPOMA MATAMOROS con CAJ N° 3766, en representación del Imputado el Abg. X12 con CAJ N° 3766 en representación de la parte agraviada abogada del H con CAJ N° 4218 y con la participación del Representante del Ministerio Público Dra. Sandra HUAMAN PASCUAL, Fiscal Adjunto de la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, se procede a recabar la declaración de acuerdo al detalle siguiente:</p> <p>12.1.1.1.10.1. 05. PREGUNTADO</p> <p>PARA QUE DIGA: ¿Narre de forma detallada donde, en compañía de quien o quienes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encontraba, y que actividades realizaste el día 14JUN2021, a horas 12:00 hasta las 19:00 horas de la noche? Dijo:</p> <p>-----</p> <p>-----</p> <p>-Que, el día 14JUN2021, a horas 12:00 me encontraba en la chacra trabajando, luego se apersonaron mi amigo E con sus dos amigas, lo cual uno de ellas se llamaba Maryori y la otra no le conozco por nombre. Luego de ello nos fuimos en la motokar de X1 al río a fin bañarnos, <u>al momento cuando nos trasladábamos al río mi amigo franco compro licor (Vodka), y al llegar al río tomamos el licor todos los que estábamos</u>, y luego no llegamos a bañarnos, después de ello regresamos a la chacra, y posteriormente cada uno se fueron a sus casas.</p> <p>Fiscalía: En la respuesta cinco el testigo señala que se apersonó su amigo, el ahora acusado, y tomaron todos al llegar al río, se corrobora en parte la versión de la menor. Actor civil: no precisa. Defensa: Se pregunta ¿quiénes todos? No hay especificación concreta, ello no tiene asidero legal en el presente juicio.</p> <p>f) Lectura de la declaración del testigo Jaime Zárate Malpartida (parte pertinente).</p> <p>En el Distrito de Mazamani, Provincia de Satipo, siendo las 12:00 horas del 96JUN2021, presente ante el instructor, en una de las oficinas de la Sección de Vinvestigación Criminal (SEINCRI), de la Comisaría Rural PNP de Mazamari, la persona de Jaime ZARATE MALPARTIDA (47), natural de Mazamari, Satipo, Junín estado civil conviviente grado de instrucción primero de secundaria, ocupación agricultor, identificado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con DNI 21002464 y domiciliado en la Asociación de Vivienda Las Lomas, CP. San Cristóbal - Mazamari, (Ref. Costado del bar Claveles) quien se encuentra acompañada de la Abogada del CEM Mazamari Sayda CAMARENA PALACIOS con CAJ N° 4218 en representación del investigado E (18) participa el Abogado W con CAJ N° 3766 y con participación del R.M.P Diógenes Martin CÁCERES MENDOZA Fiscal Provincial de la 1FPPCS; conforme al detalle siguiente:</p> <p>01. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Indique Ud, se encuentra conforme con la asesoría de la abogada Sayda CAMARENA PALACIOS adscrita al CEM Mazamari para rendir su presente declaración? Dijo: -Que, si estoy conforme</p> <p>02. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Precise Ud., en la actualidad a que actividades se dedica, donde, desde cuándo, cuánto percibe por ello y en compañía de quiénes vive? Dijo:</p> <p>-Que, me dedico a la agricultura, desde muy joven, tengo un ingreso mensual de quinientos soles y vivo en compañía de mi esposa X y mis siete hijos menores, en la dirección que señale en mis generales de Ley.</p> <p>03. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Precise Ud., el motivo de su presencia física en esta Dependencia Policial de Mazamari? Dijo: -Que, porque denuncie una presunta violación sexual en agravio de mi hija de nombre X3.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>04. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Indique Ud, que grado de parentesco tiene con la menor de nombre X (15)? Dijo: -----</p> <p>-----</p> <p>-Que, es mi hija.</p> <p>12.1.1.2.10.2. 11. DECLARANTE PARA QUE DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias cuando te enteras que tu menor hija M.M.Z.M (15), habría sido víctima de violación sexual en gradode tentativa por parte de los mencionados en la pregunta anterior? Dijo: -----</p> <p>-----</p> <p>- Que, el día de ayer 14JUN2021 a horas 19:00 aprox., me entero por intermedio de mi Kerly quien fue la que me llamo por teléfono y me dijo papa tienes que venir porque mi hermana X3 estábien mareada haciendo locuras y yo en ese momento me encontraba en mi chacra en el sector Tahuantinsuyo que está a unas distancia aproximada de dos cuatro horas.</p> <p>Fiscalía: Señala que la agraviada es su hija. Se demuestra que la agraviada estaba en estado etílico y luego fue ultrajada, estaba muy mareada, haciendo locuras, se indica. Libo licor con el acusado.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Actor civil y defensa: Ninguna observación.</p> <p>5.3.2.6 Lectura de la declaración de la testigo X3 (parte pertinente).</p> <p>En el en el Distrito de Mazaman, Provincia de Satipo, siendo las 15:00 horas del 16JUN2021, en una de las Oficinas de la Sección de Investigación Criminal de la Comisaria de Mazamani, presente ante el Instructor, la menor de iniciales M. M. Z. M (15) nacida el 22ABR2021, identificada con DNI de menor Nro. 76636842 de estatura pequeña, delgada, quien se encuentra acompañada de su progenitor Jaime ZARATE MALPARTIDA (47), natural de Mazamari, Satipo, Junín, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, identificado con DNI Nro. 21002464 y domiciliada en la Asociación de Vivienda Las Lomas CP San Cristobal, Distrito de Mazamari, su abogada del CEM - Mazamari Sayda CAMARENA PALACIOS con CAJ N 4218, el Psicólogo CEM MAZAMARI X8 C.PS.P 24516 y el abogado del imputado E (18), X12 con CAJ N° 3766 y con participación del Representante del Ministerio Público, Dr. Diógenes Martín CÁCERES MENDOZA, Fiscal Provincial de la 1ra FPPCS el Fiscal Civil y de Familia de Satipo Dr. Fatima PAZ ESPINOZA, se le procede a instruir su presente referencia conforme se detalla:</p> <p>05. REFERENCIADA PARA QUE DIGA: ¿Qué actividad se encontraba realizando usted y suprima antes de suscitarse los hechos de materia de investigación?</p> <p>Dijo:</p> <p>12.1.1.3.10.3. -Que me encontraba tomando licor.</p> <p>06. REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud., si conoces a la persona de E, X1 y X4 de ser cierta desde cuando lo conoces en qué circunstancias y si en la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>actualidad tienes algún vínculo amical, sentimental y/o familiar con alguno de los mencionados? Dijo: -----</p> <p>12.1.1.4.10.4. Que, si los conozco, y que Franco MEZA BRAVO es el cuñado de mi hermana y las personas son solo mis amigos y que los conozco desde hace un año aprox.</p> <p>06 (sic). REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud, si alguno de los mencionados en la pregunta anterior abusó sexualmente de tu persona, de ser cierta mencione el nombre y las circunstancias del hecho? Dijo: -Que, nadie abusó sexualmente de mí.</p> <p>07 (sic). REFERENCIADA PARA QUE DIGA: Indique Ud, si alguno de los mencionados en la pregunta N° 04 intento abusarte sexualmente, de ser cierta mencione el nombre y las circunstancias del hecho? Dijo: -Que, no nadie Fiscalía: Acredita que bebió licor el día de los hechos con la agraviada y con el hoy acusado; que son solo amigos y no enamorados; tomaron tres botellas de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vodka; que vio que la menor ingresaba a la habitación del hoy acusado. Actor civil y defensa: Ninguna observación.</p> <p>5.2.2 Periciales</p> <p>a. Examen del psicólogo X7 (CEM Mazamari). Ratifica haber elaborado el Informe Psicológico N° 205-2021/MIMP/AURORA/CEM COMISARIA MAZAMARI/JRE, de fecha 16 de junio del 2021, practicado a la agraviada, motivo: ver el grado de afectación de la menor por el trauma suscitado en su contra. Se practicó examen bajo el método de entrevista y test psicológico. Las conclusiones de su informe son: “La usuaria presenta a la fecha de evaluación: • F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático</p> <p>Trastorno que aparece después de un suceso traumático, tortura, agresión sexual, amenaza de muerte, post guerra, tiene como síntomas, malestar psicológico intenso o prolongado, evitar los recuerdos, estado emocional negativo persistente.</p> <p>XIX. T742 Abuso sexual</p> <p>Se refiere al acto sexual que vivió la víctima en contra de su voluntad, produciendo en la víctima una afectación psicológica grave. Afectación psicológica, de tipo emocional, cognitiva y conductual por el hecho de violencia.</p> <p>A. Emocional: estado de ánimo depresivo, angustia, ansiedad, temor e inseguridad, muestra sentimientos de inferioridad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A (sic). Cognitivo: Sus procesos cognitivos de memoria, pensamiento y lenguaje se encuentran conservados, presenta pensamientos de inferioridad, recuerdos recurrentes del trauma, problemas de concentración.</p> <p>B. A (sic). Conductual: presenta poco apetito, poca energía, para realizar su trabajo y estudios, cabizbaja, en gran parte del día.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Factores de Riesgo, el Agresor: vive en La CC.NN. de la víctima, conoce la casa y ellugar donde vive la víctima. • Factores de Riesgo de la usuaria, presenta vulnerabilidad por su condición de mujer y asimetría de poder, presenta problemas emocionales y psicológicos asociados al tiempo de violencia que vivió, es menor de edad, no tiene habilidades para afrontar un hecho traumático. • Factores protectores: tiene a sus Padres, está dispuesta a recibir ayuda por las instituciones, CEM, MINSA, COMISARIA DE MAZAMARI.” <p>Fiscalía: Resume la data brindada por la peritada. ¿Cuál fue el análisis fáctico? Dijo: Ha sufrido violencia sexual de su amigo Franco y posiblemente de otro individuo, lo cual le afecta. ¿Efectos post traumáticos? Dijo: Aparece depresión de un hecnotraumático, malestar psicológico. ¿Respecto al abusosexual? Dijo: Fue un acto sexual que sufrió la víctima en contra de su voluntad, con una afectación psicológica grave. Solo había amistad con el acusado, no de relación afectiva previa. Manifestaba que estaba dormida, interpreto que estaba muy tomada, relaciono, vio al señor Francocerca de ella. No podría precisar el nivel de alcohol, fueron tres botellas y luego otra más. Actor civil: Ninguna pregunta. Defensa:</p> <p>¿Tiene otra especialidad? Dijo: No, solo en intervenciones en violencia familiar. ¿En cuántas sesiones hizo su informe? Dijo: El protocolo nos permite realizar dos sesiones, dado que a veces la usuaria no colabora porsu nivel de afectación, en ese caso fueron dos sesiones, de una hora cada una. ¿Qué fue lo que conllevó a que presenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>poco apetito la peritada? Dijo: En el test que aplicamos, una de las preguntas es si ha dormido (síntoma de depresión), eso se evidencia en el análisis; poco apetito después del hecho traumático. ¿Basta lo dicho para una observación conductual? Dijo: Mis conclusiones se presentan por lo referido por la usuaria y lo que se pregunta luego de mi parte, lo conductual es lo que se ve después de un trauma. Las sesiones conllevan un tiempo de una hora cada una, no podemos revictimizar, es lo menos invasiva hacia la menor, tiene quince años y sabe expresarse; este cuadro sintomatológico puede agravarse sino recibe tratamiento. Este informe es de la afectación de ese momento. Juez ponente:Ella despierta y ve al señor Franco, ella es consciente que estaba tomando con varias personas.</p> <p>b. Examen a la médico X9 (División Médico Legal de Satipo). Ratifica haber elaborado el Certificado Médico Legal N° 001899-LS, de fecha 15 de junio del 2021, motivo: libertad sexual, realizado bajo el método deductivo, descriptivo y analítico. Las conclusiones de su informe son: “Presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contranatura reciente, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes.” Ante la fiscalía señala que es médico cirujano. Siete años laboré como médico legista. Y como médico cirujano quince años. Lesión reciente según la Guía de Atención del 2021 oscila diez días de reciente a antiguo.</p> <p>¿Qué significa eritematosa y tumefacta? Dijo: En el examen proctológico, se aprecia ano hipotónico, entre abierto, con borramiento de pliegues y base tumefacta, hinchado, erosión de 0.6x0.5 a horas siete, zona roja e hinchada. No podría describir el estado emocional, no es mi especialidad, de estado general buena, y colaboré espontáneamente. Actor civil y defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>c. Examen del químico farmacéutico S1 PNP X10. El perito ratifica su Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Étlico N° 6944-6949/2021, de fecha 28 de junio del año 2021. Las conclusiones de su informe son de resultado negativo para las muestras de las sustancias químicas objeto de análisis toxicológico. Fiscalía: ¿Qué especialidad tiene? Dijo: Químico farmacéutico, con trece años de experiencia en la Unidad Toxicológica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deHuancayo. El examen se realiza en base al Acta de Toma de Muestras y Cadena de Custodia que garantiza la idoneidad de la muestra hasta la llegada a su destino final, ellaboratorio, conforme al Reglamento de Cadena de Custodia. ¿Por qué se tomó el 28 de junio del 2021? Dijo: Las muestras me llegan el 26 de junio del 2021, emitida el 28 de junio del 2021. La fecha de la toma debe estar precisada en el Acta de Toma de Muestras, tomada por la Sanidad de Mazamari. Actor civil y defensa: Ninguna pregunta.</p> <p style="text-align: center;">12.1.1.5.2.3 Oralización de pruebas documentales</p> <p>Acta de ocurrencia e intervención policial, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía:Recalca que con el documento se dio inicio a la investigación primigenia, se da cuenta de las circunstancias de como abuso de la menor, cuando esta se encontraba inconsciente tras ingerir bebida alcohólica. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: El Acta de ocurrencia es un documental que solo describe la forma de la intervención y lo declarado por X6 y Jaime no se puede valorar; documento sin presencia de abogado, máxime cuando en este Plenario se ha exculpado a mi patrocinado.</p> <p>Cadena de custodia con la Muestra N° 106, de fecha 15 de junio del 2021, del documento de referencia 891 y número de registro 106. Fiscalía: Se observa el Oficio 8014, Reg. 106, que es indispensable para efectuar el dosaje, toda vez que en ese informe no se advierte el nombre de la menor, por eso es importante tenerlo presente. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: No voy a objetar este documento, se muestra la sangre y orina de la agraviada, de acuerdo al resultado del Protocolo emitido.</p> <p>Oficio N° 891-2021-SCG-PNP/FP, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita de algún modo que la pericia realizada 6944 corresponde a la menor agraviada, en mérito al oficio 891-2021. Se vincula con el examen de dosaje etílico, cuyo resultado corresponde a dicha menor. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: No observamos el documento, se refiere a la muestra de sangre y de orina de la menor.</p> <p>Acta de extracción y lacrado de muestras para el análisis de dosaje etílico y toxicológico, de fecha 15 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que la pericia de dosaje corresponde a la menor, es decir, los resultados de la pericia, en la cual no aparece su nombre, pero igual se acredita que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pertenece a la menor agraviada. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: Dicho documento data del 15 de junio del 2022, no lo voy a objetar, se relaciona con el protocolo forense. Acta de apertura de muestras, de fecha 28 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que la muestra extraída a la menor se hizo a más de 24 horas de ocurridos los hechos, el</p> <p>15.06.21 a las 21 y 30 horas, motivo por el cual, el resultado fue negativo, no porque haya mentido, sino por la fecha de extracción de la muestra. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: No voy a objetar el documento, se acredita que las muestras recibidas no tienen alteración alguna.</p> <p>Acta de inspección técnico policial, de fecha 16 de junio del 2021. Fiscalía: Acredita que el imputado era inquilino de la habitación, en un ambiente 4x3, cama de madera de 3 plazas, se establece el lugar donde sucedieron los hechos, conforme se ha detallado anteriormente. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: Si voy a objetar, dado que el documento no aporta autoría a mi patrocinado, solo describe las características del lugar.</p> <p>Documento de identidad de la menor de iniciales K.I.M.M. Fiscalía: Acredita su número 60537105, con fecha de nacimiento 18 de marzo del 2006, así como el nombre de su padre y madre, y también la edad de la menor, 15 años, al momento de ocurrido los hechos. Actor civil: Sin observaciones. Defensa: No se objeta el documento de identidad</p> <p>de la menor, con el que no se prueba la autoría de mi patrocinado, sino solo se identifica a la presunta agraviada.</p> <p>5.6 Declaración del acusado E</p> <p>El acusado se acogió a su derecho a guardar silencio.</p> <p>5.7 Alegatos de clausura</p> <p>a) Ministerio Público: A lo largo del juicio se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado en agravio de la menor de iniciales</p> <p>K.I.M.M. Mantuvo acceso carnal vaginal y anal con la adolescente, después de haberla puesta en estado de inconciencia, luego de beber vodka. Si bien hay dos afirmaciones de la testigo víctima, es posible</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacer prevalecer la inculpatoria frente a la exculpatoria. Sin embargo, dicha versión (la segunda) no tiene respaldo periférico, se refiere al señor E, sin confianza alguna, si dice que fue su enamorado. Se refrescó memoria, X1 la recogió y la llevó al río, tomaron seis botellas de vodka, dijo que sí recuerda los hechos, señaló la menor. Dijo que sí bebió licor (vodka). Las pruebas de corroboración de la primera versión son más fiables; declaración coherente y carente de motivos espurios, los peritos le dan verosimilitud a esa versión. El 14 de junio del 2021 el papá dijo que su tía le dijo que la habían violado. El acceso carnal queda acreditado con la Dra. Jeremías, la menor presente actos de relaciones sexuales antiguas y contranatura recientes. La prima de la agraviada ha señalado que intentaron escapar y la agarraron a su prima, la agraviada. La vio que entró al cuarto del imputado. La tía dijo que su sobrina le dijo que le dolía su parte anal. Los testigos señalaron que tomaron. Si bien el examentoxicológico es negativo, debe tener presente el RN N° 20-2020/Ica, fundamento 13, respecto a la prueba en este tipo de delitos, por lo que no ha mentido la menor, sino que el examen se practicó luego de 24 horas, el perito dijo que lo ideal es tomar el examen dentro de las ocho horas, sino el cuerpo elimina el alcohol. Se colige que la cantidad de bebidas tomadas hace inferir el estado de inconciencia de la menor. X3, la prima dijo al padre de la agraviada que estaba haciendo locuras. Se demuestra así la consumación del hecho del delito de comisión dolosa. La retractación de la víctima no es confiable a diferencia de la versión inicial inculpatoria. Es por ello que reitera la imposición de dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de diez mil soles por reparación civil.</p> <p>b) Actor civil:</p> <p>Se han acreditado los cuatro elementos de la responsabilidad civil en este juicio; el hecho antijurídico, lo que el fiscal ha desarrollado con sólido argumento; el daño causado, probado con el Certificado Médico Legal, que demuestra el daño a la persona, y con el Informe Psicológico; la relación de causalidad, los hechos inculpativos y el daño causado tienen relación; y, el factor de atribución, a título de dolo, conforme se ha demostrado. De ello, se ha configurado la responsabilidad civil del imputado, por la suma de cinco mil soles, cinco mil soles por daño a la persona y cinco mil soles por daño moral, a ser pagado a favor de la menor agraviada.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>c) Defensa técnica del acusado:</p> <p>El Ministerio Público no ha podido enervar la presunción de inocencia de mi defendido, se le imputa haber puesto en estado de inconciencia a la presunta agraviada para abusar de ella. Latestigo víctima, menor de iniciales K.I.M.M. en este plenario ha señalado que no había ingerido bebida alcohólica, es decir, no ha estado en inconciencia; X6 Marco Zacarías ha señalado que no ratifica su denuncia, la que realizó porque su sobrina le había mentado, le dijo luego que no hubo abuso sexual; X7, su hija le había mentado, lo señaló en el Plenario. X1, susobrina, el acusado no ha bebido licor el día de los hechos, ni la presunta agraviada. El Certificado Médico Legal 1899, de la doctora X9, señala que la menor no presenta lesiones traumáticas recientes, es decir, para mantener relaciones sexuales. El informe del psicólogo X7 carece de efectos para ser valorado, dado que no ha sido elaborado conforme a la Guía del Ministerio Público. El perito X10 (dosaje etílico 6949-2021), la muestra salio negativa para alcohol etílico, en la sangre 0.00 gr/lit, es decir, la agraviada se encontraba en estado normal. Así, de la valoración conjunta, el 14 de junio del 2021 se determina que la agraviada en ningún momento ha estado en inconciencia, máxime cuando ha exculpado a mi patrocinado en audiencia. La agraviada ha señalado que la primera versión fue por resentimiento, le había ocultado el acusado que tenía su enamorada. El Acuerdo Plenario 01-2011, sobre la retractación, señala que la persistencia no se tiene sin la ratificación de la denuncia, siendo que lo ha exculpado en autos, por lo que existe duda razonable, y solicita que se le absuelva de la acusación del Ministerio Público, de la pena, y de la reparación civil.</p> <p>Autodefensa del acusado Señala el acusado E: “Soy inocente señor Magistrado, eso es todo.”</p> <p><u>Sexto: normatividad aplicable: aspectos normativos y jurisprudenciales</u></p> <p>La tipicidad del hecho imputado es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad penal, la cual consiste en la adecuación de la conducta que se atribuye al imputado a la descripción legal de un</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>delito concreto, previsto previamente por el legislador a través, en este caso, de la ley penal sustantiva.</p> <p>6.3 Con relación al tipo penal</p> <p>a) Sobre el título de imputación. El acusado ha sido considerado por el Ministerio Público como autor directo, conforme a lo previsto en el artículo 23° del Código Penal.</p> <p>b) Elementos constitutivos del delito de violación a persona en estado de inconciencia, menor de edad. El hecho materia de imputación y desarrollado en la etapa del juicio oral, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 171° del Código Penal (artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30838, publicada el 04 agosto del año 2018, vigente al momento de la comisión de los hechos), cuyo texto es el siguiente: <p style="text-align: center;">12.1.1.6.11.1. “Artículo 171.-</p> <p style="text-align: center;">Violación de persona en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir</p> <p>El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."</p> <p>Tipicidad objetiva. El delito contra la libertad sexual enunciado se configura cuando el agente vulnera a la agraviada cuando ésta se encuentra en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, es decir, prestar su válido consentimiento. En el caso materia de análisis, se imputa al acusado haber violentado sexualmente por la vía vaginal y anal a la menor agraviada de iniciales K.I.M.M., cuando se encontraba en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir</p> <p>c) Bien jurídico protegido. El bien jurídico objeto de tutela penal es la libertad sexual, entendida como la</p> </p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facultad que tiene toda persona, con capacidad legal, de disponer y decidir libremente sobre el ejercicio o no de su sexualidad, y si bien la víctima en este caso tenía quince años al momento de los hechos, de forma tal que sí pudo haber consentido relaciones sexuales con el acusado; sin embargo, para ello, su consentimiento debe encontrarse libre de cualquier vicio invalidante, pues, se encuentra en pleno desarrollo de su sexualidad.</p> <p>d) Tipicidad subjetiva: es la conciencia y voluntad (no se admite la culpa, dada su naturaleza eminentemente dolosa) de practicar un acto sexual u otro análogo con la víctima, en estado de inconciencia, es decir, sin su consentimiento válido, a sabiendas, del carácter delictuoso del hecho; se cumple el elemento volitivo, cuando su conducta se encamina a acceder a tener relaciones sexuales con una persona en estado de inconciencia, bien sea por vía vaginal, anal obucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías.</p> <p>e) Acción típica: puede ser por vía vaginal, anal, bucal u otra análoga, en éste último caso se presenta la “fellatio ore” o acceso bucal, que se configura cuando el agente hace uso de su lengua, asignándole ciertas características de connotación sexual similares al órgano sexual masculino. La acción puede darse en grado de consumación o de tentativa (se inicia la ejecución, pero se produce la falta de consumación, por la resistencia de la víctima, desistimiento del agente o por la intervención de terceras personas, se ha puesto así en peligro y riesgo evidente el bien jurídico objeto de tutela penal).</p> <p>6.4 Aspectos doctrinarios y jurisprudenciales</p> <p>b. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, que aborda el tópico de los requisitos de la sindicación del co-acusado, testigo o agraviado, señala que: “Tratándose de las declaraciones de la agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida.”</p> <p>Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre del 2006, ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(jurisprudencia vinculante), el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de NulidadN° 1912-2005, su fecha 06 de setiembre del año 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia; fundamento en el que se señala:</p> <p>“Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de denunciar falsamente; d) los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión: y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar de la agraviada.</p> <p>Séptimo: análisis y valoración integral de la prueba actuada</p> <p style="text-align: center;">7.2 Imputación fáctica</p> <p>El día 14 de junio de 2021, al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales</p> <p>K.I.M.M (15) se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el Anexo de San Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X(33), quien le escribió para salir a tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X, ubicada en la Comunidad Nativa San Cristóbal, de donde salió aquella, acompañada de su prima X (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquél, ubicada en el Centro Poblado San Cristóbal km 01 - Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraban X (18) y E (18); saliendo nuevamente X (33) con la finalidad de comprar vodka.</p> <p>En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta la cuatro de la tarde, E (18) era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (prima de la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X (33), todos fueron a bañarse al río, y continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta la cinco de la tarde; al regresar todos a la casa de este último, la adolescente de iniciales</p> <p style="text-align: center;">12.1.1.8.K.I.M.M (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18),</p> <p>no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que "SE FUERA Y NO AVISE", además porque su prima X (15) estaba haciendo problemas; por lo que la adolescente agraviada se fue a su casa.</p> <p>Ahora bien, el mismo día, a horas 18.30 aproximadamente, la señora X6 se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>K.I.M.M (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, por lo que aquélla fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido y que E(18) le había prestado una chompa, motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">7.3 Medios de prueba con relación al presente caso</p> <p>Con el documento de identidad de la menor agraviada de iniciales K.I.M.M., se acredita que al momento de acaecido el hecho, el 14 de junio del 2021, en su agravio, la víctima tenía quince años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento data del 18 de marzo del año 2006.</p> <p>Con el Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 16 de junio del 2021 se acredita que el imputado era inquilino de la habitación, en un ambiente 4x3, cama de madera de dos plazas, se establece, de ese modo, como un hecho indiciario probado, el lugar donde sucedieron los hechos incriminados al acusado.</p> <p>Con el Certificado Médico Legal N° 001899-LS, de fecha 15 de junio del 2021, practicado a la menor agraviada, en fecha próxima al evento, se acreditan los hechos imputados, pues, se concluye que: “Presenta signos de desfloración antigua, presenta signos de actos contranatura reciente, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes.” Pericia que acredita, además, la versión inculpativa inicial, la cual ha sido ratificada en el plenario por la médica legista donde ha señalado que: En el examen proctológico, se aprecia ano hipotónico, entre abierto, con borramiento de pliegues y base tumefacta, hinchado, erosión de 0.6x0.5 a horas siete, zona roja e hinchada. Todo ello acorde con la data referida por la menor en dicha pericia, en la cual señaló ante dicho perito que: “menor refiere que el día lunes 14/06/2021 a horas 12:00 aproximadamente, un chico franco, nos ha hecho tomar vodka, nos ha servido, y nos ha hecho tomar a la fuerza luego nos llevó a una playa a tomar, después volvimos, fuiamos ala casa del señor, yo me escapé y mi prima y me agarraron, el chico, estaba borracha, me llevo a su casa y ya no no acuerdo más, cuando desperté estaba desnuda, y él me puso su chompa, estaba sola, me levante y me fui a mi casa.”</p> <p>Con el Informe Psicológico N° 205-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2021/MIMP/AURORA/CEM COMISARIA MAZAMARI/JRE, de fecha 16 de junio del 2021, practicado a la menor agraviada, se acredita específicamente la existencia de indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. en concordancia con lo relatado en dicho examen por la agraviada, tal como lo ha ratificado en el Plenario el psicólogo que la entrevistó y evaluó. Pericia donde se concluye que: “La usuaria presenta a la fecha de evaluación:</p> <p style="text-align: center;">• F43.1 Trastorno de Estrés Postraumático</p> <p>Trastorno que aparece después de un suceso traumático, tortura, agresión sexual, amenaza de muerte, post guerra, tiene como síntomas, malestar psicológico intenso o prolongado, evitar los recuerdos, estado emocional negativo persistente.</p> <p style="text-align: right;">XX. T742 Abuso sexual</p> <p>Se refiere al acto sexual que vivió la víctima en contra de su voluntad, produciendo en la víctima una afectación psicológica grave. Afectación psicológica, de tipo emocional, cognitiva y conductual por el hecho de violencia.</p> <p>A. Emocional: estado de ánimo depresivo, angustia, ansiedad, temor e inseguridad, muestra sentimientos de inferioridad.</p> <p>A (sic). Cognitivo: Sus procesos cognitivos de memoria, pensamiento y lenguaje se encuentran conservados, presenta pensamientos de inferioridad, recuerdos recurrentes del trauma, problemas de concentración.</p> <p>B. A (sic). Conductual:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presenta poco apetito, poca energía, para realizar su trabajo y estudios, cabizbaja, en gran parte del día.”</p> <p>Así mismo, debemos remarcar que el Plenario el especialista ha señalado, cuando se le preguntó: ¿Respecto al abuso sexual? Dijo: Fue un acto sexual que sufrió la víctima en contra de su voluntad, con una afectación psicológica grave. Solo había amistad con el acusado, no de relación afectiva previa. Y también ha referido que ella (la víctima) despierta y ve al señor Franco, lo que es un hecho (indicio de presencia en el lugar de los hechos) que la menor ha sindicado persistentemente.</p> <p>7.4 Así mismo, debemos señalar que los delitos de connotación sexual suelen ser, por su propia naturaleza, delitos clandestinos, generalmente ocurren en un espacio en el cual el agente tiene conocimiento que no hay otras personas cerca y, por ende, no puede ser visto, es decir sin la presencia de testigos, razón por la cual la sindicación de la víctima adquiere aptitud probatoria idónea (testigo-víctima), para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia que asiste al procesado, y que para tal efecto se requiere que esta declaración sea uniforme, espontánea, coherente y persistente y que la misma no obedezca a motivos perversos o reprochables, y que la misma, además, debe estar corroborada, con elementos periféricos de corroboración, tal como acontece en el presente caso, más allá incluso de la teórica y eventual confesión del acusado.</p> <p>Siendo ello así, la declaración de la víctima, tiene un estatus especial de prueba, lo que se ha recogido en el Acuerdo Plenario N° 02 - 2005/CJ-116, donde se señala que:</p> <p>“Tratándose de las declaraciones de la agraviada, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.”</p> <p>En ese sentido, las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p><u>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</u> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza judicial en el juzgador. Al respecto, tenemos que en un inicio del trámite de la denuncia y sus iniciales actos de investigación la agraviada ha brindado un relato coherente respecto a que fue la persona del acusado E quien la violó, vaginal y analmente, cuando se encontraba en estado de ebriedad el pasado 14 de junio del 2021, conforme lo ha relatado igualmente ante el psicólogo y la médica legista, profesionales que la evaluaron en su oportunidad, brindando detalles de la forma, modo y circunstancias en que ocurrieron los hechos de ultraje sexual que padeció a la</p> <p style="text-align: center;">12.1.1.9. edad de quince años, incluso con evidentes secuelas en su salud emocional, probadamente perturbada por tales hechos, todo lo cual nos permite concluir que fueron declaraciones espontáneas y no aprendidas.</p> <p>Ahora bien, con respecto a su estado de ebriedad, éste no solo se acredita a partir del dicho de la víctima, sino que también ello ha sido corroborado por tres testigos directos: X3 (“¿Qué actividad se encontraba realizando usted y su prima antes de suscitarse los hechos de materia de investigación? Dijo: <u>Que me encontraba tomando licor</u>”), siendo suprima, la agraviada; X4 (“Que, el día 14JUN2021, a horas 12:00 me encontraba en la chacra trabajando, luego <u>se apersonaron mi amigo E con sus dos amigas, lo cual uno de ellas se llamaba Marvori y la otra no le conozco por nombre</u>. Luego de ello nos fuimos en la motokar de X1 al río a fin bañarnos, <u>al momento cuando nos trasladábamos al río mi amigo franco Compró licor (Vodka), y al llegar al río tomamos</u></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el licor todos los que <u>estábamos</u>, y luego no llegamos a bañarnos, después de ello regresamos ala chacra, y posteriormente cada uno se fueron a sus casas); y, X (“¿Quién compro vodka? Dijo: Al momento de ir a la playa, <u>Franco y sus amigas compraron bebidas, decía vodka en la etiqueta, tres compraron</u>. Y también ha precisado que: Hasta lastres de la tarde en el río se quedaron. Regresaron a la chacra. <u>Ellos se fueron a calmarse (misobrina y sus amigas)</u>. Declaraciones que ameritan ser valoradas racional y razonablemente en el contexto singular del presente caso.</p> <p>Siendo ello así, cabría preguntarse: ¿La declaración de testigo puede demostrar el estado de ebriedad? Al respecto, en la Casación N° 1331-2017/Cusco, de fecha 18 de julio del 2018, seseñala que (fundamento segundo, parte pertinente): “La prueba testifical, en los supuestos de intoxicación alcohólica, es, siempre, un complemento indiciario de la prueba pericial o, entodo caso, un sucedáneo de ella ante la falta de prueba pericial.” Así, en el contexto particular del presente delito materia de juzgamiento, el estado de ebriedad dela víctima solo se basa en su ya de por sí relevante dicho (aún cuando el dosaje etílico haya resultado negativo), sino que, además, tal dicho tiene corroboración racional, periférica y lógica, a través de tres testigos directos, conforme se ha acotado precedentemente, lo que explica el hecho referido por la víctima que cuando se despertó se encontraba desnuda, sin acordarse de lo sucedido, de lo que se infiere que, por máximas de la experiencia, que la víctima había estado ebria y bajo ese estado fue objeto de violación sexual por el acusado, de forma evidentemente dolosa.</p> <p>Sin embargo, durante el Plenario, la menor agraviada ha brindado una declaración, de carácter exculpatoria, señalando que denunció al hoy acusado por equivocación, pero durante su actuación plenarial se ha evidenciado su contradicción notoria y manifiesta, así tenemos que haseñalado:</p> <p style="text-align: center;">12.1.1.10. “¿Recuerda lo que denunció? Dijo: No. Refresca memoria, con su declaración del 16de junio del 2021,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respuesta siete. ¿Recordaste lo que paso? Dijo: Sí. ¿Podrías narrarnos lo que sucedió esa fecha? Dijo: Guarda silencio.</p> <p>¿Según lo narrado por qué señala que es una equivocación? Dijo: Guarda silencio. ¿Recuerda usted si por qué vía fue, vaginal o anal? Dijo: Guarda silencio. <u>Refresca memoria, con su declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta doce: “me dolía mi vagina y mi trasero.”</u></p> <p><u>¿Ahora recuerda señorita? Dijo: Sí. ¿Por dónde fue la violación sexual? Dijo: Por el trasero.</u> ¿Qué bebida tomó ese día? Dijo: No tomé eso ese día. Refresca memoria, consu declaración del 16 de junio del 2021, con la respuesta siete: “tomamos tres vodkas.”</p> <p>De todo ello, como se aprecia, resulta diametralmente contrario a los hechos descritos y narrados, reiteradamente, tal como se aprecia del contenido del Certificado Médico Legal N°001899-LS, así como del Informe Psicológico N° 205-2021, que justamente dieron mérito a lapostulación del presente proceso.</p> <p>Sobre el particular, debemos señalar que conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 y el Recurso de Nulidad N° 372-2020/Lima Este, tenemos que para determinar la validez de una retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa, a la luz de los elementos corroborativos actuados; b) la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; d) los probados contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar de la agraviada. Siendo ello así, con relación al literal a) debemos puntualizar que conforme se desprende de lo antes indicado, en este caso, si se configura</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la solidez de la declaración inculpativa inicial de la agraviada, corroborado ampliamente con los testigos, el certificado médico legal y el informe psicológico.</p> <p>12.3. Con relación al literal b), cabe acotar que el nuevo relato brindado por la agraviada, en rigor, carece de coherencia y tiene visos manifiestos de ser un relato aprendido, no espontáneo, siendo que la simple invocación de un supuesto error, no enerva su declaración inicial, máxime cuando durante su declaración plenaria se le ha refrescado memoria respecto a hechos inculpativos relevantes.</p> <p>Por otro lado, respecto al literal c) se aprecia que el nuevo relato (exculpativo) no presenta visos de razonabilidad que justifiquen, de modo creíble y objetivo, el hecho de haber brindado y sostenido la denuncia contra el acusado a través de un relato contextual inicial expuesto y acreditado en el decurso plenaria, por ende, no se desprende de ello una denuncia falsa, forzada o inverosímil.</p> <p>Respecto al literal d) tenemos que, si bien no se han probado contactos directos, al menos, auncando el acusado ha declarado que conoce que el padre de la agraviada se encuentra separado de su esposa, por versiones de la familia, lo cierto es que ello no descarta la probada inconsistencia del nuevo relato de la agraviada.</p> <p>Ahora bien, con relación al literal e) se aprecia que, conforme a lo señalado por el psicólogo durante su examen, ésta ha señalado que la agraviada padecía una afectación psicológica grave al momento en que fue evaluada, a raíz de un hecho traumático, pues, sufrió un acto sexual en contra de su voluntad.</p> <p>12.4. En consecuencia, el nuevo relato brindado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la agraviada no adquiere la suficiencia probatoria, de carácter exculpante, que persuada, objetiva y razonablemente, a este Colegiado a estimarlo creíble y verosímil, a tal punto que enerve la incriminación inicial decargo.</p> <p>Respecto a la Verosimilitud: la declaración de la víctima debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, tal como acontece en autos con: Tal como se ha señalado y expuesto precedentemente la declaración inicial de la víctima se encuentra ampliamente probada con los tres testigos directos: X3, X4 y X1, así como en base al Certificado Médico Legal y al Informe Psicológico, ambos ratificados durante el plenario.</p> <p>b) <u>Persistencia en la incriminación.</u> En el desarrollo del proceso, la agraviada ha mantenido la coherencia y uniformidad en sus afirmaciones incriminatorias, sin que surjan elementos que hagan sospechar falsedad en sus expresiones, fue persistente en el tiempo y espacio, no se ha evidenciado ninguna incoherencia o contradicción relevante, que implique la invalidez o ineficacia de su declaración inicial, por el contrario; su narrativa fue consistente y reiterada ante los especialistas que la examinaron, cuyas pericias corroboran su versión inicial de los hechos imputados al acusado, sin que su relato posterior, donde cambia la versión de los hechos logren enervar el inicial, tal como ya lo hemos analizado precedentemente.</p> <p>XXI. <u>Octavo: hechos probados y no probados</u></p> <p>8.1 ESTÁ PROBADO, que la menor agraviada de iniciales K.I.M.M. al momento de producido los hechos, contaba con quince años de edad, conforme a su documento de identidad.</p> <p>8.2 ESTÁ PROBADO, que la menor agraviada de iniciales K.I.M.M. fue dolosamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ultrajada sexualmente por vía vaginal y anal por el acusado, cuando se encontraba bajo estado de ebriedad.</p> <p>8.3 NO ESTA PROBADO, que el acusado y la menor agraviada hayan tenido una relación sentimental antes de sucedido los hechos.</p> <p>XXII. <u>Noveno: determinación de la pena</u></p> <p>Determinación de la pena De conformidad con lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la realización del derecho a sancionar del Estado sólo está justificada cuando se ha lesionado o se pone en peligro bienes jurídicos tutelados por ley. Así mismo, según lo prescribe el subsiguiente artículo VII, sólo hay responsabilidad penal si existe vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo y culpa; y comprobada esta vinculación es exigible responsabilidad por la realización de tal hecho; es decir, el injusto tiene carácter personal, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p>9.3 Imposición de la pena</p> <p>Establecida la culpabilidad y por tanto la vinculación del acusado con el hecho, será el principio político criminal de necesidad de pena, y más concretamente el principio de proporcionalidad, la medida de la culpabilidad; proporcionalidad determinada por el grado de afectación y de vinculación del acusado con el hecho punible realizado; la dignidad atiende a las circunstancias personales, desigualdades, edad y la calidad de</p> <p>sujeto como fin que impide su utilización, como un medio mediante la imposición de penas acorde a la gravedad del delito.</p> <p>Ahora bien, toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; conforme al marco punitivo señalado por ley para este delito y teniendo en cuenta que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado E, a título de dolo, por el delito de violación sexual a persona en estado de inconciencia o imposibilidad de resistir. Por lo que corresponde determinarse la pena concreta a imponerse, teniendo en consideración que el título de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la menor agraviada, en estado de inconciencia, ocasionado con ello daño personal y psicológico en la víctima, conforme a la pericia psicológica donde se concluye que existen indicadores de afectación emocional compatibles con los hechos materia de juzgamiento.</p>											
	<p>³ SCOGNAMIGLIO, Renato. voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147.</p> <p>⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el nuevo Código Civil, en AA.VV., Para leer el Código Civil, I (1984), reimpresión, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 210</p> <p>10.3 El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, mientras que el artículo 93° del mismo Código establece que dicho concepto comprende la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ- 116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, establece: “(...) el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial– (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.</p> <p>10.4 El representante del Ministerio Público, solicitó en sus alegatos finales que se le imponga al acusado por concepto de reparación civil el pago de DIEZ MIL SOLES; pretensión civil que, en este caso, guarda relación con la magnitud de los daños psíquicos causados a la menor agraviada, en la forma, modo y</p>											

	<p>circunstancias antes descritas; motivo por el cual, en el presente caso, resulta razonable proporcional la suma peticionada por la Fiscalía.</p> <p>XXIV. <u>Décimo primero: medidas de tratamiento psicológico</u></p> <p>El artículo 178-A del Código Penal establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en el capítulo de Violación de la libertad sexual, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido aun tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Al respecto, el objeto de dicho mandato legal es imponer un tratamiento terapéutico obligatorio al sujeto activo de un delito sexual, el cual va a tener por finalidad su readaptación a la sociedad conforme a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>En este sentido, el condenado debe tener obligatoriamente un previo examen médico y psicológico. Se considera que los exámenes son necesarios para efectos de su readaptación social, ya que aquel individuo que comete un delito sexual es una persona que evidencia problemas en el desarrollo de su personalidad en el ámbito psicosexual y que requiere por ello contar con un tratamiento psicológico; <u>sin que nada obste (en aplicación del argumento a fortiori) para que, del mismo modo, se disponga que la agraviada sea sometida igualmente a un tratamiento psicológico.</u></p> <p>XXV. <u>Décimo segundo: de las costas procesales</u></p> <p>El artículo 497°, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500°, numeral 1, del Código acotado prescribe que su pago será impuesto cuando sea declarado culpable, siendo el caso que se trata de una sentencia condenatoria, corresponde el pago de costas.</p> <p style="text-align: center;">12.1.1.11.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>12.1.1.12.</p> <p>12.1.1.13.</p> <p>12.1.1.14.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.

	<p>descuentos de carcerería que correspondan en el presente caso.</p> <p>SEGUNDO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, con susbienes propios y libres.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado sea sometido a tratamiento psicológico a fin de facilitar su readaptación social, conforme a Ley.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS que la menor agraviada sea sometida, igualmente, a un tratamiento psicológico por el plazo de un año para favorecer su recuperación emocional.</p> <p>QUINTO: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia remítase el boletín y testimonio de Condena al registro Distrital de Condenas de la Corte. REMITASE los testimonios de condena al INPE y demás instituciones señaladas por ley, para su anotación correspondiente. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

Fuente: Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - violación sexual de menor de edad en estado inconsciente

	<p align="center">12.1.3.1.Ponente: X14</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA N° 09-2023-SPAS-CSJSC/PI</u></p> <p>SUMILLA: En este entender, el recurrente al momento de los hechos, solo contaba con <u>18 años</u>, es decir, estaba en una edad <u>donde se hace más evidente</u> que todavía no alcanzado la madurez ni la capacidad plena para actuar culpablemente, por lo que la que la reducción de dos años realizada por el Juzgado Penal Colegiado resulta insuficiente.</p> <p align="center">21.1. RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>Satipo, veintiséis de enero De dos mil veintitrés.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Por lo expuesto por las partes procesales y lo registrado en audio y video;</p> <p align="center">21.6. 1.. RESOLUCION</p> <p align="center">MATERIA DE</p> <p align="center">APELACION.</p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, por la cual, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, resuelve:</p> <p>PRIMERO: Encontrar PENALMENTE RESPONSABLE al acusado E, en calidad de presunto autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad de VIOLACION A PERSONA EN ESTADO DE INCONCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, en agravio de la MENOR DE INICIALES KIMM, de quince años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 171°</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					<p align="center">X</p>						

	<p>del Código Penal; IMPONIENDOSELE la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá computarse, con los descuentos de carcelería que corresponde en el presente caso.</p> <p>SEGUNDO: FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de DIEZ MIL SOLES que el sentenciado deberá pagar en ejecución de sentencia a favor de la agraviada, con sus bienes propios y libres</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el condenado sea sometido a tratamiento psicológico a fin de facilitar su readaptación social conforme a ley.</p> <p>CUARTO: DISPONEMOS que la menor agraviada sea sometida, igualmente, a un tratamiento psicológico por el plazo de un año para favorecer su recuperación emocional.</p> <p>21.7. II.- RECURSO IMPUGNATORIO Y FORMULACION DE AGRAVIOS:</p> <p>Que, la agraviada en el plenario no ha ratificado su denuncia, la misma que obedeció por celos.</p> <p>Que en la reunión no ingirió ningún tipo de alcohol.</p> <p>Que en el plenario los testigos X6, Jonás Marco</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Zacarías ratifican lo que dice la menor.</p> <p>Que la pericia de dosaje etílico dio como resultado negativo.</p> <p>El testigo padre, X7, en el plenario no ratifica su denuncia exculpando de responsabilidad al acusado. El testigo Bravo Osores, refiere que el acusado que el acusado y sus amigas no libaron licor.</p> <p>Que, hubo una relación romántica entre acusado y agraviada y que ha mantenido relaciones sexuales con consentimiento.</p> <p>Que la agraviada, según la sentencia se encontraba en estado en ebriedad, por la declaración de tres testigos, sin embargo, según la casación N° 1331-2017/Cusco, la prueba testifical en los supuestos de intoxicación alcohólica es siempre un complemento indiciario de la prueba pericial, o un sucedáneo ante la falta de prueba pericial.</p> <p>No se ha desarrollo la prueba indicaría de conformidad con el artículo 158.3 del CPP y el acuerdopenario 1-2006, así como en la sentencia se inobserva los criterios establecidos en el acurdo plenario 02-2005.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia: violación sexual de menor de edad en estado inconsciente.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>XIII. AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA</p> <p>3.2. ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>13.1.1. DEFENSA DEL RECURRENTE</p> <p>Esta defensa solicita la revocatoria de la sentencia en razón de ausencia de motivación para condenar existiendo contra indicios como la pericia de dosaje etílico, su valoración, entre acusado y agraviada ha habido una relación sentimental, y relacione sexuales en estado sobrio, conforme al certificado médico legal.</p> <p>21.8. DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>El Ministerio Público, solicita se declare infundado el recurso de apelación venido en grado, pues en la sentencia se ha analizado los indicios necesarios para determinar la responsabilidad del sentenciado, en base</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>					X					

	<p>al certificado médico legal, pericia psicológica donde se observa la afectación de la violación sexual sumado a esto se tomó en cuenta el recurso de nulidad N° 327-2020- Lima este por esto peticionamos se confirme la sentencia (Lo demás queda registrado en audio y video).-con los cuales se ha hecho una inferencia lógica para determinar la responsabilidad penal, nuestra pretensión es que se confirme la sentencia</p> <p>3.3. ACTUACION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>No se ha admitido nuevos medios de prueba.</p> <p>3.4. DECLARACION DEL IMPUTADO</p>	<p>probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Se abstiene de declarar</p> <p>13.1.2. 3.1.ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL RECURRENTE</p> <p>Esta defensa técnica, puntualiza que no se ha considerado que la víctima ha declarado de manera exculpatoria y que se encuentra corroborado por otros elementos periféricos, como son el informe toxicológico N°6944, 6949-2021, por la pericia médico legal, por consiguiente, no se tiene indicios de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>					<p>X</p>						

<p>conformidad con el artículo 158. 2 y 3 del CPP y la jurisprudencia de la Corte Suprema, respecto a la prueba por indicios pues de lo contrario sería una mera sospecha. En la presente causa, existe un contra indicio pues no se ha considerado el informe pericial toxicológico del año 2021, donde sale negativo, en ese sentido para la defensa se ha vulnerado el derecho a la motivación. Para determinar la responsabilidad penal por prueba indiciaria, las declaraciones previas no se tienen probadas con otros elementos periféricos. No se valoró el dosaje etílicos. No se ha tomado en cuenta todos los elementos donde se cuenta con exculpaciones, no tiene incidencia probatoria, no se tiene persistencia inculminatoria, por consiguiente, no teniendo en la recurrida, el informe pericial toxicológico, por lo que solicito que con mejor criterio y reformulándose y se declare absuelto a mi patrocinado.</p> <p style="text-align: center;">DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>En la retractación de la declaración se debe de contar con los indicios respectivos. Que, se ha presentado las testimoniales en el plenario de X3y otros quienes han señalado que el día de los hechos han tomado licor de la bebida vodka, se ha podido advertir de la propia denuncia inicial por parte de la agraviada, quien va en compañía, denunciando el hecho ilícito por haber ingerido alcohol. En este caso, la retractación de la víctima en el plenario no es coherente, en muchos pasajes en su declaración se queda callada, no da detalles uniformes de su relación sentimental con el apelante, no hay ningún contra indicio, no hay una prueba que acredite el vínculo amoroso, el examen del médico legista, cuando le practica el examen en la data se advierte, y más aun detalladamente en su declaración preliminar con la presencia de los abogados, que persiste en la inculminación. También se</p>	<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>da la información con la incriminación en la pericia psicológica, donde narra los hechos incriminados contra el apelante por haberla puesto en estado de inconsciencia poringesta de alcohol, en este informe psicológico, se concluye que hay una afectación emocional compatible con experiencia negativa. Asimismo, se presenta ausencia de lesiones porque está en estado de inconciencia. Se debe tomar en cuenta por lassentencias de la corte suprema que debe prevalecer la primera información. Hay valoración individual y conjunta, por lo que solicito se confirme la sentencia recurrida.</p> <p style="text-align: center;">21.9. DEFENZA MATERIAL DE E Se declara inocente</p> <p>VII Fundamento derecho</p> <p>4.1. Para un debido y correcto pronunciamiento, que debe contener necesariamente una sentencia en segunda instancia, debe considerarse lo establecido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe:"Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales¹ no advertidas por el impugnante (...).</p> <p>4. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio."</p> <p>En esa línea, el artículo 419° del acotado cuerpo legal, prescribe: Facultades de la Sala PenalSuperior:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>2. El examen de la Sala Penal superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o <i>parcialmente (...)</i>.</p> <p>4.2. Asimismo con relación a la valoración de la prueba en segundainstancia y recurso de apelación de sentencia, el nuevo modelo procesal penal en relación en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que, <u>la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas periciales, documental, pre</u></p> <p>¹ Casación N°. 413-2014, Lambayeque, Lima 7 de abril del 2015: “(...) <i>Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. Vigésimo Noveno.</i> - La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a <i>unja nulidad absoluta. (...) El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la origino. Trigésimo Primero. - El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos. Trigésimo Segundo. - La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En ese sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculado a que sea declarado nulo, los cuáles –consecuentemente- también debenser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de impugnación (...).”</p> <p><u>constituida y anticipada. En relación a la prueba personal establece como límite que, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</u> Dispositivo que debe ser concordado con el artículo 422.5 que prescribe que, en caso que las partes no insistan en la presencia de los testigos que han declarado en primera instancia, se estará en lo que aparece transcrito en el acta del juicio. Siendo el caso de precisar, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida, <u>pero en modo alguna lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referido a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos</u>²</p> <p>4.3. Que, la valoración de la prueba se encuentra regulada de manera expresa en el artículo 158° del Código Procesal Penal, inciso 1 prescribe: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.” Siendo el caso de destacar, que el nuevo modelo procesal penal en relación al recurso de apelación de sentencia, en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal estipula que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y de las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada”; de tal manera, que con el criterio asumido por el Código Procesal Penal respecto a la valoración de la prueba en la sentencia de segunda instancia, la facultad fiscalizadora de la Sala de Apelaciones, se ve reducida, pero en modo alguna lo elimina, ya que, aun le corresponde el control referidos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que si pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo establecido el artículo 158° del Código Procesal Penal que precedentemente se citó.</p> <p><u>ANÁLISIS LOGICO JURIDICO</u></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">14.1.1. PRIMERO. - DELIMITACION DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:</p> <p>En atención a la pretensión impugnatoria de las partes y naturaleza del agravio, se debe determinar; si corresponde, confirmar la sentencia recurrida, declararla nula o revocarla.</p> <p>SEGUNDO. - Según el requerimiento acusatorio formulado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Satipo, los hechos imputados son los siguientes:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: El día 14 de junio de 2021 al medio día aproximadamente, cuando la adolescente de iniciales KLMN (15) se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el anexo san Cristóbal, recibió un mensaje de texto a su equipo celular de parte de X(33), quien le escribió para salir a tomar, y luego la recogió en motocar a la casa de su tía X, ubicada en la comunidad nativa de San Cristobal, de donde salió aquella acompañada de su prima X (15), siendo trasladadas hasta la casa de aquel ubicada en el centro poblado</p> <p>² Artículo 158 del Código procesal Penal: Valoración: 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>San Cristóbal Km 01 Mazamari (ref. cerca al río), donde se encontraba X(18) y E (18); saliendo nuevamente XI (33) con la finalidad de comprar vodka.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: En esas circunstancias, aquellos tomaron vodka hasta las cuatro de la tarde, E (18) era quien les hacía tomar a las adolescentes a la fuerza, luego llegó X11 (primada de la adolescente), acompañada de su enamorado X5, y a pedido de X 833), todos fueron a bañarse al río,y continuaron bebiendo vodka, en total seis botellas hasta las cinco de la tarde; al regresar todos a la casade este último, la adolescente de iniciales KIMM (15) intentó escapar a su casa, pero fue retenida por E (18), no recordando lo que sucedió después, hasta que despertó en una de las habitaciones desnuda al lado de este último, con dolor en la vagina y el trasero, quien solo le dijo que se “SE FUERA YNO AVISE”, además porque su prima X (15)estaba haciendo problemas, por lo que la adolescente agraviadase fue a su casa.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: El mismo día, a horas 18:30 aprox, la X6se enteró por intermedio de X3, que su sobrina de iniciales KIMM (15) fue víctima de abuso sexual en la casa de X1, lo que aquella fue a la casa de este último, quien le dijo que no sabía, encontrando luego a su sobrina caminando y llorando, y quien le contó lo sucedido y que E (18) le había prestado una chompa, y motivo por el cual interpusieron la denuncia correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">21.8. TERCERO. -</p> <p>Hechos que fueron tipificados el artículo 171° del Código Penal que establece:</p> <p>"Artículo 171.- Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. El que tiene acceso carnal con una persona por vía</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años.</p> <p style="text-align: center;">21.8.1. CUARTO. - De los agravios</p> <p>4.5. El recurrente plantea como agravios que no se ha valorado correctamente algunos medios de prueba los mismos que acreditarían la inocencia de supatrocinado, como las declaraciones testimoniales que acreditarían lo afirmado por la recurrente de que no ingirió alcohol como la pericia de dosaje etílico que dio como resultado negativo y que, asimismo, la agraviada en el plenario se ha retractado de su denuncia. Asimismo, que las relaciones sexuales se dieron en el contexto de una relación romántica entre acusado y agraviada. Asimismo, señala que no se ha desarrollado la prueba indicaría de conformidad con el artículo 158.3 del CPP y el acuerdo plenario 1-2006, así como en la sentencia se inobserva los criterios establecidos en el acurdo plenario 02-2005.</p> <p>4.6. Conforme a los agravios citados, el recurrente sostiene que la agraviada no ingirió alcohol, tal como se revela de la pericia de dosaje etílico que arrojó resultado negativo. Al respecto, si bien la pericia arrojó como resultado negativo, se tiene que señalar que depende de algunas variables, siendo una de ellas, el momento en que se realizó la toma de muestras después de sucedido el presunto evento delictivo.</p> <p>Cabe precisar que según el acta de extracción y lacrado de muestras para el análisis de dosaje etílico y toxicológico; se consigna en la referida acta como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora y fecha, las 21:30</p> <p>horas del día 15-06-2022 y la fecha del incidente el 14-06-2021 a las 19 horas; es decir, dicha muestra se tomó pasadas las 24 horas de acaecido el hecho. Cabe precisar que en estos casos para determinar el nivel de ebriedad se utiliza el METODO WIDMARK, para determinar la concentración de alcohol en la sangre y que la desaparición del etanol en lasangre se da a un ritmo de 0.15 g/1 por hora y es ampliamente utilizado con fines forensesy que principalmente se aplica para:</p> <p>i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingeridaa partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor dealcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo).</p> <p>iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. ³</p> <p>Siendo así, la pericia de dosaje etílico practicado a la agraviada, tiene como resultado que arroja para las muestras M2, M4 y M6, 0.00 g. alcohol etílico/L. sangre (ESTADO NORMAL), por lo tanto, no existe una referencia para realizar un cálculo retrospectivo de la cantidad de alcohol que tenía la víctima en la sangre. Sin embargo, esto no significa que deba descartarse que la víctima estaba en estado de ebriedad al momento de los hechos; pues habiendo transcurrido más de 24 horas de ocurrido los hechos resulta lógico colegir que el nivel de alcohol etílico en la sangre haya desaparecido, tanto más si el método WIDMARK señala que la desaparición del etanol se da a un ritmo de 0.15 g/1 por horas; por lo que transcurrido más de 24 horas, resulta más que suficiente para que el alcohol haya desaparecido de la sangre de la agraviada.</p> <p>En este sentido, el argumento esgrimido por el recurrente como contra indicio⁴, respecto de la imputación de violación en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir decae como prueba plena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para indicar que la agraviada jamás bebió alcohol. Ahora, para acreditar que la agraviada bebió alcohol antes de que suceda el evento delictivo, se tiene que el Certificado Médico Legal N° 001899 – LS, donde en la data la menor refiere que antes de los hechos bebió vodka, lo mismo sucede con el Informe Psicológico N° 205- 2021/MIMP donde la menor agraviada refiere que antes de los hechos bebió vodka. Recurso de Nulidad N° 1377 – 2014 – LIMA.</p> <p>5 Decimonoveno. Como puede apreciarse, en lo atinente al extremo absolutorio de la sentencia de vista; ante los indicios presentados y justificados por el Ministerio Público, se alude por el Colegiado Superior concurrir contraindicios. Para abordar este tema, debe recordarse la Casación número 628-2015-Lima, del cinco de mayo de dos mil dieciséis (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema), en cuyo quinto fundamento se alude al respecto, concibiéndosele como contraprueba indirecta, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquél la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. CASACION N° 2092- 2019, HUANCAVELICA.</p> <p>4.7. Ahora, se señala como agravio que la menor agraviada se retractó de su declaración, refiriendo en audiencia que mintió respecto a que el acusado la haya violado y que denunció por que el acusado la engañó, que él le dijo que no tenía novia, que conoció a NoéFranco en junio de 2021, que en el Facebook lo conoció, que le propuso ser su enamorada y que aceptó, que las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relaciones sexuales habidas con el acusado el 14 de junio fueron por su voluntad que no probó licor el día de los hechos.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que, para establecer el valor de la retractación, esta se debe derealizar de conformidad a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 1-2011/CJ-</p> <p>116.Este Acuerdo señala que ante el cambio de versión de la víctima; puede darse crédito a la versión inculpatória primigenia si se acredita que el delito se ha cometido dentro de un ambiente familiar o entorno social próximo, siempre en cuando se acredite la ausencia de incredibilidad subjetiva, existan datos que le den una mínima corroboración periférica, no sea fantasiosa o increíble y que sea coherente; además se precisa que la validez de la retractación está en función de una evaluación de carácter interna y externa⁵.</p>												
<p>Siendo así, según los criterios señalados en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 y conforme a las reglas de la sana crítica, que autoriza a esta Sala Superior a valorar la prueba personal actuada en primera instancia; corresponde establecer si la declaración exculpatória realizada por la agraviada resulta fiable. Así, se tiene lo siguiente: La agraviada manifiesta que inculpó inicialmente al ahora sentenciado porque teniendo una relación de enamorados, lo engaño, le dijo que no tenía novia y que las relaciones sexuales fueron con su consentimiento. Sin</p> <p>23°. Se ha establecido anteriormente -con carácter de precedente vinculante- que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un mismo sujeto procesal: co-imputado, testigo víctima, testigo, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante.</p>												

	<p>Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima. 24°. La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf. Consultado el 6 de noviembre de 2011]. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. (...) La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Lo propio ocurre si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza –vecino-, o haber tenido una relación de autoridad –padrastra, profesor, instructor, etcétera-; o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>próxima del agente respecto de la víctima. 26°. La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.</p> <p>embargo, la exculpación que realiza la agraviada al acusado no encuentra corroboración en el Certificado Médico Legal N° 001899 – LS, donde en la data la menor refiere que el día de los hechos, el chico Franco (el acusado) le hizo tomar vodka, la llevo a su casa y no se acuerda más, refiriendo que estaba desnuda. Asimismo, en el Informe Psicológico N° 205-2021/MIMP refiere que la llevaron a la casa de Franco que era uno de los chicos con los que estaba tomando quien la ha violado, pues cuando despertó vio a Franco, y sintió que sus partes íntimas le estaban doliendo y su trasero también.</p> <p>Además, presenta afectación psicológica y trastorno de estrés postraumático; al respecto el Acuerdo Plenario N° 4-2015, en su fundamento N° 32, señala lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiente: “<i>el delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento –que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado- y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana</i>”⁶. Conforme a esta cita, se concluye que una agresión sexual siempre va a generar un daño psicológico que se traduce en lesiones psíquicas⁷ y secuelas emocionales⁸ que inclusive se puede presentar a lo largo del tiempo en forma de estrés postraumático y como alteración irreversible del funcionamiento psicológico habitual. Siendo así, la exculpación que realiza la agraviada en el plenario del juicio oral, no encuentra corroboración en el informe psicológico. Asimismo, el argumento de que la retractación de la víctima verificada en el juicio oral, respecto a que no bebió alcohol no encuentra ratificación en la pericia de Dosaje etílico por haberse realizado un día después de los hechos.</p> <p>4.8. El otro agravio, es que no se ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005. Al respecto, se debe de tomar en cuenta las denominadas garantías de certeza, que son las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, que incide en la existencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado; <u>b) Verosimilitud respecto a la coherencia y solidez de la declaración (verosimilitud interna) y su corroboración periférica (verosimilitud externa);</u> y c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>⁶ Ahora, en su declaración primigenia de fecha 16 junio de 2021, a horas 16:00 horas, la menor agraviada señaló que despertó en la casa de Franco, echada en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cama totalmente desnuda y con Franco a su lado y que al momento de despertar le dolía su vagina y su trasero; esta inicial declaración resulta coherente y además esta corroborada con el certificado médico legal de fecha 16/06/2021, donde en la data la menor agravada hace referencia “estaba borracha, me llevó a su casa y ya no me acuerdo más, cuando desperté estaba desnuda, y él me puso su chompa, estaba sola me levante y me fui a mi casa” y asimismo, en las conclusiones de la Cita que se extrae de Echeburua, Enrique/Amor, Pedro/De Corral, Paz, “Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos”, en Psicothema. Vol 14 (2002), pp. 139 y 140.</p> <p>7 33°. La lesión psíquica incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, por tanto, su presencia es medible. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala (...) Acuerdo Plenario 4-2015.</p> <p>8 34°. De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual. (...) Acuerdo Plenario 4-2015.</p> <p>pericia médica se establece “presenta signos de actos contranatura reciente”, lo que resulta coherente con su afirmación de que le dolía el trasero después de despertar desnuda al lado del acusado, lo que también guarda relación con el informe psicológico, donde la menor agraviada refiere “me agarraron y me llevaron a la casa de franco, era uno de los chicos que estaba tomando conmigo, me ha violado, cuando desperté vi a franco, luego sentí que mis partes íntimas me estaban</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doliendo, hasta mi trasero <i>también</i>".</p> <p>4.9. En lo que respecta a la ausencia de incredibilidad subjetiva; no se evidencia que la agraviada haya actuado por motivos de odio, resentimiento, animadversión para que le haya realizado al sentenciado recurrente semejante imputación; teniendo en cuenta, además, que no existía ningún antecedente entre imputado y agraviada pues recién el día de los hechos se habían conocido.</p> <p>4.10. Por lo señalado, en el presente caso no se acreditan los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado; y que de la valoración de los medios de prueba se tiene que existe prueba suficiente para haber encontrado responsabilidad en el recurrente por lo que en este extremo se debe de confirmar la recurrida.</p> <p>⁹ Cita que se extrae de Echeburua, Enrique/Amor, Pedro/De Corral, Paz, "Evaluación del daño psicológico de las víctimas de delitos violentos", en Psicothema. Vol 14 (2002), pp. 139 y 140.</p> <p>¹⁰33°. La lesión psíquica incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social, por tanto, su presencia es medible. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala (...) Acuerdo Plenario 4-2015.</p> <p>1134°. De otro lado, las secuelas emocionales que se presentan se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado; es una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual. (...) Acuerdo Plenario 4-2015.</p> <p>pericia médica se establece "presenta signos de actos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contranatura reciente”, lo que resulta coherente con su afirmación de que le dolía el trasero después de despertar desnuda al lado del acusado, lo que también guarda relación con el informe psicológico, donde la menor agraviada refiere “me agarraron y me llevaron a la casa de franco, era uno de los chicos que estaba tomando conmigo, me ha violado, cuando desperté vi a franco, luego sentí que mis partes íntimas me estaban doliendo, hasta mi trasero <i>también</i>”.</p> <p>4.11. En lo que respecta a la ausencia de incredibilidad subjetiva; no se evidencia que la agraviada haya actuado por motivos de odio, resentimiento, animadversión para que le haya realizado al sentenciado recurrente semejante imputación; teniendo en cuenta, además, que no existía ningún antecedente entre imputado y agraviada pues recién el día de los hechos se habían conocido.</p> <p>4.12. Por lo señalado, en el presente caso no se acreditan los agravios esgrimidos por la defensa del sentenciado; y que de la valoración de los medios de prueba se tiene que existe prueba suficiente para haber encontrado responsabilidad en el recurrente por lo que en este extremo se debe de confirmar la recurrida.</p> <p>En este entender, el recurrente al momento de los hechos, solo contaba con <u>18 años</u>, es decir, estaba en una edad <u>donde se hace más evidente</u> que todavía no alcanzado la madurez ni la capacidad plena para actuar culpablemente, por lo que la que la reducción de dos años realizada por el colegiado no resulta suficiente, considerando este colegiado aplicarle al recurrente una pena concreta de 10 años de pena privativa de libertad efectiva.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>INCONSCIENCIA O IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR, en agravio de la MENOR DE INICIALES K.I.M.M, de quince años de edad; delito previsto y sancionado en el artículo 171° del Código Penal.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>SEGUNDO: REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha 24 de agosto del año dos mil veintidós, <u>en el extremo</u> que el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, resuelve imponerle DIECIOCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; <u>v.</u> REFORMANDOLA, impusieron a E, <u>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</u>, la misma que deberá computarse, con los descuentos de carcerería que corresponden el presente caso. Confirmaron en lo demás que contiene. 21.9.1. TERCERO: NOTIFIQUESE, y los DEVOLVIERON.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p>X</p>					

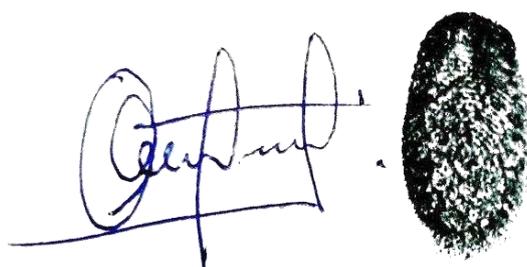
Fuente: Expediente N° 00535-2021-95-3406-JR-PE- 01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN ESTADO INCONSCIENTE; EXPEDIENTE N° 00535-2021-95-3406-JR-PE- 01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL – SATIPO. 2023:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, 01 de Octubre del 2023.

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a black ink fingerprint on the right. The signature is stylized and appears to be 'Victor Alfredo Ticse Huayre'.

VICTOR ALFREDO TICSE HUAYRE CODIGO:

Codigo Alumno: 3006172024

D.N.I.N° 20075985



